

_____ Salta, 31 de mayo de 2021. _____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados **“IKBA S.A. POR CONCURSO PREVENTIVO” Expte N° EXP – 670.497/19**, y _____

_____ **C O N S I D E R A N D O** _____

_____ I) Que habiendo finalizado el plazo para la presentación de los pedidos de verificación de créditos, como así también para las observaciones o impugnaciones a los mismos, corresponde el dictado de la resolución a que alude el art. 36 LCQ, la cual “se trata de una verdadera sentencia judicial con la estructura, formalidades y efectos jurídicos que ello implica” (MAFFIA, Osvaldo; Verificación de Créditos, Bs. AS., Depalma, 1989, p. 237, CAMARA, Héctor. El concurso preventivo y la quiebra. Bs. As. Depalma 1980. V.I. p. 710 y otros). _____

_____ Como punto de partida, resulta pertinente destacar que cada crédito o privilegio no observado por el Síndico, el deudor o los acreedores será declarado verificado si el juez lo estima procedente. Ello implica que en los supuestos de observaciones el Proveyente decidirá la admisibilidad o no del crédito. _____

_____ Esto, toda vez que “tres son las alternativas que prevé la ley en orden a los decisorios posibles del magistrado. Créditos verificados: son los que no han recibido observaciones ni del deudor ni de algún acreedor, cuentan con dictamen favorable del síndico y el juez los declara tales si lo estima procedente. La ley de concursos alude a crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores, por lo tanto, la norma debe entenderse en el sentido de que el dictamen desfavorable deviene equiparable a la observación. Créditos admisibles: son aquellos que presentan observaciones y resultan desaconsejados por el síndico o han sido observado por el deudor o algún acreedor, pero cuentan con dictamen judicial favorable, puesto que el juez desestima las objeciones y admite la pretensión. Créditos inadmisibles: son créditos observados por un acreedor o por el deudor y desaconsejadas sus verificaciones por el síndico y con resolución judicial desfavorable rechazando la pretensión. Deben incluirse en esta categoría aquellos créditos que no registran cuestionamiento ni dictamen adverso del síndico, pero que el

Juez no estima procedente admitir, pues la categoría no verificado es inexistente en el texto legal. También queda comprendida en esta última categoría la hipótesis del crédito no observado por el deudor o algún acreedor, pero desaconsejado por el síndico y desestimado por el juez, ya que la ley asimila dictamen adverso del síndico con observación de éste, además de este modo queda claramente abierta la vía de revisión. La única decisión judicial que es irrecurrible, salvo dolo es la que declara al crédito o privilegio como verificados”. (GALÍNDEZ, Oscar, Verificación de créditos, Bs. As. Astrea, 1997, p. 209- RIVERA, Julio C. Instituciones de Derecho Concursal. Santa Fe. Rubinzal- Culzoni, 1996, T.I., p. 267.). _____

_____ II) Es oportuno recordar que -a pesar de la individualidad de cada crédito- la naturaleza universal del proceso concursal impone reglas especiales de investigación sobre las pretensiones de todos los acreedores concurren sobre el mismo patrimonio. _____

_____ Desde tal perspectiva se deben analizar los créditos con un parámetro de igualdad que exija la prueba de la existencia de la obligación cuya verificación se pretende, quedando la eventual controversia relegada a tal análisis. _____

_____ Paralelamente, el reconocimiento de la existencia de la deuda depende de la justificación de su causa, resultando insuficiente tanto el título incausado como aquel que no se encuentre acompañado de los comprobantes que acrediten la efectiva ocurrencia del respectivo negocio. Así se ha dicho que “el certificado de deuda emitido por una entidad legalmente autorizada para hacerlo constituye título suficiente para fundar ejecución, mas no para obtener una sentencia de mérito en un juicio de conocimiento, cual constituye el incidente de verificación de créditos. Por otro lado, tal certificación es instrumento público que hace plena fe en cuanto a su contenido, pero no resulta de la causa del crédito que documenta, causa que debe alegar y probar quien pretenda la verificación, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 19.551. (MANCE GRUAS S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN por CASFEC - CNCom., sala D, 22/07/85)”. _____

_____ En igual sentido, “la presunción de autenticidad que reviste la certificación de deuda expedida de conformidad a la Ley 24.557 debe entenderse limitada al ámbito del proceso ejecutivo para el que ha sido previsto, sin que quepa extenderla al ámbito de los procesos de conocimiento pleno, como lo es el proceso de verificación”- CNCom., sala A, 30/08/00 “ALNAVI S.A. s/QUIEBRA, INCIDENTE por Verificación Tardía por DGI”.

_____ III) Por otra parte, teniendo en cuenta que numerosos insinuantes solicitan el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de unidades habitacionales o lotes, que habrían adquirido a la concursada en diversos proyectos de urbanización, el criterio que se aplicará en forma igualitaria será reconocer a los peticionantes que acompañen boleto de compraventa de inmuebles de fecha cierta, la calidad de adquirentes de buena fe, oponibles al concurso, siempre que el pago parcial o total quede suficientemente acreditado con recibos, constancias de depósito, u otro medio que permita demostrar el ingreso de las sumas de dinero en el patrimonio de la fallida y su imputación al negocio jurídico que se estima. _____

_____ Además, tomamos como regla general que en la compraventa de inmuebles fraccionados en lotes, cuyo precio es pagadero mediante cuotas periódicas y en los que la escritura traslativa del dominio, no se otorga de inmediato, el contrato no puede resolverse después que el comprador haya pagado el 25% (art. 146 LCQ y 1171 CCCN) o haya realizado construcciones equivalentes al 50% por ciento del precio de compra. (Sánchez Herrero, Andrés “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Tomo V, Contratos. Parte Especial, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 71.) _____

_____ REGLAS APLICADAS EN CASOS ESPECIALES: _____

_____ A) CRÉDITOS RECONOCIDOS EN PROCESOS INDIVIDUALES EN SEDE EXTRAJUDICIAL, CIVIL O DE CONSUMO. _____

_____ En esta instancia de verificación tempestiva, existen otros acreedores cuyos créditos fueron reconocidos en sede judicial, quienes insinúan junto a la obligación de escriturar, la obligación de dar suma de dinero, por lo que la causa queda acreditada con la presentación de la sentencia firme y consentida.

_____ B) PRETENSIONES DUPLICADAS. _____

_____Corresponde dejar aclarado que en aquellos casos donde los insinuantes pretenden la obligación de escriturar y simultáneamente el reintegro en forma subsidiaria de la suma abonada, al tratarse de duplicidad de pretensiones que se excluyen entre sí, prevalecerá la obligación de escriturar, cuando lo abonado supere el veinticinco por ciento, en miras a la protección de la vivienda, de raigambre constitucional y convencional. _____

_____C) ADQUIRENTES POR BOLETO DE COMPRAVENTA _____

_____En el presente proceso, la concursada IKBA es una desarrollista inmobiliaria que se dedica a la creación, comercialización y financiación de emprendimientos inmobiliarios. De lo que se desprende que muchos de los créditos insinuados tengan como prestación la obligación de escriturar los bienes inmuebles adquiridos en cada uno de los proyectos de urbanización. En efecto, es factible organizar a los acreedores insinuados en esta instancia según el proyecto inmobiliario que habrían adquirido, y a su vez, categorizar a quienes presentan además del boleto de compraventa, el acta de posesión, y recibos de cancelación del bien. En estos supuestos, la escrituración sería la vía idónea para responder a sus acreencias. _____

_____Pero en aquellos supuestos en los que no se encuentre cancelado el total del precio de venta, se deberá tener en cuenta lo establecido por el art. 1170 Código Civil y Comercial para los boletos de compraventa de inmuebles de fecha cierta otorgados a favor de adquirentes de buena fe, los que son oponibles al concurso o quiebra del vendedor si se hubiera abonado como mínimo el veinticinco por ciento del precio. _____

_____En caso de que la prestación a cargo del comprador sea a plazo, en garantía del saldo del precio, deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien. _____

_____Con estos recaudos, es facultad del juez del proceso disponer que la concursada otorgue la respectiva escritura pública a favor de los acreedores verificados. _____

_____IV) En cuanto a los supuestos en que diversos insinuantes solicitan reconocimiento de intereses sin indicar el monto ni establecer el parámetro de cálculo pretendido, adelantamos no corresponde su reconocimiento. _____

_____ Esto, toda vez que la demanda de verificación fija la extensión del reclamo, tanto en orden al monto del crédito cuanto en punto a su causa y graduación. Tratándose de deudas dinerarias, el acreedor que concurre al pasivo del concursado debe expresar el importe del capital, los intereses compensatorios, moratorios y punitivos devengados hasta la presentación en concurso preventivo o de la declaración de quiebra (Francisco Quintana Ferreyra, “Concursos”, Tomo 1, Ed. Astrea, pag. 378; Oscar Galíndez, “Verificación de Créditos”, p. 135). _____

_____ Por ello, consideramos que la omisión del acreedor no puede ser suplida ni por el síndico ni por el juez. _____

_____ V) A su vez, se remarca que es facultad judicial la morigeración de los intereses cuando ellos son excesivos, teniendo en cuenta las tasas habitualmente utilizadas en este ámbito cuando no hay convenio sobre réditos y se trata de obligaciones comunes, manteniéndose así la *pars conditio creditorum* que dispone la ley concursal. _____

_____ VI) Siguiendo tal criterio, en caso de corresponder su reconocimiento, se aplica como tope máximo para los intereses de deuda tomada en moneda local, los criterios sentados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala III, fs. 537/538, tomo 2012, 03 de julio de 2012, en los autos caratulados: “CERRONE [Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala III, fs. 537/538, tomo 2012, 03 de julio de 2012, en los autos caratulados: “Cerrone, Alicia c. Cancelare, Carlos Enrique s/ ejecución de honorarios”, Expte. N° 353121/11 del Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial 10ª Nom. – Expte. Cám. 382263/12] considero justo aplicar una tasa del 12% hasta el 31 de diciembre de 2008; una tasa del 18% hasta 31 de diciembre de 2010; y una tasa del 24% hasta el 31 de diciembre de 2014. _____

_____ Luego, siguiendo la evolución de la inflación estimada y la variación de los precios al consumidor, considero adecuado la aplicación de una tasa de interés del 30% desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017; una tasa de interés del 36% desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018 y a partir del 1 de julio de 2018 estimo justo aplicar una tasa del 42% anual. Estimo apresurado alterar este escalonamiento para el año 2019 toda

vez que lo hasta ahora establecido refleja razonablemente la situación económica. _____

____ Para deudas cuantificadas en dólares estadounidenses, se aplica la tasa del 2% por año que resulta razonable dentro de los parámetros del mercado. _

____ En resumen, los parámetros que aquí se indican pueden sintetizarse de la siguiente forma: _____

Períodos	Tasa Anual.
Desde 2002 hasta el 31/12/2008	12%.
Desde 2009 hasta el 31/12/2010	18%.
Desde 2011 hasta el 31/12/2014	24%.
Desde 2015 hasta el 31/12/2017	30%.
Primer semestre de 2018	36%
Segundo semestre de 2018	42%
Desde 01/01/2019	48%

____ Por otra parte, se aceptan sólo los devengados hasta la fecha de presentación en concurso, es decir, 7 de junio de 2019 (fs. 123). _____

____ VII) Resultan sin embargo exentos de tales limitaciones los devengados por deudas fiscales, por tratarse de intereses de origen legal, los que son admitidos conforme la normativa respectiva. Esto de conformidad al criterio establecido por la Corte de Justicia de Salta en los casos “SANATORIO MODELO” y “ATENEA S. A.”, que este juzgado comparte. _____

____ VIII) A continuación se analizarán los créditos de los acreedores concurrentes, siendo necesario aclarar que dado que sindicatura los ha clasificado con letras y números que el Juzgado ha respetado al momento del análisis. _____

____ IX) En este apartado analizaremos los créditos con privilegio especial y general, respetando el orden establecido por la Sindicatura al momento de presentar los informes individuales: _____

____ **LEGAJOS “A”.** _____

____ **Legajo N°A-001 PADILLA, CECILIA SOLEDAD:** Se presenta Cecilia Soledad Padilla, por sus propios derechos a efectuar su pedido de verificación del crédito de origen laboral en contra de la firma IKBA S.A. por

la suma de \$48.721,84 con más sus intereses, y costas. _____

_____ No se recibieron observaciones. _____

_____ La sindicatura procedió a analizar la documentación presentada por la insinuante, determinando que la concursada adeudaba un saldo correspondiente al mes de marzo de 2018 como capital más intereses y la liquidación final por cese laboral cuyo importe asciende a la suma de \$37.547,68 como capital más intereses. Informa que verificó los montos solicitados, asimismo procedió a calcular los intereses respectivos aconsejando la suma de \$27.878,46, aconsejando finalmente la suma de \$76.600,25 con privilegio especial y general. _____

_____ Al proceder al análisis de la documentación que tengo a la vista, compruebo que la causa de la obligación cuya verificación se pretende es la relación de dependencia de la insinuante con la concursada, y que la misma se encuentra comprobada a través de la documentación obrante en el legajo y de la labor desarrollada por la sindicatura. _____

_____ En relación a los intereses solicitados pero no cuantificados, “Es carga de todo acreedor determinar el monto de la pretensión verifcatoria (art. 32, ley 24522), por lo cual los incidentistas deben cuantificarlo conforme su pretensión y pautas concursales, al insinuarse ante el síndico. Establecer el pasivo del deudor constituye uno de los elementos, por no decir el principal, de fundamental importancia en todo juicio del concurso...” (CNCom., sala E, 10-10-95, “V.A. Tulles y Cía. Sociedad Colectiva y Violeta de los Angeles Tulles s/ Concurso Preventivo”). (RIVERA –ROITMAN- VITOLO, Ley de Concursos y Quiebras – cuarta edición actualizada-, Tomo II, pág. 82, Ed.: Rubinzal Culzoni.). Sin embargo, al tratarse de una acreedora cuyo crédito es de origen laboral, por el principio tuitivo del Derecho Laboral que permite en un caso concreto apartarse de esquemas rígidos, y considerando que tales intereses han sido calculados por la sindicatura procedo a admitirlos en la suma de \$ 27.878,46. _____

_____ Por ello, procedo a declarar **admisible con privilegio especial y general** la suma de \$76.600,25. _____

_____ **Legajo N°A-002 MUNICIPALIDAD DE SALTA**: Se presenta el

CPN Ariel Zelaya, en su carácter de Subdirector Ejecutivo de Recaudación y Fiscalización de la Agencia de Recaudación de la Municipalidad de Salta, con el objeto de solicitar la verificación de su crédito por la suma total de \$2.479.529,18. _____

_____ La concursada ha planteado las siguientes observaciones referidas al Impuesto a la Radicación del Automotor como a las Multas de tránsito, sosteniendo que los automotores por los cuales se reclaman los créditos mencionados no son de propiedad de la concursada. Agregando en el caso de las multas que no se acompaña copia del Acta de Infracción a los efectos de su control. _____

_____ También observa el crédito proveniente del Impuesto Inmobiliario, dado que el catastro N° 1507 no es propiedad de la concursada. _____

_____ La sindicatura opina que deben rechazarse las observaciones planteadas por la concursada porque los vehículos objeto del Impuesto y Multas por los que se solicita verificación son de propiedad de la concursada y que en la actualidad están en la empresa, de acuerdo a indagaciones que ha realizado al Sr. Matías Desimone. _____

_____ Referido al inmueble catastro N° 1507, la concursada no puede desconocerlo porque es en el mismo donde se desarrolla el Proyecto de construcción de departamentos de calle Dean Funes denominado LYON. _____

_____ Realiza un detallado análisis de los diferentes conceptos solicitados, a saber: _____

_____ 1. Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene: la deuda proveniente de los períodos: 07 al 12/2011; 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 al 01 al 04/2019, determinada en base a lo declarado por la firma IKBA S.A. ante D.G.R. Salta, por Actividades Económicas puesto que la empresa nunca liquidó ni pagó TISSH. Considera que la deuda correspondiente a los períodos incluídos hasta 2013 se encuentran prescriptos, y aconseja declarar admisible la suma de \$ 952.213,87 por capital e intereses por la suma de \$770.668,23 todo como quirografario. _____

_____ 2. Impuesto Inmobiliario Urbano: habiendo corroborado que corresponde admitir este concepto por deuda devengada por el catastro N°

1507 de propiedad de la concursada, por los montos solicitados por la insinuante, aconseja declarar admisible con privilegio especial por la suma de \$9.630,95 y por intereses la suma de \$6.680,57 como quirografario. _____

_____ 3. Tasa General de Inmuebles: la sindicatura ha verificado la existencia real de la deuda, proveniente del catastro N° 1507, de propiedad de la concursada, por ello aconseja declarar admisible con privilegio especial la suma de \$11.655,58 y con carácter quirografario la suma de \$ 6.382,35. _____

_____ 4. Multas art. 66: a criterio de la sindicatura debe ser admitida puesto que fue impuesta por resolución de fecha 24/07/2012 y notificada a la concursada en fecha 31/07/2012. En consecuencia, aconseja la suma de \$230,51 como quirografario. _____

_____ 5. Tasa General de Inmuebles: corresponde hacer lugar a la multa establecida por el artículo 66 del Código Tributario correspondiente a la Tasa General de Inmuebles catastro N° 1507 por la existencia de la Resolución N° 27017/2018 de fecha 29/11/2018 que fuera notificada a la concursada el 06/12/2018. En consecuencia, aconseja declarar admisible con carácter quirografario por la suma de \$2.259,90. _____

_____ 6. Impuesto Automotor: la insinuante solicita la verificación del crédito proveniente de deuda por Impuesto Automotor del vehículo dominio AB 318 KR de propiedad de la concursada por los períodos del 03 al 12/2017; 01 al 12/2018 y 01 al 04/2019 y opina que debe hacerse lugar a lo solicitado, por lo que aconseja declarar admisible con privilegio especial la suma de \$18.993,463 y la suma de \$4.825,97 como quirografario. _____

_____ Dominio KFQ644: En la cuenta corriente correspondiente a éste vehículo la sindicatura corroboró el devengamiento y los pagos realizados concluyendo que debe hacerse lugar a los períodos comprendidos en anual 2017, anual 2018 y del 01 a 04/2019, que totalizan \$ 10.873,80 con privilegio especial y la suma de \$2.990,01 como quirografario. _____

_____ 7. MULTAS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS: solicita verificar la suma de \$12.760,00 que se labraron a vehículos de propiedad de la fallida. Considera que con la documentación acompañada no se acredita la causa del crédito, por lo que aconseja se declare la

inadmisibilidad del importe solicitado. _____

_____ En resumen aconseja declarar admisible con privilegio especial \$51.153,76, con privilegio general la suma de \$952.213,87 y como quirografario la suma de \$795.287,53, importe que incluye el arancel establecido por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ Del examen de la documentación que tengo a la vista, considero que es suficiente para probar la causa de los créditos por los cuales la acreedora solicita verificación, excepto en lo referido a Multas del Tribunal Administrativo de Faltas dado que sólo ha presentado el Historial de Multas, no presentando Acta de comprobación, documentación que estimo fundamental para lograr la admisibilidad en el pasivo concursal. _____

_____ Destaco que la sindicatura al aconsejar las multas del art. 66 referidas al Impuesto Inmobiliario, que están compuestas por \$230,51 y la suma de \$2.259,90, totalizan \$2.490,41 en tanto que a fs. 4 vta. Del informe del síndico en la columna de créditos quirografarios se consigna el importe de \$2.490,40. _____

_____ Salvo por lo señalado en el párrafo precedente, comparto la determinación de deuda realizada por la sindicatura, y compartiendo su criterio, procedo a declarar **admisible con privilegio especial la suma de \$51.153,76, con privilegio general la suma de \$952.213,87 y con carácter quirografario la suma de \$ 794.037,54**, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N° A-003 UZQUEDA ALFREDO GONZALO:** Se presenta el Sr. Alfredo Gonzalo Uzqueda, con el patrocinio letrado del Dr. Héctor Horacio Dondiz Villa, solicitando la verificación de créditos provenientes de la relación laboral por la suma de \$ 794.396,71, con privilegios establecidos en los artículos 241 y 246 de la Ley de Concursos y Quiebras. Asimismo, solicita el beneficio del pronto pago. _____

_____ No se recibieron observaciones. _____

_____ En base al análisis realizado la sindicatura expresa que con fecha 03/05/2018 la firma IKBA S.A. mediante C.D. despidió al insinuante expresando que ponía a disposición los haberes e indemnización, sosteniendo

el insinuante que estos importes no fueron abonados. _____

_____ Expresa la sindicatura que no corresponde admitir: la indemnización por antigüedad por 35 años dado que ésta considera años de trabajo en DINAR y un Acta de Cesión de Personal, y tampoco corresponde el S.A.C. 2º cuota del año 2017 porque no demuestra que se encuentre adeudado y no figura dicho saldo en la contabilidad de la concursada. _____

_____ En consecuencia, aconseja admitir la suma de \$745.396,71 por capital y ha calculado los intereses fijándolos en la suma de \$406.765,97. ____

_____ Al proceder al análisis de la documentación que tengo a la vista, compruebo que la causa de la obligación cuya verificación se pretende es el distracto de una relación de dependencia de la insinuante con la concursada, y que la misma se encuentra comprobada parcialmente a través de la documentación obrante en el legajo y de la labor desarrollada por la sindicatura. _____

_____ En relación a los intereses solicitados pero no cuantificados, “Es carga de todo acreedor determinar el monto de la pretensión verifcatoria (art. 32, ley 24522), por lo cual los incidentistas deben cuantificarlo conforme su pretensión y pautas concursales, al insinuarse ante el síndico. Establecer el pasivo del deudor constituye uno de los elementos, por no decir el principal, de fundamental importancia en todo juicio del concurso...” (CNCom., sala E, 10-10-95, “V.A. Tulles y Cía. Sociedad Colectiva y Violeta de los Angeles Tulles s/ Concurso Preventivo”); (RIVERA –ROITMAN- VITOLO, Ley de Concursos y Quiebras – cuarta edición actualizada-, Tomo II, pág. 82, Ed.: Rubinzal Culzoni.). Sin embargo, al tratarse de una acreedora cuyo crédito es de origen laboral, por el principio tuitivo del Derecho Laboral que permite en un caso concreto apartarse de esquemas rígidos, y considerando que tales intereses han sido calculados por la sindicatura procedo a admitirlos en la suma de \$ 406.765,97. _____

_____ Por ello, procedo a declarar admisible con privilegio especial y general la suma de \$1.152.009,73. _____

_____ Respecto al beneficio de pronto pago solicitado, el artículo 16 establece que para que proceda el pronto pago de un crédito no incluido en el

listado que establece el artículo 14 inc. 11) no es necesaria la verificación del crédito ni sentencia, sin embargo en el caso bajo análisis ha obtenido la verificación. Además en el proceso de verificación la concursada no ha planteado observaciones y la sindicatura ha emitido opinión acerca de la admisibilidad del crédito y sus privilegios. _____

_____ En definitiva, no existe duda acerca de su origen o legitimidad del crédito, por lo que corresponde admitir el pronto pago al presente crédito. ____

_____ **Legajo N° A-004 DAHBAR MARTIN, DIEGO RAFAEL:** El CPN Diego Rafael Dahbar Martín, se presenta por derecho propio con el objeto de solicitar la verificación de crédito proveniente de la relación de dependencia que mantiene con la concursada, por la suma de \$198.219,19 en concepto de capital e intereses como acreedor privilegiado. _____

_____ La concursada ha presentado observación al presente crédito desconociendo que se adeuda suma alguna al insinuante. _____

_____ La sindicatura expresa que de las constancias documentales surge la existencia de la relación laboral invocada por el insinuante, no obstante no corresponde considerar las deudas por los meses de junio y julio de 2019 y 1° cuota del S.A.C. del año 2019 por ser pos concursales. Aconseja declarar admisible la suma de \$102.791,63 con privilegio especial y general. _____

_____ Al proceder al análisis de la documentación se desprende que se la documentación aportada es suficiente para la probanza de la causa de la obligación cuya verificación se pretende. Comparto el criterio sustentado por la sindicatura en relación a que debe detraerse los conceptos pos concursales, quedando un capital por la suma de \$93.144,00 e intereses por la suma de \$9.647,63, totalizando la suma de \$102.791,63 con privilegio especial y general, el que debe ser admitido. _____

_____ **Legajo N° A-005 CALISAYA, ROBERTO CARLOS:** Se presenta el Sr. Roberto Carlos Calisaya, por sus propios derechos solicitando la verificación de su crédito con origen en una relación de dependencia, sin especificar monto. _____

_____ No se presentaron observaciones. _____

_____ La sindicatura procedió al análisis de la documentación aportada, y de

la información que surge de la contabilidad de la concursada, sin poder aconsejar monto alguno debido a que el insinuante no ha cumplido con lo previsto por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ Aconseja declarar inadmisibile el presente crédito. _____

_____ Del examen de la documentación que tengo a la vista, considero que le asiste razón a la sindicatura al observar que el pretense acreedor no ha cuantificado la deuda de origen laboral. El artículo 32 es claro al expresar que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. “El objeto de la pretensión del proceso de verificación de créditos radica en el reconocimiento de la calidad de acreedor del insinuante, la determinación del tipo de crédito de que se trate, el monto y la causa del mismo, motivo por el cual todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido en el plazo fijado, en la apertura del concurso, corriendo con la carga procesal de indicar precisamente el monto de su acreencia, la causa y los privilegios de que gozare, si los hubiera “(Vítolo, Daniel Roque, “La Ley de Concursos y Quiebras y su interpretación en la Jurisprudencia, T I, Ed. Rubinzal – Culzoni, Pág. 241: Art.32 de la L.C.Q. del voto del Dr. Pettigiani) (S.C.B.A. 25-03-2009, Valz, Claudio David s/Incidente de verificación en: Club Atlético Alvarado s/Concurso Preventivo, JUBA). _____

_____ Se ha sostenido en doctrina, posición que comparto, que la solicitud de verificación de créditos, tiene los efectos de una verdadera demanda judicial, fijando los límites de los reclamos, por lo que al haber omitido el acreedor fijar el monto de lo solicitado, se impone en esta instancia la inadmisibilidad del presente crédito. _____

_____ **Legajo N° A-006 ANCE MIGUEL A; CASTILLO JULIO R.:** Se presentan el Sr. Miguel Angel Ance y el Sr. Julio Romeo Castillo, por sus propios derechos solicitando la verificación de sus créditos con origen en relación de dependencia con la concursada. _____

_____ No se recibieron observaciones. _____

_____ La sindicatura ha procedido al análisis de cada uno de los créditos,

como sigue: _____

_____ Miguel Angel Ance: solicita la verificación de \$27.000,00 más intereses en concepto de deuda laboral proveniente de la liquidación final adeudada más el fondo de cese laboral. Presenta el acuerdo que fuera homologado por la Secretaría de Trabajo de la provincia., por un total de \$36.000,00 a abonar en 4 cuotas de \$9.000,00, habiendo a la fecha abonado tan sólo una cuota, quedando un saldo capital de \$27.000,00. _____

_____ La sindicatura calculó los intereses, fijándolos en la suma de \$14.956,65, aconsejando finalmente la suma de \$41.956,65 con privilegio Especial y General. _____

_____ Julio Romeo Castillo: solicita la verificación de \$30.000,00 con más intereses en concepto de deuda laboral proveniente de la liquidación final adeudada más el fondo de cese laboral. Presenta acuerdo homologado por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia, donde se determinó una deuda por \$40.000,00 que sería cancelada en 4 cuotas de \$10.000,00 habiendo tan sólo abonado la primera cuota. _____

_____ Ha calculado los intereses y los ha determinado en la suma de \$16.618,50 lo que totaliza la suma de \$46.618,80 con Privilegio Especial y General. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo, considero que es suficiente para la probanza de la causa de la obligación cuya verificación se persigue. _____

_____ En el caso, los insinuantes debieran haber presentado sus pedidos de verificación en forma individual, sin embargo dado que han sido analizados en forma conjunta por la sindicatura, así serán tratados en esta instancia. _____

_____ Si bien los insinuantes han omitido la cuantificación de los intereses pretendidos, dado la naturaleza laboral de los créditos, se acepta la determinación realizada por la sindicatura. _____

_____ Resta aclarar que en el caso de Julio Romeo Castillo, la sindicatura al momento de aconsejar su crédito por error, hace mención al Sr. Ance, en lugar de Castillo, que es el acreedor que se encuentra analizando a fs. 2 del legajo. _____

_____ En consecuencia, procedo declarar verificados ambos créditos, siendo

con privilegio especial y general el crédito a favor del Sr. Miguel Angel Ance, por la suma de \$41.956,65 y el crédito a favor del Sr. Julio Romeo Castillo por la suma de \$46.618,50 también con Privilegio Especial y General. _____

LEGAJOS “B”. _____

_____ **Legajo N° B-001 PROVINCIA ART:** Se presenta la Dra. María Fernanda Soria, en nombre y representación de PROVINCIA ART, con el objeto de solicitar la verificación del crédito que su representada mantiene con la concursada por la suma de \$98.881,47 con privilegio general del artículo 246 inc. 2) y la suma de \$26.148,11 en concepto de intereses como crédito quirografario, con más la suma de \$1.250,00 previsto en el artículo 32 de la normativa concursal. _____

_____ No se han recibido observaciones. _____

_____ Menciona la sindicatura que, de acuerdo a las verificaciones realizadas, IKBA S.A. no abonó los aportes que surgen de los F. 931 por los períodos reclamados por ello corresponde hacer lugar al pedido de verificación en concepto de capital por la suma de \$98.881,47 con privilegio general y que ha procedido al recálculo de los intereses hasta la fecha de presentación en concurso (07/06/2019), concluyendo que están correctamente calculados y los aconseja en la suma de \$26.148,11 como quirografario. _____

_____ En definitiva aconseja declarar verificado con privilegio general la suma de \$98.881,47 y como quirografario la suma de \$27.398,11, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ Del análisis de la documentación que tengo a la vista, considero que se ha probado la causa de la obligación cuya verificación se pretende, aceptando los intereses solicitados dado que han sido recalculados por la sindicatura. _____

_____ En relación al privilegio solicitado si bien los créditos provenientes de primas adeudadas a una Aseguradora de Riesgo del Trabajo han dado lugar a diversas opiniones de la jurisprudencia, existe un fallo Plenario en autos “Garbin S.A.”, donde se les reconoce privilegio general del art. 246 inc. 2. (C.N. Com. En pleno “Garbin S.A. s/Conc. Prev. s/Inc. de Revisión promovido por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”, 20/12/2007, LL 2008 –A-382) a cuyos fundamentos adherimos. _____

_____ En consecuencia, compartiendo el criterio sustentado por la sindicatura, procedo declarar verificado con privilegio general la suma de \$98.881,47 y como crédito quirografario por la suma de \$27.398,11, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N° B-002 OBRA SOCIAL DE PETROLEROS:** Se presenta la Dra. Claudia Marcela Sesto, en su carácter de apoderada de la Obra Social de Petroleros – O.S.P.E., con el objeto de solicitar la verificación de un crédito por la suma de \$557.393,44. _____

_____ No se han recibido observaciones. _____

_____ La sindicatura procedió al análisis de los antecedentes acompañados, de la información obtenida de la concursada y de la documental que surge de los autos concursales, concluyendo que la concursada adeuda los aportes y contribuciones a la insinuante. _____

_____ En consecuencia aconseja declarar verificado con privilegio general la suma de \$362.239,24 y como quirografario la suma de \$196.404,20, importe que incluye el arancel establecido por el artículo 32 de L.C.Q. _____

_____ Del examen de la documentación que tengo a la vista, considero que es suficiente para probar el origen y la legitimidad del crédito cuya verificación se persigue. _____

_____ Considero que de la labor desplegada por la sindicatura se desprende que corresponde admitir al pasivo concursal el presente crédito por los montos que fueron solicitados toda vez que surgen de la documentación presentada por la insinuante la cual ha sido corroborada con la contabilidad llevada en I.K.B.A. S.A., por ello, procedo a declarar verificado con privilegio general la suma de \$362.239,24 y con carácter quirografario la suma de \$196.404,20, importe que incluye el arancel establecido por el artículo 32 de L.C.Q. _____

_____ **Legajo N° B-003 CALLETTI, PAMELA:** La Dra. Pamela Calletti, por derecho propio, se presenta a solicitar la verificación del crédito a su favor con privilegio general por la suma de \$844.039,44 en concepto de capital, intereses y arancel. _____

_____ La concursada ha presentado observación afirmando que los honorarios

objeto de la verificación no se encuentran firmes dado que no han sido notificados al domicilio legal de la concursada, por lo que solicita se declare inadmisibile. _____

_____ La sindicatura expresa que de acuerdo a verificaciones realizadas, la concursada adeuda los honorarios regulados judicialmente, en concepto de capital la suma de \$600.048,65 e informa que ha recalculado los intereses determinando la suma de \$153.628,13 lo que totaliza la suma de \$753.677,08. Agrega que el crédito no tiene el carácter de privilegio general dado que no se encuentra contemplado en el artículo 246, en consecuencia aconseja declarar admisible la suma de \$754.927,08 como quirografario. _____

_____ Del examen de la documentación acompañada considero que se ha probado la causa de la obligación cuya verificación se pretende, tal es honorarios profesionales que fueron regulados en autos caratulados: “Provincia de Salta contra I.K.B.A. S.A. POR EJECUCION FISCAL” Expte N° 634351/18, los cuales según consta en fs. 7 vta. han sido debidamente notificados. _____

_____ Respecto a los intereses, se acepta el recálculo realizado por la sindicatura, quedando determinados en la suma de \$153.628,13. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible con carácter quirografario por la suma de \$754.927,08, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N° B-004 GEIST, ANA CAROLINA:** La Dra. Ana Carolina Geist, se presenta por derecho propio a solicitar la verificación del crédito con privilegio general por la suma de \$1.150.516,85 en concepto de capital, intereses y arancel. _____

_____ Agrega que conforme el art. 246 inc. 4 de la Ley de Concursos y Quiebras el crédito generó las costas a su favor y así deben ser verificados. _____

_____ La concursada ha planteado observación sosteniendo que los honorarios no se encuentran firmes por no estar notificados al domicilio legal de la concursada por lo que solicita se aconsejen como inadmisibles. _____

_____ La sindicatura ha expresado que ha procedido al análisis de la documentación acompañada con la solicitud y de los propios antecedentes de

los autos concursales. Agrega que pudo comprobar que I.K.B.A. S.A. no abonó los honorarios regulados judicialmente, en consecuencia, ha procedido al recálculo de los intereses hasta la fecha de presentación en concurso porque habían sido calculados hasta el 19/06/2019, fijándolos en la suma de \$230.441,20. _____

_____ En relación al privilegio considera que no se encuentran incluidos en el artículo 246 de la L.C.Q., por lo que deben ser admitidos como crédito quirografario. _____

_____ Aconseja declarar admisible la suma de \$1.131.765,62 con carácter quirografario, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ Del examen de la documentación que tengo a la vista, considero que se ha probado la causa de la obligación cuya verificación se pretende. Respecto al recálculo de los intereses realizado por la sindicatura, lo considero adecuado por lo que se determinan en la suma de \$230.441,20. _____

_____ En lo tocante al privilegio solicitado comparto el criterio sustentado por la sindicatura, agregando que el artículo 246 inc. 1) al referirse a las costas judiciales, las circunscribe a las generadas por los créditos enumerados en el mismo inciso, es decir: “Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral.” _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible con carácter quirografario la suma de \$1.131.765,62, importe que incluye el arancel de ley.

_____ **Legajo N° B-005 O.S.P.E.C.O.N:** Se presenta el Dr. Guillermo Lopez Mirau, en su carácter de apoderado de la Obra Social del Personal de la Construcción (O.S.P.E.C.O.N.), con el objeto de solicitar la verificación de crédito a favor de su representada por la suma de \$1.264.044,60 con más \$1.250,00 en concepto de arancel de verificación. _____

_____ La concursada ha planteado observación dado que los intereses fueron solicitados sin indicar el plazo por el cual los calcula y sin detallar los pagos realizados, impidiendo el control del cálculo. Hace reserva de ocurrir mediante

los Recursos de Inconstitucionalidad y/o Extraordinario, previstos por el ordenamiento local y federal respectivamente. _____

_____ La sindicatura expresa que la deuda proviene de Aportes y Contribuciones a la Obra Social según surgen de los F.931 presentados por la concursada según Actas de fiscalización cuya numeración detalla en su informe a fs. 1 vta., y que dichos saldos se encuentran impagos, por lo que aconseja declarar admisible con privilegio general la suma de \$653.934,89 y con carácter quirografario la suma de \$611.359,71, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ Del examen de la documentación que tengo a la vista, surge que la causa de la obligación cuya verificación se persigue es la deuda proveniente de Aportes y Contribuciones a la Obra Social – O.S.P.E.C.O.N. _____

_____ En relación a la observación planteada, considero que los intereses son legales y que fueron aplicados son las resoluciones emitidas por A.F.I.P.-D.G.I., habiendo sido recalculados por la sindicatura opinando que los mismos fueron calculados en forma adecuada y hasta la fecha de presentación en concurso. _____

_____ Por ello, procedo a declarar admisible con privilegio general la suma de \$653.934,89 y con carácter quirografario la suma de \$611.359,71, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N° B-006 U.O.C.R.A:** Se presenta el Dr. Guillermo López Mirau, en su carácter de apoderado de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPUBLICA ARGENTINA-U.O.C.R.A., con el objeto de solicitar la verificación del crédito a favor de su representada por la suma de \$2.994.812,55 más el arancel de verificación de \$1.250,00. _____

_____ La concursada ha presentado observación debido a que el acreedor pretende verificar créditos correspondientes a intereses sin indicar el plazo por el cual calcula los mismos y sin detallar pagos a cuenta realizados, impidiendo el control del cálculo. _____

_____ La sindicatura ha procedido al análisis de los antecedentes acompañados y determina que de acuerdo a las verificaciones realizadas surge que la concursada no ha abonado los aportes y contribuciones debidos a la

UOCRA por los varios períodos incluidos en las Actas de Fiscalización. _____

_____ Aconseja declarar admisible con privilegio general la suma de \$1.565.072,66 y con carácter quirografario la suma de \$1.429.739,89. _____

_____ Del examen de los antecedentes que obran en el legajo, y de la opinión vertida por la sindicatura, considero que se ha probado ampliamente la causa de la obligación cuya verificación se pretende. _____

_____ En relación al cálculo de los intereses que fueron observados por la concursada, los mismos fueron recalculados a las tasas fijadas por las resoluciones de AFIP, por lo tanto corresponde su admisión. _____

_____ Respecto al privilegio solicitado, considero que los aportes sindicales no se encuentran incluidos en el artículo 246 inc. 2) que establece: “El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo”. A más abundamiento, la doctrina también se ha pronunciado en este sentido: “La taxatividad de la norma y la interpretación restrictiva del tema excluye a las cuotas sindicales y las prestaciones médicas” (Graziabile, Darío J. , “Privilegios – Código Civil y Comercial de la Nación y Ley 24522, Ed. La Ley, Pág. 352); “El crédito por cuotas sindicales es quirografario, pues: a) no se identifica con ninguno de los rubros que describe la lc 241-2º, pues, aunque la empleadora -ahora quebrada-, debiese retener de los salarios los importes correspondientes a cuotas sindicales (v. Ley 23551: 38), se ve que tales cuotas constituyen prestaciones que se deben por causa jurídica diferente de las que considera la norma concursal; b) deriva de la relación del trabajador con el sindicato, y del mismo empleador con el ultimo, por lo que no cabe en la lista de la ley 24522: 246-1º; c) tampoco es prestación adeudada a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, pues en el caso, ni siquiera se ha invocado título derivado de la administración de obras sociales, y no se trata de subsidios familiares o fondos de desempleo; y d) no hay otra norma que le otorgue privilegio” (Furlotti S.A. S/Quiebras s/INC. de Pronto Pago por SOEVA, C.N.A. en lo comercial, Mendoza). _____

_____ En conclusión, procedo a declarar **admisible con carácter**

quiografario la suma de \$2.996.062,55, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N°B-007 A.F.I.P – D.G.I:** Se presenta la Dra. Rosa Lorena del Milagro Luna, en su carácter de Jefa Interina de la División Jurídica de la Dirección Regional Salta de la A.F.I.P. –D.G.I. y la Dra. Liliana Palomo de Iaccuzi, Jefa interina de la Sección Juicios Universales de la citada División, con el patrocinio letrado de la Dra. María Candelaria Cannizzo, con el objeto de solicitar la verificación de créditos a favor de su representada por la suma de \$30.677.358,84 con más la suma del arancel de \$1.250,00. _____

_____ La concursada ha observado que la acreedora pretende verificación de planes de pagos caídos, sin aportar la documentación de origen, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa. Alega que la deuda se basa en autodeterminaciones realizadas por la acreedora sin intervención de control o auditoría por parte del mismo. Alega que los cálculos de intereses están basados en planillas e impresiones de pantalla que sólo están bajo su control y uso. _____

_____ La tasa de interés se fija en forma unilateral, y es usuraria cobrando intereses hasta el doble de lo que fija el Banco de la Nación Argentina. Realiza reserva de denuncia contra una eventual sentencia arbitraria, invocando el derecho a ocurrir mediante los recursos de Inconstitucionalidad y/o Extraordinario. _____

_____ La sindicatura, ha realizado un análisis detallado por cada certificado, entre los certificados 1 a 33, ha podido corroborar el origen y legitimidad de cada uno de los conceptos solicitados, y ha procedido a recalcular los intereses, opinando que fueron calculados a tasa legal, según lo establecido por los artículos 37 y 52 de la ley 11683 y sus modificatorias, aconsejando el monto total de \$13.198.551,91 con privilegio general y la suma de \$17.440.784,45 con carácter quiografario. _____

_____ En relación al certificado N° 34, B.D. N° 751/07965/003/2018-F.S.A. 24192/2018 Juzgado Federal de Salta N° 2, por Intereses resarcitorios sobre Saldo DDJJ F 931 por Contribuciones de la Seguridad Social, período fiscal 10/2015 e Int. Capitalizados s/ Contribuciones, 10/2015 por la suma de

\$38.022,48._____

_____ Puesto al análisis del presente crédito, comparto el detalle realizado por la sindicatura, para los certificados de deuda 1 a 33, por lo que corresponde admitir los créditos detallados y analizados en el informe del síndico a fs. 1 a 11 del legajo de la acreedora._____

_____ En relación al certificado N° 34, que se encuentra a fs. 716/719 del legajo de la acreedora, incluye un crédito proveniente de intereses resarcitorios s/saldo DDJJ Contribuciones de la Seguridad Social, período octubre de 2015, por la suma de \$38.022,48 con carácter quirografario, que no ha sido aconsejado por la sindicatura, considero que existen las constancias documentales suficientes para demostrar la existencia del crédito a favor de la insinuante._____

_____ En consecuencia procedo a declarar **admisible con privilegio general la suma de \$13.198.551,91 y con carácter quirografario la suma de \$17.480.056,93**, importe que incluye el arancel de ley._____

_____ **Legajo N° B-008 MACHUCA, HUGO GERARDO**: Se presenta la Dra. Silvana Edith Gonzalez, en su carácter de letrada patrocinante del Sr. Hugo Gerardo Machuca, con el objeto de solicitar la verificación del crédito por la suma de \$503.904,42 con más los intereses fijados por el resolutive judicial y devengados hasta la fecha del dictado del Concurso Preventivo y más el arancel abonado por la suma de \$1.250,00._____

_____ No se han presentado observaciones._____

_____ La sindicatura ha procedido al análisis de la documentación y a cruzar con la documentación obtenida del proyecto de loteo proporcionado por la concursada y las cédulas parcelarias en la Dirección General de Inmuebles a los fines de constatar los antecedentes del Boleto de compraventa y su incumplimiento._____

_____ Pudo verificar la existencia del Boleto de compraventa firmado para la construcción de una vivienda, habiendo incumplido la concursada con la entrega de la casa en los plazos estipulados, por lo que el insinuante inició un juicio ante el Juzgado de 1° instancia en lo Civil y Comercial 11 Nominación Expte. N° 595510/17 donde se ha dictado sentencia, que fue apelada ante la

Cámara, encontrándose firme. Dicha sentencia condena a la firma a pagar por capital la suma de \$363.940,00 y por intereses la suma de \$139.964,42, habiendo procedido al cálculo de los intereses al 07/06/2019 haciendo determinando la suma de \$370.182,37. Aconseja la suma de \$874.086,79 con carácter quirografario. _____

_____ Considero que con la documentación aportada, se ha probado la causa de la obligación cuya verificación se pretende. Respecto a los intereses solicitados desde la sentencia hasta la presentación en concurso, que no fueron cuantificados por el acreedor, no pueden ser considerados porque la solicitud de crédito fija el límite de reconocimiento del mismo, y dicha omisión no puede ser suplida ni por la sindicatura ni por el juzgado, por lo que no pueden ser admitidos en esta instancia. _____

_____ En consecuencia procedo a declarar **admisibile con carácter quirografario la suma de \$505.154,42**, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N° B-009 O.S.P.R.E.R.A:** Se presenta la Dra. Karina Andrea Etchezar, en su carácter de apoderada de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina – O.S.P.R.E.R.A., con el objeto de solicitar la verificación del crédito a favor de su representada por la suma de \$102.627,22. Aclara que posee privilegio general por la suma de \$52.000,85 por capital y la suma de \$50.626,35 como quirografario proveniente de intereses y arancel de verificación. _____

_____ No se han presentado observaciones. _____

_____ La sindicatura, de acuerdo a las verificaciones realizadas informa que I.K.B.A. S.A. no abonó los aportes y contribuciones a O.S.P.R.E.R.A. correspondientes a varios períodos incluidos en Actas de Verificación que fueron base para iniciar las acciones judiciales de cobro ante el Juzgado Federal. _____

_____ Aconseja declarar verificado con privilegio general por la suma de \$50.000,85 y con carácter quirografario por la suma de \$50.626,37 importe que incluye el arancel establecido por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ Del análisis de la documentación adjunta al pedido de verificación y de

la labor realizada por la sindicatura surge claramente la existencia de la causa de la obligación cuya verificación se persigue. _____

_____ Respecto a los intereses pretendidos, éstos fueron recalculados, considerando que los solicitados son legales, por lo que procedo a declarar **verificado con privilegio general por la suma de \$52.000,85 y con carácter quirografario por la suma de \$50.626,37**, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N° B-010 SIND. EMPLEADOS DE COMERCIO:** El Dr. Luis Fernando Mateo, se presenta en su carácter de apoderado del SINDICADO DE EMPLEADOS DE COMERCIO – FILIAL SALTA, solicitando la verificación del crédito a favor de su representado por la suma de \$341.301,07, con más el interés que determine la sindicatura desde la fecha de cada acta y hasta la presentación en concurso. _____

_____ No se presentaron observaciones. _____

_____ La sindicatura, de acuerdo a las verificaciones realizadas informa que I.K.B.A. S.A. no abonó los aportes y contribuciones al insinuante los aportes sindicales correspondientes a varios períodos incluidos en Actas de Verificación. Respecto a los intereses fueron calculados a la tasa del 3% aconsejando por este concepto la suma de \$149.045,24 como crédito quirografario. _____

_____ En consecuencia aconseja declarar admisible con privilegio general por la suma de \$341.301,07 y con carácter quirografario por la suma de \$150.295,24 importe que incluye el arancel establecido por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ Del análisis de la documentación adjunta al pedido de verificación y de la labor realizada por la sindicatura surge claramente la existencia de la causa de la obligación cuya verificación se persigue. _____

_____ Respecto a los intereses pretendidos, éstos no fueron calculados ni determinados por el insinuante. La solicitud de verificación delimita el quantum del reconocimiento del crédito, y esta omisión no puede ser suplida ni por la sindicatura ni por el juez, en consecuencia este concepto no puede ser admitido en esta instancia. _____

_____ Por ello, procedo a declarar **admisible con privilegio general por la suma de \$342.551,07**, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N° B-011 D.G.R. SALTA:** Se presenta Luis Alberto Trogliero, en su carácter de Director General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, solicitando la verificación de un crédito por la suma de \$18.489.125,13 que incluye capital, intereses y el arancel previsto por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ La concursada ha impugnado la solicitud en los siguientes términos:

_____ Impuesto a las Actividades Económicas: _____

_____ a. Períodos 06/2015 a 10/2017: Expresa que proviene de una determinación de oficio, dentro de un proceso que todavía se encuentra en curso, pendiente de una resolución administrativa de aceptación o rechazo contra la impugnación presentada oportunamente. Sostiene que dicho crédito es inexistente. _____

_____ b. Períodos 11/2017 a 03/2019: Sostiene que estos períodos se encuentran sin proceso determinativo en curso, sino que están en proceso de auditoría y fiscalización, sin que se haya iniciado un proceso de determinación de oficio en el marco del artículo 33 del Código Fiscal, por ello tampoco se trata de una deuda firme pasible de solicitar su verificación. _____

_____ Formula reserva, haciendo una temprana introducción de la cuestión constitucional y reserva de denuncia contra una eventual sentencia arbitraria, invocando el derecho a ocurrir mediante los Recursos de Inconstitucionalidad y/o Extraordinario previstos por los ordenamientos local y federal respectivamente. _____

_____ La sindicatura ha procedido al análisis del crédito solicitado teniendo en consideración cada concepto que se detalla a continuación: _____

_____ Impuesto Inmobiliario Rural: _____

_____ a. Catastro N° 08-5300-09: la insinuante solicita verificación por los anticipos 01 a 04/2014; 01 a 04/2015; 01 a 04/2016; 01 a 04/2017; 01 a 04/2018 y 01/2019. _____

_____ Del análisis realizado, considera que los períodos mencionados se encuentran impagos por lo que aconseja declarar admisible la suma de

\$18.061,91 por capital y la suma de \$12.195,19 por intereses como crédito quirografario. _____

_____ b. Catastro N° 08-11923-06: solicita verificación de crédito correspondiente a los anticipos 01 a 04/2017, 01 a 04/2018 y 01/2019, habiendo corroborado que se encuentran impagos, aconsejando admitir con privilegio especial \$7.475,40 y como quirografario la suma de \$3.063,04. _____

_____ Impuesto a las Actividades Económicas: _____

_____ a) Se solicita verificación por la suma de \$2.699.792,16 en carácter condicional y con privilegio general por los periodos 06/2016 al 04/2019 y la suma de \$4.425.253,05 en carácter condicional y como quirografario donde se incluyen intereses y multas. Opina la sindicatura que corresponde rechazar este pedido de verificación por no encontrarse firme la determinación de oficio, misma que tampoco reúne las características suficientes para justificar un reconocimiento condicional. _____

_____ b) Se solicita verificación por la suma de \$2.699.272,71 con Privilegio General; la suma de \$ 3.886.398,35 como quirografario por los intereses y la suma de \$1.894.791,48 como quirografario por multa (RG138/18), por los períodos 01/2014 a 12/2014 y 01/2015 al 05/2015. La sindicatura aconseja verificar: 1) la suma de \$2.102.055,44 con privilegio general (importe capital), 2) la suma de \$3.672.062,36 como quirografario por intereses y 3) la suma de \$1.261.233,26 como quirografario por multa. _____

_____ c) Agente de retención: la sindicatura procedió al análisis y en base a verificaciones realizadas aconseja verificar la suma de \$598,00 como crédito quirografario en concepto de multa. _____

_____ Impuesto Tasa de Justicia: realizadas las verificaciones aconseja verificar la suma de \$15.970,22 con privilegio general y la suma de \$1.916,49 como crédito quirografario. _____

_____ Impuesto de Sellos: En base a verificaciones efectuadas la sindicatura aconseja verificar la suma de \$4.202,25 con privilegio general y la suma de \$2.678,23 como crédito quirografario. _____

_____ Del examen realizado, con la documentación aportada por la insinuante

y teniendo en cuenta la labor desarrollada por la sindicatura considero que es adecuado su análisis, por lo que comparto el criterio que ha sustentado en cada uno de los conceptos analizados. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar **admisible con privilegio especial la suma de \$25.537,31; con privilegio general la suma de \$2.515.126,69 y como crédito quirografario la suma de \$7.214.479,83** importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N° B-012 F.A.E.C.Y.S:** Se presenta el Dr. Alberto L. Tomassone en su carácter de apoderado de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios – F.A.E.C.Y.S., solicitando la verificación del crédito a favor de su representado por la suma de \$491.819,19 en concepto de aportes convencionales FAECYS y Seguro de retiro complementario. Solicita privilegio general conforme surge del artículo 270 de la Ley 24522. _____

_____ El Dr. Aníbal Anaquín, en su carácter de apoderado de la concursada ha presentado observaciones al Acta de Determinación de deuda N° 232946 por no contar con firma de personal de la concursada ni de ningún responsable autorizado por el mismo formulario, sostiene que esta acta no fue notificada impidiendo que se realice la correspondiente defensa. _____

_____ La sindicatura ha procedido al análisis del presente crédito expresando que de acuerdo a las verificaciones realizadas la concursada no abonó los aportes devengados a favor de F.A.E.C.Y.S. por los períodos incluídos en el Acta N° 232946 que corresponden desde Junio y SAC/2016 hasta 07/06/2019, por lo que aconseja admitir con privilegio general la suma de \$42.735,47 y la suma de \$22.596 como quirografario. Asimismo informa que tampoco abonó los aportes a Seguro de Retiro Complementario por idénticos períodos, aconsejando declarar admisible como quirografario la suma de \$425.237,72 que incluye deuda devengada por capital e intereses. _____

_____ Del examen de la documentación que tengo a la vista, surge que se ha probado la causa de la obligación, sin embargo respecto al privilegio invocado haciendo alusión al artículo 270 de la L.C.Q., considero que los aportes sindicales no se encuentran incluidos en el artículo 246 inc. 2) que establece:

“El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo”. A más abundamiento, la doctrina también se ha pronunciado en este sentido: “La taxatividad de la norma y la interpretación restrictiva del tema excluye a las cuotas sindicales y las prestaciones médicas” (Graziabile, Darío J. , “Privilegios – Código Civil y Comercial de la Nación y Ley 24522, Ed. La Ley, Pág. 352)_____

_____ “El crédito por cuotas sindicales es quirografario, pues: a) no se identifica con ninguno de los rubros que describe la lc 241-2º, pues, aunque la empleadora -ahora quebrada-, debiese retener de los salarios los importes correspondientes a cuotas sindicales (v. Ley 23551: 38), se ve que tales cuotas constituyen prestaciones que se deben por causa jurídica diferente de las que considera la norma concursal; b) deriva de la relación del trabajador con el sindicato, y del mismo empleador con el ultimo, por lo que no cabe en la lista de la ley 24522: 246-1º; c) tampoco es prestación adeudada a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, pues en el caso, ni siquiera se ha invocado titulo derivado de la administración de obras sociales, y no se trata de subsidios familiares o fondos de desempleo; y d) no hay otra norma que le otorgue privilegio” (Furlotti S.A. S/Quiebras s/INC. de Pronto Pago por SOEVA, C.N.A. en lo comercial, Mendoza)._____

_____ Por ello, corresponde **declarar admisible con carácter quirografario la suma de \$491.819,19**, importe que incluye el arancel de ley._____

_____ **Legajo N° B-013 AVILA MATEO, SERGIO RODRIGO y MESON GANA, JOAQUIN SEBASTIAN:** Se presenta el Dr. Sergio Rodrigo Avila Mateo, y el Dr. Joaquín Sebastián Mesón Gana, por sus propios derechos, con el objeto de solicitar la verificación del crédito que la firma mantiene con la concursada por la suma de \$6.000,00 con más \$1.800,00 calculados provisoriamente para accesorios legales y también solicita intereses. Aducen que el crédito deriva de honorarios de naturaleza laboral, y que poseen carácter de alimentarios, solicitando su pronto pago._____

_____ No se han recibido observaciones._____

_____ La sindicatura ha procedido al análisis de los antecedentes

acompañados a la presente solicitud, y de los propios antecedentes de los autos concursales, concluyendo que la firma IKBA S.A. no abonó los honorarios regulados judicialmente a los peticionantes. Aconseja hacer lugar al pedido por la suma de \$6.000,00 por deuda capital, con más intereses por la suma de \$5.701,39 como quirografario. _____

_____ Del examen de la documentación que tengo a la vista, considero que corresponde hacer lugar al crédito solicitado por haber demostrado su causa en honorarios regulados judicialmente oportunamente y que una vez firmes, fueron ejecutados en autos caratulados: “MESON GANA, JUAN PABLO C/I.K.B.A. S.A. – Ejecución de sentencia” . Expte. N° 554321/16. _____

_____ Respecto a los intereses, si bien fueron solicitados, no fueron calculados, y dicha omisión no puede ser suplida ni por la sindicatura ni por el Juzgado, por tal motivo, en esta instancia este concepto debe ser desestimado.

_____ En lo tocante a los accesorios y pago de costas solicitados por el proceso de Ejecución de Sentencia mencionado ut-supra, resulta procedente admitir tales conceptos. _____

_____ Resta pronunciarme acerca del pedido de pronto pago intentado por estos acreedores, que no puede prosperar debido a que no se trata de uno de los casos contemplados en el artículo 16 de la L.C.Q. _____

_____ Por ello, procedo a declarar **admisibles la suma de \$7.800,00 con carácter quirografario.** _____

_____X) En este apartado se analizará las insinuaciones de créditos que no se corresponden con los proyectos de urbanizaciones ni con preferencias, es decir, en su mayoría se trata de créditos quirografarios ya sean por prestaciones de servicios u honorarios profesionales, todos identificados con la letra C seguidos de una numeración cronológica. _____

_____ En esta instancia, se justifica un análisis estricto en relación a las causas de los créditos, especialmente a las contraprestaciones recibidas por la concursada y el efectivo ingreso de sumas de dinero a su patrimonio y/o al movimiento de fondos de un patrimonio a otro, en resguardo al principio de igualdad de los acreedores concurrentes, de forma tal que el patrimonio de IKBA limite su responsabilidad a las deudas propias de esta sociedad evitando

la distracción de sus activos en la atención de deudas o de obligaciones anteriores y extrañas al concurso. _____

_____ **LEGAJOS “C”.** _____

_____ **Legajo N° C-001 MERONI LIDIA BEATRIZ:** Se presenta el Dr. Carlos A. López Sanabria, en su carácter de apoderado de **LIDIA BEATRIZ MERONI**, a solicitar la verificación de un crédito a favor de su representado por la suma de U\$S 275.000,00 (Dólares Estadounidenses: Doscientos setenta y cinco mil), con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ No se presentaron observaciones. _____

_____ La sindicatura opina que la solicitante no acredita la causa que pudiera dar origen a una deuda de la firma IKBA S.A., en consecuencia, dicho crédito debe ser declarado INADMISIBLE, por falta de causa que pudiera dar origen a la deuda. El reconocimiento realizado en la escritura N.º 75 no es suficiente para acreditar la causa de la deuda, ni tampoco acredita la entrega del dinero por dicho préstamo. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de la acreedora surge que el crédito solicitado proviene de un mutuo o préstamo de dinero por el cual la deudora IKBA S.A. se obligó a devolver a la insinuante (U\$S275.000,00), cuyo pago se garantizó con derecho real de la hipoteca en primer grado de privilegio a favor de la acreedora sobre el inmueble rural de titularidad de IKBA S.A., ubicado en el departamento de Cerrillos. Adjunto como prueba del crédito la escritura pública N° 79 de fecha 26 de junio de 2.017. _____

_____ Del examen de la documentación, puede observarse que existe una escritura pública N° 79 de fecha 26/06/2017 la concursada reconoce adeudar a la Sra. Lidia Meroni U\$S 275.000,00 por un préstamo otorgado con anterioridad. Este reconocimiento de deuda instrumentado en la escritura mencionada de deuda no es por sí título suficiente para probar la causa de la obligación cuya verificación se pretende toda vez que nos encontramos en un proceso concursal que por sus características es necesario probar la efectiva

ejecución del contrato de mutuo mencionado, es decir, la efectiva entrega del dinero, extremo no acreditado. _____

_____ Sin perjuicio de no haberse acreditado la causa, la misma acreencia reconoce una injustificada mejora en el privilegio, al haberse otorgado con posterioridad y al momento del supuesto reconocimiento de deuda anterior, una hipoteca que además obligaría un inmueble ya negociado con terceros a través de boletos de compraventa, en razón de uno de los emprendimientos de urbanización. _____

_____ En consecuencia, compartiendo el criterio de la sindicatura, procedo a declarar inadmisibile el presente crédito. _____

_____ **Legajo N.º C-002 IERIC:** Se presenta el Dr. Armando J. Isasmendi, en su carácter de apoderado de **IERIC**, a solicitar la verificación un crédito a favor de su representado por la suma de \$5.155.668,00 más intereses por la suma de \$1.356.966,66, con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ La concursada presentó una observación expresando que el Instituto pretende verificar créditos correspondientes a una Resolución IERIC 54.904 del 27/04/2018, que no fue notificada en tiempo y forma, ya que la misma no se realizó en el domicilio de la concursada lo que impidió que oportunamente se rechazara, y que a la fecha no se encuentra firme. La sindicatura opina a favor de tal planteo. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de la acreedora surge que la causa de la obligación es la imposición de multas al concursado por infracciones a la ley 25.212. El acreedor ha adjuntado copia del sumario 52281/17, que concluye con la resolución del IERIC 54904 del 27 de abril de 2018 que fue notificado mediante cartas documentos que fueran devueltas con motivo: SE MUDÓ. En definitiva, le asiste razón a la concursada respecto a que la Resolución N° 54.904 de fecha 27/04/2018, no se encuentra firme y consentida, por lo tanto no puede admitirse el presente crédito. _____

_____ Por ello, considero que al no encontrarse firme la resolución base del presente pedido, compartiendo el criterio sustentado por la sindicatura,

corresponde declarar INADMISIBLE el presente crédito. _____

_____ **Legajo N.º C-003 MACEDO RENE AUGUSTO:** Se presenta el Dr. Osvaldo Camisar, en su carácter de apoderado de **RENE AUGUSTO MACEDO**, a solicitar la verificación de un crédito por la suma de U\$S 79.823,00 (Dólares estadounidenses setenta y nueve mil ochocientos veintitrés), en concepto de capital, más intereses al 25/06/19 y pago de aportes a la Caja de Seguridad Social para Abogados de Salta, más la suma de \$47.299,70 (Pesos cuarenta y siete mil doscientos noventa y nueve con 70/100), en concepto de pago de impuestos de sellos y Tasa de Justicia por la iniciación de juicio, con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ No se presentaron observaciones. _____

_____ La sindicatura opina, que el convenio de pago presentado en el juicio, y el pagaré firmado por la hoy concursada, no es suficiente para acreditar la causa invocada por el pretense acreedor (mutuo dinerario) destacando que el insinuante no ha probado la entrega de dinero por dicho Mutuo. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo del acreedor surge que se invoca como causa del crédito la existencia de un mutuo de dinero por el cual se habría instrumentado un pagaré, firmado el 17 de agosto de 2.016, por la suma de U\$S 100.000,00, instrumento que por su propia naturaleza resulta incausado. _____

_____ El convenio de pago celebrado con posterioridad en el Juicio Ejecutivo seguido en autos caratulados: “MACEDO RENE AUGUSTO c/ IKBA S.A. POR EJECUTIVO” Expte. N° 595.351/17 (21 de diciembre de 2.017) debe seguir la suerte de aquel sin que constituya una mejora respecto de la acreditación de la causa. _____

_____ Puesto al análisis de la documentación mencionada considero que la misma no es suficiente ni adecuada para acreditar la causa de la obligación cuya verificación se persigue toda vez que en los procesos concursales, se atenúa “la prerrogativa de la que gozan los títulos cambiarios, entendiéndose que los principios de abstracción, autonomía y completividad debían ceder

ante la necesidad de probar la veracidad de los créditos fundados en títulos valores”. Debe quedar claro que si bien se ha flexibilizado la jurisprudencia plenaria del Fallo Translíneas, el portador de un título circulatorio no se encuentra relevado de la carga de la demostración del origen del crédito..., esto es, las circunstancias determinantes del acto cambiario del presunto deudor o de su endosante.” (Sánchez Herrero, Andrés, “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, T. X Concursos y Quiebras, Ed. La Ley, Pag. 415/418), _

_____ En consecuencia, compartiendo la opinión de la sindicatura y conforme lo expresado en los criterios generales, corresponde declarar inadmisibile el presente pedido de verificación. _____

_____ **Legajo N.º C-004 DIEZ, PATRICIO Y LATORRE, FRANCISCO JAVIER:** Se presentan los Dres. **PATRICIO DIEZ Y FRANCISCO JAVIER LATORRE**, por sus propios y personales derechos, a solicitar la verificación la obligación de dar suma de dinero asumida por la concursada IKBA S.A., consistente en la suma total de \$147.672,00, con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ No se presentaron observaciones. _____

_____ La sindicatura opina favorablemente en tanto que conforme a las verificaciones realizadas la concursada incumplió lo pactado en el acuerdo, quedando un saldo capital de \$120.000,00 y, habiendo procedido al recálculo de los intereses, aconseja declarar admisible la suma de \$146.400,00, importe que incluye el arancel establecido por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de los acreedores tengo por probada la causa de la obligación cuya verificación se persigue, a raíz de los acuerdos celebrados en mediación y como asistentes legales de terceros acreedores, mismos créditos que han dado lugar a múltiples pedidos de quiebra intentados en este juzgado por los mismos profesionales. _

_____ Dado que la concursada incumplió con lo pactado en el acuerdo por deuda de honorarios profesionales mostrando una deuda de \$120.00,00 a la fecha de presentación en concurso. _____

_____ Respecto a los intereses solicitados, considero que deben ser admitidos

los solicitados, toda vez que han sido pactados en la cláusula TERCERA del Convenio de Honorarios, estableciendo una tasa del 4% mensual. Resalto, que la tasa pactada no está alejada de la expuesta en los CONSIDERANDO para el período objeto del cálculo. _____

_____ Por ello, procedo a declarar admisible con carácter quirografario la suma de \$ 148.922,00, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N°C-005 BATRES, LILIANA DEL VALLE Y CABRERA, RICARDO:** Se presenta el Dr. Patricio Diez, en su carácter de apoderado de **LILIANA DEL VALLE BATRES Y RICARDO CABRERA**, a solicitar la verificación de la obligación de dar suma de dinero asumida por la concursada IKBA S.A., consistente en la suma total de \$1.150.231,79, con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ La concursada ha planteado observación expresando que el crédito original fue modificado por un “Convenio de Pago” celebrado el 29/11/2017, estableciendo en esa oportunidad un saldo de \$350.000,00 y realizando un cronograma de pagos. Agrega que dichos pagos fueron realizados por IKBA S.A. y se han agregado constancias en dicho Expte., incluyendo el último recibo la leyenda “cancelación de capital” por lo que no permite hesitación respecto a los efectos extintivos de la obligación. Denuncia también anatocismo. _____

_____ La sindicatura opina que no tiene elementos para verificar lo solicitado, dado que los insinuantes solicitan verificación en concepto de intereses pero no expresan la tasa de interés, ni desde y hasta que fecha los calcularon, ni como llegan a dicha suma partiendo de un capital de \$350.000,00 adeudado. Por ello aconseja declarar inadmisibile el presente crédito. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de los acreedores y de la documentación original obrante en el Expte. N° 592999/17 tramitado por ante el juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial 5° Nominación tenemos que la deuda de \$350.000,00 debía ser cancelada en 5

cuotas de \$70.000,00 cada una (cláusula Segunda del Acta Convenio obrante a fs. 66/68). _____

_____ De los recibos originales ofrecidos como prueba, surge que la concursada ha abonado la suma total de \$350.000,00, (N° 0001-0000878 de fecha 29/12/2017 \$150.000,00; N° 0001-00000923 de fecha 21/03/2018 \$98.500,00; N° 0001-00000928 \$50.000,00 de fecha 04/04/2018; N° 0001-00000970 de fecha 16/05/2018 por la suma de \$51.500,00; agregando que el saldo es de \$51.500,00). Finalmente el día 16/05/2018, \$51.500,00, por recibo N° 0001-00000970 emitido por cancelación de capital conforme convenio suscripto en Centro de Mediación Penal con el Sr. Ricardo Cabrera. _____

_____ Por aplicación de la cláusula QUINTA del último convenio celebrado el 29/11/2017 corresponde reconocer los intereses punitivos pactados en un 10 % mensual sobre saldo adeudado, por lo cual se procedió al cómputo de los mismos respecto de cada pago, arrojando un monto final de \$795,48. _____

_____ En consecuencia, procedo declarar **admisible con carácter quirografario** la suma de \$2.045,48, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N.º C-006 PEREZ, ERIKA MARIA MERCEDES:** Se presenta el Dr. Francisco Javier Latorre, en su carácter de apoderado de **ERIKA MARIA MERCEDES PEREZ**, con el patrocinio letrado del Dr. José Fernando Teseyra, a fin de solicitar la verificación de la obligación de dar suma de dinero asumida por la concursada IKBA S.A., consistente en la suma total de \$371.335,19 (Pesos trescientos setenta y un mil trescientos treinta y cinco con 19/100), con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ No se presentaron observaciones. _____

_____ La sindicatura corrobora los importes de la planilla de cobranza presentada por IKBA S.A. y en coincidencia con lo solicitado aconseja declarar verificado como crédito quirografario la suma de \$372.585,19. _____

_____ Del examen del boleto de compraventa, tenemos acreditada la obligación de construir una vivienda, habiendo incumplido la firma IKBA

S.A. en la entrega de la casa, resultando suficiente y adecuada para la probanza de la causa de la obligación cuya verificación pretende. _____

_____ Dado que el presente crédito no ha sido observado, corresponde tenerlo por verificado con carácter quirografario por la suma de \$372.585,19 (Pesos trescientos setenta y dos mil quinientos ochenta y cinco con 19/100) que incluye el arancel de Ley. _____

_____ **Legajo N° C-007 CATA, JORGE ANTONIO:** Se presenta el Dr. Ariel Ivan Valdiviezo por derecho propio y en representación del Sr. Jorge Antonio Cata. A fin de imprimir un orden en el análisis del presente crédito que contiene dos pretensiones autónomas, la merituación del crédito de titularidad del letrado será abordada en ocasión del análisis del legajo **Legajo N° C-035.** _____

_____ Aclarado lo anterior, se tiene que en los autos “CATA JORGE ANTONIO c/ IKBA S.A. POR ACCIONES LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR” se dictó sentencia en fecha 22/03/2018, la que se encuentra confirmada por la Cámara de Apelaciones en fecha 06/06/2019, por la que se condena a IKBA S.A. a entregar al Sr. Jorge Antonio Cata el terreno identificado como lote 8, Manzana 11, del Proyecto de urbanización “**Cielos del Valle**” y una vivienda construida en él conforme especificaciones en el plazo de tres meses desde la notificación, a abonarle en el plazo de 10 días desde la notificación en concepto de daño patrimonial los alquileres que debió afrontar mensualmente desde febrero de 2016 y los que desembolse hasta la fecha que se haga efectiva la entrega de la vivienda, con más intereses; abonar en concepto de daño punitivo la suma de \$40.000,00 con más intereses en caso de mediar incumplimiento, en todos los casos a tasa activa cartera general préstamos, nominal anual, vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina. _____

_____ La sindicatura opina que con respecto a los daños patrimoniales correspondiente al monto de alquileres abonados con más sus intereses a la fecha de presentación en concurso, el Sr. Cata no acreditó los pagos efectuados por este concepto. En consecuencia, aconseja no verificar importe alguno en este rubro. _____

_____ Con respecto al daño punitivo, manifiesta que corresponde hacer lugar al mismo y verificar la suma de \$40.000,00 con más sus intereses calculados en la suma de \$23.124,60 calculados al 7/06/2019, fecha de presentación en concurso, lo que totaliza la suma de \$64.374,60 que incluye el arancel. _____

_____ Aconseja declarar admisible la obligación de escriturar el lote N° 08, Manzana 11, Matrícula N° 5300 del Proyecto Cielos del Valle. _____

_____ Del análisis de la documentación presentada por el apoderado del insinuante, es posible identificar el lote que fue objeto del negocio jurídico, en especial de la addenda obrante a fs. 20/23 del legajo. La sentencia recaída en primera instancia se encuentra acompañada a fs. 24/35 y la de segunda instancia a fs. 36/44. _____

_____ Con esta documentación el insinuante ha logrado probar en forma suficiente y adecuada la causa de la obligación cuya verificación pretende. _____

_____ En consecuencia, corresponde **declarar admisible** la obligación de escriturar el lote N° 08, Manzana 11, Matrícula N° 5.300 del Proyecto “Cielos del Valle”; y la suma de \$64.374,60 (Pesos Sesenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro con 60/100) que incluye el arancel de Ley, con carácter quirografario. _____

_____ A los fines de una correcta organización de los acreedores incluidos en el proyecto “Cielos del Valle” este acreedor será incluido en el cuadro correspondiente al análisis de los legajos identificados con letra F. _____

_____ **Legajo N° C-008 CASTRO, MAGDALENA:** Se presenta la Sra. Magdalena Castro, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Ochoa, a fin de solicitar la verificación del crédito, consistente en la suma total de \$641.360,00 (Pesos seiscientos cuarenta y un mil trescientos sesenta con 00/100), con carácter quirografario, con más los intereses que se devenguen a la fecha de presentación en concurso y la suma de \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ La concursada impugnó invocando que la acreedora carece del derecho de resolver unilateralmente el contrato. Explica que la Magdalena Castro pretende verificar la suma de \$641.360,00 cuando solo abonó \$245.680,00. _____

_____ La sindicatura opina que la cuestión de fondo no puede tratarse en esta instancia de verificación tempestiva debido a que la acreedora continúa tramitando su pretensión en sede extraconcursal en los autos caratulados: “CASTRO MAGDALENA c/ IKBA S.A. POR ACCIONES LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR” Expte. N° 624.963/18, que se tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial 8° Nominación, por lo que aconseja declarar inadmisibile el presente crédito. _____

_____ Sentado lo expuesto y analizadas las constancias agregadas en el legajo, a fs. 4 del pedido de verificación surge que la Sra. Magdalena Castro expresamente manifestó su oposición a que la causa que tramita en los autos caratulados: “CASTRO MAGDALENA c/ IKBA S.A. POR ACCIONES LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR” Expte. N° 624.963/18 en el Juzgado en lo Civil y Comercial 8° Nominación sea remitida por efecto del fuero de atracción al juzgado que entiende en el concurso. _____

_____ En consecuencia, implicando esta manifestación una contradicción al progreso de la verificación, estimo que se impone indefectiblemente declarar la inadmisibilidad del crédito en esta instancia, debiendo oportunamente presentar la sentencia a efectos de su verificación en el pasivo concursal. _____

_____ **Legajo N° C-009 TELECOM ARGENTINA S.A.:** Se presenta el Dr. Cesar Solveyra, en su carácter de apoderado de TELECOM ARGENTINA S.A., a solicitar la verificación un crédito a favor de su representado por la suma de \$20.256,18 con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ No se presentaron observaciones _____

_____ La sindicatura opina que corresponde hacer lugar al pedido de verificación del credito en concepto de capital, por la suma de \$20.256,18 en concepto de facturas impagas por servicio telefónico, como crédito quirografario. Con respecto a los intereses solicitados, aconseja su rechazo por omisión del cálculo. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de la acreedora surge que el crédito solicitado está conformado por facturas adeudadas en concepto de Servicios de Telefonía de períodos anteriores a la fecha de

presentación en concurso, resultando la documentación suficiente (facturas, detalle de cargos por línea e información adicional), y adecuada para la probanza de la causa de la obligación cuya verificación pretende. _____

_____ Respecto a los intereses que fueron solicitados pero no cuantificados, en esta instancia no son reconocidos. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible con carácter quirografario la suma de \$ 21.506,18, importe que incluye el arancel de ley. _

_____ **Legajo N° C-010 CoSaySa:** Se presenta el Dr. Carlos Marcelo Cerdeyro, en su carácter de apoderado de **CoSaySa**, con el objeto de solicitar la verificación del crédito por la suma de \$ 745.716,01. Invoca como causa haber prestado servicios de Agua y Desagües en inmuebles de I.K.B.A. S.A. _

_____ La concursada plantea observación, manifestando que el crédito que se pretende verificar corresponde al suministro de servicios realizados a terceros, ya que los inmuebles sobre los cuales reclama una supuesta prestación de provisión de servicios de agua potable y desagües cloacales no son de su propiedad. Introduce la cuestión constitucional y reserva de denuncia contra una eventual sentencia arbitraria. _____

_____ La sindicatura entiende que corresponde hacer lugar a la impugnación planteada por la concursada, ya que en los inmuebles identificados con los catastros N° 10504, 10510, 10522, 10534, 10539, 10605, 10655, 10659, 10666, 10673, 10691, 10723, 10735, 10755 y 5300 (éste último del Dpto. de Cerrillos), los servicios fueron prestados a terceros y no a la concursada.

_____ Opina que corresponde el servicio prestado a la firma IKBA S.A. en el inmueble catastro N° 1507 de Capital, respecto del cual aconseja su verificación por \$80.375.89. _____

_____ Del examen de la documentación que tengo a la vista, no surge la titularidad de IKBA S.A. y considero que no se tiene suficiente evidencia para admitir la incorporación de la totalidad del crédito pretendido, dadas las especiales características que lo distinguen, toda vez que los resúmenes de deuda presentados no muestran un comportamiento regular en la deuda por provisión de los servicios prestados por la pretensa acreedora dando

verosimilitud a la hipótesis de que se trataría de servicios prestados a diferentes personas y pagados por éstas en forma individual. _____

_____ Cito como ejemplo el Resumen de deuda a fs. 82 correspondiente al usuario 354514, Localidad Cerrillos, Barrio: Cielos del Valle, Manzana: 2, Lote o Vivienda: 3 muestra como deuda consumos de dos períodos: 08/06/2018 por \$116,86 y 27/08/2019 por \$16,19, y en el último renglón el concepto por mora pendiente de facturar por \$2,41, totalizando \$195,31. _____

_____ Por ello, compartiendo el criterio sustentado por la sindicatura, procedo en esta instancia a declarar admisible con carácter quirografario la suma de \$80.375,89, importe que incluye el arancel previsto por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ **Legajo N° C-011 RODRIGUEZ DANIELA DEL PILAR:** Se presenta la Sra. MARIA DANIELA DEL PILAR RODRIGUEZ, a solicitar la verificación un crédito a su favor por la suma de \$ 149.000,00 con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ No se presentaron observaciones _____

_____ La sindicatura opina que corresponde hacer lugar al pedido de acuerdo a Convenio de Resolución de Boleto de Compraventa de fecha 03/07/2018. Con respecto a los intereses, procedió a su cálculo desde el 3 de julio de 2018 a la fecha de presentación en concurso, que ascienden a la suma de \$74.134,95. Aconseja declarar admisible la suma de \$224.384,95 con carácter quirografario, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de la acreedora surge que el crédito deriva, en definitiva, de un Convenio de Resolución de Boleto de Compraventa. Considero documentación suficiente los recibos de pago a fs. 5/19 y el convenio de resolución a fs. 20/21, siendo estos adecuados para la probanza de la causa de la obligación cuya verificación se pretende. _____

_____ Respecto a los intereses pretendidos, dado que éstos no han sido cuantificados al momento de realizar la solicitud, tal omisión no puede ser suplida ni por la sindicatura ni por el juzgado y se impone la inadmisibilidad de este concepto. _____

_____ En consecuencia, corresponde declarar admisible con carácter quirografario por la suma de \$150.250,00, importe que incluye el arancel de Ley. _____

_____ **Legajo N° C-012 BARRIENTOS CARMEN NORA:** Se presenta la Dra. CARMEN NORA BARRIENTOS, por sus propios derechos, a solicitar la verificación un crédito a su favor por la suma de \$ 44.574,00 con carácter quirografario. _____

_____ No se presentaron observaciones. _____

_____ La sindicatura opina que corresponde hacer lugar al pedido de verificación por honorarios regulados judicialmente e impagos a la fecha de presentación en concurso, los que carecen de privilegio. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de la acreedora surge que el crédito solicitado está conformado por honorarios regulados en los autos caratulados: “AFIP – DGI c/ IKBA S.A. s/ EJECUCION FISCAL” Expte. N.º 6755/2016, habiendo la insinuante adjuntado la documentación suficiente y adecuada para su probanza. _____

_____ En relación al privilegio general solicitado, el análisis debe ser realizado en forma restrictiva, por ello se puede concluir que no se encuentra incluido este tipo de crédito en ningún inciso del artículo 246 de la L.C.Q. _____

_____ Por ello, procedo a declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$45.824,00 que incluye el arancel de Ley. _____

_____ **Legajo N° C-013 TOLAY NOELIA ALEJANDRA:** Se presenta la Sra. NOELIA ALEJANDRA TOLAY por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Lautaro U. F. Arias Camacho, con el objeto de solicitar la verificación de un crédito a su favor por la suma de \$113.000,00 correspondiente al capital, más la suma de \$27.120,00 en concepto de intereses, con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ No se presentaron observaciones _____

_____ La sindicatura opina que corresponde hacer lugar al pedido de verificación por la suma de \$ 113.000,00 de acuerdo al convenio de resolución donde la firma IKBA S.A. se comprometió a devolver la suma abonada por la

pretensa acreedora, no habiendo constancia de tal devolución. Respecto a los intereses solicitados, la sindicatura procedió al recálculo de los mismos desde el 01 de noviembre de 2018 a la fecha de presentación en concurso, habiéndolos determinado en la suma de \$24.634,00. Aconseja declarar admisible la suma de \$137.634,00 con carácter quirografario, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de la acreedora surge que el crédito solicitado está conformado por una Resolución de Contrato de Compraventa (fs. 4/5) firmado entre las partes el cual fue incumplido por IKBA S.A. Adjunta también Recibos de pago, (fs. 6/17) y resumen de pagos realizados emitido por la concursada (fs. 18), por lo que concluyo que la insinuante ha adjuntado documentación suficiente. _____

_____ En relación a los intereses solicitados, coincido con la opinión de la sindicatura y en consecuencia, procedo a declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$137.634,00, importe que incluye el arancel de Ley. _____

_____ **Legajo N.º C-014 BURGOS PAUL SEBASTIAN:** Se presenta el Dr. Diego Norberto Cruz, en su carácter de apoderado del **Sr. PAUL SEBASTIAN BURGOS**, a solicitar la verificación un crédito por la suma de \$266.700,00 en concepto de capital más intereses por \$96.012,00 calculados a la fecha de apertura del concurso preventivo, con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ No se presentaron observaciones _____

_____ La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito por el monto total de \$363.962,00 con carácter quirografario. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de la acreedora surge que el crédito solicitado deriva del incumplimiento del contrato de Compraventa obrante a fs. 8/23, también ha adjuntado constancias de suspensión de pagos (fs. 24/25) y listado de cobranzas emitido por la concursada (fs. 27), concluyo que se ha probado la causa de la obligación. _____

_____ Respecto al monto objeto de este pedido, está conformado por la suma

de \$266.700,00 en concepto de capital con más los intereses por la suma de \$96.012,00, los cuales fueron recalculados por la sindicatura. _____

_____ Por ello, procedo a declarar verificado el presente crédito por la suma de \$363.962,00, importe que incluye el arancel de Ley. _____

_____ **Legajo N° C-015 ALEJO, RUBEN FERNANDO:** Se presenta el Sr. **RUBEN FERNANDO ALEJO**, por sus propios y personales derechos, a solicitar la verificación un crédito a su favor por la suma de \$179.262,00 solicita se adicionen intereses a una tasa del 3% mensual hasta 07-06-19, todo con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ No se presentaron observaciones _____

_____ La sindicatura opina que se ha acreditado debidamente la causalidad de la obligación invocada por lo que aconseja declarar admisible el crédito por el monto total de \$179.262,00 con carácter quirografario, más \$ 169.761,11 en concepto de intereses, que incluye el arancel de verificación. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo surge que el crédito solicitado está conformado por un boleto de compraventa del Proyecto Cielos del Sur II, habiendo la insinuante adjuntado la documentación (boleto de compraventa, constancia de suspensión de pagos, Acta de audiencia de conciliación y recibos de pago emitidos) que considero suficiente y adecuada para la probanza de la obligación. _____

_____ En relación a los intereses solicitados pero que no han sido cuantificados, no es posible admitirlos al pasivo concursal toda vez, que la solicitud fija los límites del reconocimiento del crédito y la omisión de la acreedora no puede ser suplida ni por la sindicatura ni por el juzgado, en consecuencia se impone en esta etapa la inadmisibilidad de este concepto. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$180.512,00 que incluye el arancel de Ley. _____

_____ **Legajo N° C-016 ACOSTA, ALEJANDRA PAULINA:** Se presenta la Escribana **ALEJANDRA PAULINA ACOSTA**, a solicitar la verificación

un crédito a su favor por la suma de \$235.000,00 con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel. _____

_____ No se presentaron observaciones _____

_____ La sindicatura opina que se ha acreditado debidamente la causa de la obligación por lo que aconseja declarar verificado el crédito. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de la acreedora surge que el crédito tendría su causa en honorarios profesionales por Certificaciones de firma del apoderado y de terceros adquirientes, celebración de convenios, y actas de posesión, tareas que habría realizado durante los años 2.018 y 2.019. _____

_____ Cabe mencionar que si bien las constancias documentales de los trabajos permiten inferir honorarios profesionales devengados con anterioridad al 07/06/2.019, no resulta atendible como justificativo de una deuda subsistente. Al respecto tenemos en consideración que no es práctica habitual de los escribanos de esta plaza mantener cuentas corrientes de larga data, extremo que se ve agravado por la grave irregularidad tributaria que implicaría mantener ajeno a la facturación créditos que exceden el año fiscal, lo que podría incluso constituir delito. Paralelamente, tenemos que constituye práctica habitual cobrar a los terceros la certificación de firma. _____

_____ A esto debemos sumar que la factura obrante a fs. 15 es de fecha posterior a la presentación en concurso de IKBA S.A. y que fue emitida en forma genérica sin vinculación a tareas particulares, ni detalle que permita relacionarla con servicios notariales efectivamente prestados a la concursada.

_____ En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el crédito. _____

_____ **Legajo N° C-017 PEREZ, NOELIA ELISANDRA:** Se presenta la Dra. Claudia Marcela Benavidez, en su carácter de apoderada de la Sra. **NOELIA ELISANDRA PEREZ** a solicitar la verificación un crédito a favor de su representada por la suma total de \$389.849,79 que incluye los intereses y el arancel por \$1.250,00, todo con carácter quirografario. _____

_____ No se presentaron observaciones _____

_____ La sindicatura opina a favor de su verificación. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo surge que el crédito por \$240.000,00 tiene como causa la rescisión del contrato celebrado en fecha 10 de noviembre de 2014 y que ante el incumplimiento de IKBA fuera renegociado en instancia de mediación extrajudicial (fs. 8). _____

_____ La insinuante ha calculado los intereses hasta la fecha de apertura del concurso preventivo 25/06/2019 cuando en realidad debía haberlos calculado hasta la fecha de solicitud de apertura de concurso preventivo, esto es hasta el 07/06/2019. Dado que la sindicatura no ha observado tal situación, procedo al recálculo de los intereses pretendidos, determinándolos en la suma de \$127.864,11. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$369.114,11 que incluye el arancel. _____

_____ **Legajo N° C-018 BENAVIDEZ, CLAUDIA MARCELA:** Se presenta la Dra. CLAUDIA MARCELA BENAVIDEZ, a solicitar la verificación de un crédito por la suma total de \$20.158,00 con carácter quirografario, importe que incluye el arancel. _____

_____ No se presentaron observaciones _____

_____ La sindicatura aconseja su verificación con carácter quirografario. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de la acreedora surge que el crédito solicitado proviene del acuerdo formulado en Mediación Extrajudicial (fs. 7), que en su cláusula CUARTA fija un monto de \$11.400,00 por su actuación como Letrada Patrocinante. _____

_____ A su vez, la pretensa acreedora ha calculado intereses hasta la fecha de apertura del concurso cuando correspondía calcularlos hasta la fecha de presentación, esto 07/06/2019, si bien la sindicatura no ha observado esta circunstancia, corresponde recalcularlos, fijándolos en la suma de \$6.654,48 _

_____ En consecuencia, procede declarar admisible el presente crédito quirografario por la suma de \$19.304,48, importe que incluye el arancel. _____

_____ **Legajo N° C-019 CESPEDES CARTAGENA, CARMEN:** Se presenta la Dra. CARMEN CESPEDES CARTAGENA, por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Alberto Ramayo, a solicitar la

verificación de un crédito por la suma de \$10.000,00 más intereses, con carácter quirografario, con más arancel del art. 32 de la L.C.Q. _____

_____ No se presentaron observaciones _____

_____ La sindicatura aconseja declarar verificado el crédito y calcula los intereses a la fecha de presentación en concurso en la suma de \$1.610,00. ____

_____ Del examen de la documentación que tengo a la vista, surge que la obligación responde a honorarios profesionales establecidos en convenio celebrado en agosto de 2018, y que IKBA debía abonar en el mes de enero de 2019. _ _____

_____ La insinuante no ha calculado los intereses devengados desde el vencimiento para el pago de los honorarios, tal omisión obsta a su reconocimiento. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible con carácter quirografario la suma de \$11.250,00, importe que incluye el arancel de ley. ____

_____ **Legajo N° C-020 RIVAS, LUCIA KARINA y LOBO, SUSANA SOLEDAD:** Las Dras. Lucía Karina Rivas y la Sra. Susana Soledad Lobo, solicitan verificación de un crédito por honorarios profesionales por la suma \$380.790,00 correspondiente al 20 % del total de la sentencia dictada a favor de la Sra. Abi Mariela Flamini. _____

_____ La concursada ha planteado observación sosteniendo que los honorarios que se pretenden verificar no se encuentran regulados y menos aún firmes. _____

_____ La sindicatura opina que los honorarios deben ser regulados por el juez del presente proceso, atento a que el órgano sindical no tiene el conocimiento específico en materia arancelaria para abogados, por ello aconseja que el juzgado debe proceder a regular los honorarios objeto del presente pedido. ____

_____ La doctrina ha reconocido sin inconvenientes la viabilidad del reconocimiento de los acreedores de esta naturaleza, por ende, pueden verificarse los créditos sometidos a una condición, como acontece en el presente caso donde los honorarios correspondientes a la labor efectivamente cumplida por las profesionales letradas en Expte. N° 603272/18 autos caratulados “Flamini, Abi Mariela contra IKBA S.A. S/ACCIONES LEY

DEFENSA DEL CONSUMIDOR” que tramitó en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2da Nominación, no se encuentran regulados por el juez natural. _____

_____ En consecuencia, la calidad de acreedor concurrente depende de la consolidación definitiva de su acreencia (Sánchez Herrero, Andrés “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Tomo X, Concursos y Quiebras, p. 353) correspondiendo tener presente en carácter condicional la estimación realizada por las interesadas y remitir aquel expediente al juzgado de origen a los fines de la regulación, con la prevención de que corresponderá traer a verificación la regulación definitiva, momento en el cual el crédito quedará consolidado por el monto allí determinado. _____

_____ Por ello, estimo que procede declarar admisible quirografario con carácter condicional el crédito insinuado por las Dras. Lucía Karina Rivas y Susana Soledad Lobo por la suma de \$282.040,00 que incluye el arancel. _____

_____ **Legajo N° C-021 RIVAS, LUCIA KARINA Y LOBO, SUSANA SOLEDAD:** Sin perjuicio de tener presente que no otorgará derecho a voto diferenciado, ni ninguna otra consecuencia, se analiza separadamente esta segunda presentación de las mismas insinuantes del Legajo N° C-020 a efecto de mantener el orden por ellas propuesto y facilitar el ejercicio de los derechos que les corresponde. _____

_____ Las mismas Dras. LUCIA KARINA RIVAS y SUSANA SOLEDAD LOBO solicitan verificación un crédito a su favor por la suma total de \$44.784,00 con carácter quirografario. _____

_____ No se presentaron observaciones _____

_____ La sindicatura aconseja declarar admisible el crédito por el capital reclamado por la suma de \$32.000,00 más intereses conforme a recálculo que realiza hasta la fecha del concurso determinándolos en monto total de \$37.833,81. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo tenemos por probado que el crédito solicitado surge como obligación accesoria en un convenio de renegociación celebrado por Myriam Sánchez Segura y

Guadalupe Sánchez Segura, en noviembre de 2018 respecto de un boleto de compraventa de julio de 2015. _____

_____ En consecuencia, compartiendo el criterio de la sindicatura, incluso respecto al recálculo de intereses, procedo a declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$37.833,81. _____

_____ **Legajo N° C-022 FLAMINI, ABI MARIELA:** Se presenta la Dra. Susana Soledad Lobo, en su carácter de apoderada de la Sra. MARIELA FLAMINI ABI, a solicitar la verificación un crédito por la suma de \$1.403.951,65 en concepto de capital e intereses, con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ Se recibieron observaciones de la concursada expresando que el contrato corresponde al tipo “compraventa de cosa futura”, por lo que la pretensa acreedora carecería del derecho a resolver unilateralmente el contrato pero que en caso de reconocerse un derecho a resolver en la compradora, el crédito sería la restitución de la parte del precio efectivamente pagado, con la actualización indexada que se fije en el proceso a instancias de la sindicatura.

_____ La sindicatura opina que resulta improcedente la observación, atento que el crédito tiene origen en un boleto de compraventa y un posterior incumplimiento por parte de la firma IKBA S.A., seguido de un Juicio con sentencia condenatoria contra la concursada, por lo que aconseja declarar admisible la suma de \$1.013.589,69 con carácter quirografario, que incluye el arancel de verificación. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en el legajo de la acreedora surge que el crédito solicitado tiene como base una sentencia que condena a la concursada a hacer devolución de lo pagado por un contrato de compraventa de inmueble frustrado más intereses y daños y lo que resulta de una resolución aclaratoria integrante de la sentencia aludida. _____

_____ Debido a que la sindicatura no ha acompañado planilla del recálculo de intereses realizado, he procedido su determinación en un todo de acuerdo a lo establecido en la sentencia, conforme lo describo a continuación: _____

_____ 1. Crédito por el capital de \$280.756,00 (lo pagado en concepto contractual) se calcula interés sobre una Tasa Activa a 30 días de descuento del Banco Nación desde octubre del 2016 al 07/06/2019 por la suma de \$294.926,19 haciendo un total de \$575.682,19. _____

_____ 2. Capital de \$50.000,00 por daño moral, calcula interés sobre una Tasa Activa a 30 días de descuento del Banco Nación desde octubre del 2016 al 07/06/2019 lo que da un interés de \$52.523,60 y un total por este rubro de \$102.523,60. _____

_____ 3. Capital de \$50.000 por daño punitivo. Se calcula tasa desde la fecha de la sentencia por ser la que prevalece en la jurisprudencia para el cálculo de este tipo de interés, resultando la suma de \$4.161,95 que hace un total de \$54.161,95. _____

_____ 4. Por último, conforme a lo dispuesto en la sentencia y en la resolución aclaratoria, respecto al resarcimiento por alquiler mensual, sólo se admiten los debidos por 32 meses, es decir hasta la fecha de solicitud de concurso, lo que hacen un capital total de \$176.000,00. El cálculo de interés sobre una tasa activa a 30 días para operaciones de descuento del Banco Nación desde octubre del 2016 al 07/06/2019 de \$184.886,02 y un total de \$360.883,02 por este rubro. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$1.094.500,76 que incluye el arancel de Ley. _____

_____ **Legajo N° C-023 ESCOBAR, PABLO ANDRES y PAEZ, HILDA MARIA LORENA:** Se presenta la Dra. Lucia Karina Rivas, en su carácter de apoderada de los Sres. PABLO ANDRES ESCOBAR e HILDA MARIA LORENA PAEZ, a solicitar la verificación un crédito de \$575.473,93 en concepto de capital e intereses, con carácter quirografario, con más \$1.250,00 correspondiente al arancel fijado por el artículo 32 de la L.C.Q. _____

_____ Se recibieron observaciones de la concursada, donde expresa que el contrato entre las partes corresponde al tipo “compraventa de cosa futura”, por lo que la pretensa acreedora carecería del derecho a resolver unilateralmente el contrato pero que en caso de reconocerse un derecho a resolver en la

compradora, el crédito sería la restitución de la parte del precio efectivamente pagado, con la actualización indexada que se fije en el proceso a instancias de la sindicatura. _____

_____ La sindicatura aconseja reconocer la suma correspondiente al capital abonado con más sus intereses a la fecha de presentación en concurso. _____

_____ Del examen del legajo, encuentro acertado el criterio del síndico y acepto el recálculo de los intereses por lo que declaro admisible el presente crédito con carácter quirografario por la suma de \$488.738,98 que incluye el arancel de Ley. _____

_____ **Legajo N° C-024 CORONEL, MARIA INES:** Se presenta la Dra. Susana Soledad Lobo, en su carácter de apoderada de la Sra. María Inés Coronel a solicitar la verificación un crédito a favor de su representada por la suma de \$3.005.530,85. _____

_____ Se recibieron observaciones de la concursada donde expresa que el contrato entre las partes corresponde al tipo “compraventa de cosa futura”, por lo que la pretensa acreedora carecería del derecho a resolver unilateralmente el contrato pero que en caso de reconocerse un derecho a resolver en la compradora, el crédito sería la restitución de la parte del precio efectivamente pagado, con la actualización indexada que se fije en el proceso a instancias de la sindicatura. _____

_____ La sindicatura opina que resulta improcedente la observación impetrada, atento que la causa del crédito tiene origen en un boleto de compraventa y un posterior incumplimiento por parte de la firma IKBA S.A., en consecuencia, la hoy concursada adeuda el importe correspondiente al capital abonado con más sus intereses a la fecha de presentación en concurso.

_____ Del estudio de la documentación presentada por la insinuante, las observaciones y el informe del síndico, concluyo que se ha demostrado la causa de la obligación y se encuentra acreditado el desembolso dinerario. _____

_____ Estimo que la base del reconocimiento del crédito debe quedar configurada por las sumas de dinero efectivamente entregadas por la acreedora, no resultando procedente el cálculo a partir de tasaciones realizadas por inmobiliarias para cuantificar el crédito. _____

_____ Procedo al recálculo intereses conforme lo indicado anteriormente en el apartado general aplicando la tasa del 30% hasta el 31/12/2017, 36% por el primer semestre del 2018, 42% al segundo semestre del 2018 y 48% hasta la presentación en concurso- tomando como punto de partida octubre de 2016 que es la fecha de mora de la concursada hasta el día de la interposición del concurso, determinándolos en \$362.216,37 lo que hace un total de \$662.216,37. _____

_____ Por lo expuesto, procedo a declarar el crédito por la suma de \$662.216,37 como quirografario, importe que incluye arancel legal. _____

_____ **Legajo C-025 MARTOS, MAURICIO EZEQUIEL:** Se presentan los Dres. Félix Jesús Arancibia y Josefina Arancibia Lemos como apoderados del señor Mauricio Ezequiel Martos, solicitando la verificación de \$81.000,00 o suma mayor que haya reconocido el concursado ya que aducen que su representado no tiene en su poder todos los comprobantes de pago que acrediten lo realmente desembolsado por el boleto de compraventa que celebro con la concursada. _____

_____ No se presentaron observaciones por parte de IKBA S.A.. El síndico aconseja admitir el crédito por la suma de \$187.893,45 como quirografario, incluyendo arancel legal, monto que manifiesta fue lo efectivamente abonado por el insinuante conforme lo verificado de la contabilidad de la firma IKBA S.A. _____

_____ Del estudio del legajo, surge la existencia de la causa de la obligación cuya verificación se persigue. En relación al monto, de las cuentas incorporadas a fs. 26, constato que IKBA S.A. registra en la cuenta a nombre del acreedor pagos parciales que totalizan la suma de \$186.643,45. _____

_____ En consecuencia, corresponde declarar el crédito admisible con carácter quirografario la suma de \$187.893,45 –incluyendo arancel legal– importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo C-026 PINO, DANIELA FERNANDA:** El doctor Ezequiel Ferrante Aguilar como apoderado de la señora Daniela Fernanda Pino solicita se verifique un crédito por la suma de \$1.008.936,91 como quirografario más el arancel legal de \$1.250. _____

_____La concursada presenta observación mencionando que como la contratación entre las partes se hizo bajo tipo de “compraventa de cosa futura” prevista en el art. 1131 CCC debe excluirse toda categorización de incumplimiento o culpabilidad respecto a las prestaciones a su cargo y que carecía la insinuante de derecho a resolver unilateralmente el contrato pero, que en caso de reconocerse, el crédito solo podría tratarse de la restitución del precio efectivamente pagado por lo cual impugnan la diferencia de \$548936,91 por encima de lo efectivamente abonado. _____

_____La sindicatura aconseja admitir el crédito por el importe efectivamente abonado más intereses que recalcula a la fecha de presentación en concurso a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, determinándolo en la suma de \$516.302,42 arribando así a un total de \$977.550,42 incluyendo arancel legal como quirografario. _____

_____Luego del estudio de la documentación concluyo que se ha demostrado la causa de la obligación y se encuentra acreditado el capital desembolsado. Respecto al recálculo de intereses corresponde un tratamiento uniforme de acuerdo a lo indicado en las consideraciones generales –aplicando tasa del 30% hasta el 31/12/2017, 36% por el primer semestre del 2018, 42% al segundo semestre del 2018 y 48% hasta la presentación en concurso- se determinan en la suma de \$482.148,49 lo que hace un total de \$942.148,49.____

_____Por lo expuesto, procedo a declarar admisible como quirografario por la suma de \$942.148,49, importe que incluye arancel legal. _____

_____ **Legajo C-027 ISA, ALBA ESTELA:** Se presenta la doctora Alba Estela Isa por derecho propio, solicitando se le verifique el monto de \$55.000,00 o lo que la sindicatura o el Juzgado considere apropiado en conceptos de honorarios –ley 8035- por la causa llevada contra la concursada “Alancay, Rubén; Mendia, Carina Elizabeth contra IKBA S.A. por Acciones Ley Defensa del Consumidor” Expte. N° 606881/17, en el cual no se han regulado honorarios por haberse remitido a la Cámara Civil y Comercial. Solicita se adicione el arancel legal. _____

_____ No ha recibido observaciones por la concursada y, la sindicatura, habiendo encontrado probada la causa de la obligación, aconseja se regulen los honorarios por el juez del presente proceso. _____

_____ La doctrina que ha reconocido sin inconvenientes la viabilidad del reconocimiento de los acreedores de esta naturaleza, por ende pueden verificarse los créditos sometidos a una condición, como acontece en el presente caso donde los honorarios correspondientes a la labor efectivamente cumplida por la profesional en autos “Alancay, Rubén; Mendia, Carina Elizabeth contra IKBA S.A. por Acciones Ley Defensa del Consumidor” Expte. N° 606881/17 llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 3° nominación, aunque no se encuentran regulados aún por el juez natural. _____

_____ En consecuencia, la calidad de acreedor concurrente depende de la consolidación definitiva de su acreencia (Sánchez Herrero, Andrés “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Tomo X, Concursos y Quiebras, p. 353). _____

_____ Por ello, estimo que procede declarar **admisibile quirografario** con **carácter condicional** el crédito insinuado de la doctora Alba Estela Isa, por honorarios por la suma de \$56.250,00 y hasta tanto se presente a esta causa la regulación definitiva que dicte el juzgado de origen. _____

_____ **Legajo C-028 TORREJON, NOELIA NOEMI:** Se presenta la señora Noelia Noemi Torrejón solicitando la verificación de un crédito a su favor de \$110.000,00 como quirografario. _____

_____ El pedido no recibió observaciones de la concursada y, a su turno la sindicatura se manifiesta a favor de la admisibilidad del crédito insinuado por la suma de \$110.000,00 por capital más \$85.899,35 en concepto de intereses calculado a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, determinando así el monto total de \$199.149,35 incluyendo el arancel legal. _____

_____ Se ha demostrado la causa de la obligación aunque, disiento respecto al cálculo de los intereses que no deben ser considerados, teniendo en cuenta que “...la demanda de verificación fija la extensión del reclamo, tanto en orden al monto del crédito cuanto en punto a su causa y graduación. Tratándose de deudas dinerarias, el acreedor que concurre al pasivo del concursado debe

expresar el importe del capital, los intereses compensatorios, moratorios y punitivos devengados hasta la presentación en concurso preventivo o de la declaración de quiebra...” (Francisco Quintana Ferreyra, “Concursos”, Tomo 1, Ed. Astrea, pag. 378; Oscar Galíndez, “Verificación de Créditos”, pag. 135). _____

_____ Por ello, estimo que procede declarar admisible el presente por el total de \$111.250,00 importe que incluye arancel legal, como quirografario. _____

_____ **Legajo C-029 DIEGUEZ GUILLERMO OMAR:** se presenta el doctor Rodrigo Novotny como apoderado del señor Guillermo Omar Dieguez solicitando la verificación de un crédito de \$12.098,54, con más \$5.255,54 de intereses a tasa activa del Banco Nación Argentina. _____

_____ La concursada no ha efectuado observaciones. Sin embargo, concluyo que carece el peticionante de legitimación, pues la retención se practicó respecto a Dieguez y Gonzalez SRL, persona distinta del Sr. Guillermo Omar Dieguez, quien no acreditó representación por la sociedad. _____

_____ Por ello compartiendo el criterio sustentado por la sindicatura, procedo a declarar inadmisibile el presente crédito. _____

_____ **Legajo C-030 PALACIOS, MARÍA DEL VALLE y ALBERTO, MARIELA JESSICA:** Se presentan las doctoras María Eugenia Del Valle Palacios y Mariela Jessica Alberto solicitando la verificación de un crédito a su favor por la suma de \$35.000,00 más intereses que correspondan con privilegio especial conforme lo determina la ley 8035. _____

_____ No habiendo recibido observaciones, la sindicatura aconseja admitir la suma de \$35.000 con carácter quirografario. _____

_____ Del estudio del legajo surge que la causa de la obligación es un acuerdo de honorarios que accede a un convenio por incumplimiento celebrado entre IKBA y los Sr. Daniel Alberto López. _____

_____ Comparto el criterio de la sindicatura, correspondiendo declarar admisible el crédito, aunque no sus intereses al no haber sido calculados por la insinuante y, con carácter quirografario conforme lo establece el art. 239 y 248 LCQ. _____

_____ La jurisprudencia se ha expedido al respecto: "...La Ley de Concursos y Quiebras es derecho sustancial y específico, contiene un esquema de unificación de los privilegios y establece en el artículo 239 un sistema cerrado por el cual, en situación de insolvencia, estos se rigen exclusivamente por sus disposiciones, salvo las puntuales remisiones que allí se hacen a regímenes especiales..." (CSJN, 06.11.18, ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DEBENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR: L.A.R. Y OTROS). _____

_____ Por lo expuesto, procedo a declarar admisible el crédito por la suma de \$35.000,00 como quirografario, a favor de las doctora María Eugenia Del Valle Palacios conjuntamente con Mariela Jessica Alberto. _____

_____ **Legajo C-031 PADILLA, ELIANA JIMENA:** La doctora Eliana Jimena Padilla solicita se verifique un crédito a su favor de \$22.000,00 proveniente de honorarios profesionales. _____

_____ No se han presentado observaciones y, la sindicatura aconseja la admisibilidad del crédito por la suma de \$22.000,00 como quirografario. _____

_____ Luego del análisis de la documentación obrante en el legajo y del informe del sindico, coincido con la sindicatura respecto al capital de \$22.000,00 conforme es lo que surge del convenio de terceros y en los que la profesional prestó asesoramiento (fs. 4), y en consecuencia, procedo a declarar admisible el crédito por la suma de \$22.000,00 como quirografario.

_____ **Legajo C-032 PADILLA ELIANA JIMENA:** La doctora Eliana Jimena Padilla solicita se verifique un crédito a su favor de \$30.000,00 en concepto de capital por honorarios profesionales. _____

_____ La concursada no ha efectuado observaciones. La sindicatura aconseja la verificación del crédito por la suma solicitada. _____

_____ Luego del análisis de la documentación obrante en el legajo, concluyo que se ha probado la causa de la obligación toda vez que se ha acompañado un acuerdo a fs. 4 como accesorio de un convenio de terceros, en la cláusula V que IKBA S.A. abonará la suma de \$30.000, 00 en concepto de honorarios. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado el crédito por la suma de \$30.000,00 con carácter quirografario. _____

_____ Resultando improcedente otorgar al acreedor más de un voto en la misma categoría, los créditos insinuados por la Dra. Padilla en legajos C031 y C032 se acumulan como una única acreencia por el total de \$52.000,00 con carácter quirografario, debiendo ser consignado como admisible. _____

_____ **Legajo C-033 LOPEZ MARÍA DANIELA:** Se presenta la doctora María Daniela López por su propios derechos solicitando verificar la suma de \$7.500,00 que capital más intereses, en base al convenio que suscribió junto a su cliente con la concursada donde se acordó el monto por honorarios. _____

_____ No ha efectuado observaciones la concursada y el señor síndico considera apropiado admitir el crédito en la suma de \$7.500,00 por capital y \$1.896,17 de intereses conforme recálculo efectuado en base a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. _____

_____ Coincido con la sindicatura, teniendo por comprobada la causa de la obligación, aunque respecto de los intereses, corresponde recalcularlos y limitarlos a la suma \$1.653,29 conforme a las tasa expuestas en las reglas generales hasta la fecha de la presentación al concurso _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible con carácter quirografario por la suma total de \$9.153,29. _____

_____ **Legajo C-034 FABIAN MARÍA LUZ:** Se presenta la doctora María Luz Fabián solicitando la verificación de \$40.222,00 por honorarios profesionales en contra de la concursada. Solicita el pronto pago por el carácter alimentario del crédito. _____

_____ No se han realizado observaciones. _____

_____ Por su parte, el Síndico constata el acuerdo respecto a los honorarios profesionales y aconseja admitir el crédito por la suma de \$41.472,00 como quirografario. _____

_____ Compulsado el legajo, concuerdo con la opinión del Síndico toda vez que a fs. 5 se ha presentado el convenio celebrado, y en su cláusula 7º, por lo cual procedo a declarar verificado el crédito por la suma de \$41.472,00 como quirografario, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **Legajo C-036 HIERRONORT S.R.L.:** Se presenta Carlos Agustín Armengot Vittar como apoderado de la firma Hierronort S.R.L. solicitando la

verificación de un crédito por la suma de \$234.789,66 que incluye capital e intereses más arancel legal. _____

_____ No se han presentado observaciones. _____

_____ La sindicatura indica que conforme a su investigación comprobó que IKBA abonó distintas facturas con cheques, los cuales fueron rechazados por falta de fondos, lo que produjo la emisión de las respectivas notas de débito por la insinuante. Considera entonces admisibles el capital de \$82.567,96 y recalcula los intereses en \$59.560,06. _____

_____ Del análisis de la documentación considero probada la causa con las facturas y notas de débito acompañadas, por lo que corresponde admitir como capital la suma de \$82.567,96 con más intereses desde la fecha de cada nota de débito hasta el día de la presentación en el concurso (07/06/2019) determinándolo en \$57.114,23 a las tasas expuestas en las consideraciones generales. _____

_____ Por ello, procedo a declarar admisible con carácter quirografario la suma de \$140.932,19 monto que incluye arancel legal. _____

_____ **Legajo C-037 ORTUÑO, ANALÍA y CALVENTE MAZZONE, FLAVIA:** Se presentan las doctoras Analía Eliana Ortuño y Flavia Calvente Mazzone solicitando la verificación de \$42.000 con privilegio general invocando la Ley 8.035 de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores contra la concursada. _____

_____ No se han realizado observaciones. _____

_____ El síndico comprueba como causa de la obligación honorarios adeudados en autos “RÍOS ANITA AZUCENA C/ IKBA S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR” Expte. N° 629.731/18 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial 2° Nominación. Aconseja sin privilegio, por considerar que el mismo no surge de la Ley de Concursos y Quiebras. _____

_____ Concuero con el Síndico en cuanto a la causa de la obligación y su carácter quirografario, conforme el régimen de privilegios que establece los art. 238 y 248 LCQ, que no puede ser modificado por ley provincial. _____

_____ La jurisprudencia se ha expedido al respecto: "...La Ley de Concursos y Quiebras es derecho sustancial y específico, contiene un esquema de unificación de los privilegios y establece en el artículo 239 un sistema cerrado por el cual, en situación de insolvencia, estos se rigen exclusivamente por sus disposiciones, salvo las puntuales remisiones que allí se hacen a regímenes especiales..." (CSJN, 06.11.18, ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DEBENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR: L.A.R. Y OTROS). _____

_____ Por lo expuesto, procedo a declarar admisible el crédito por la suma de \$43.250,00 como quirografario, monto que incluye arancel legal. _____

_____ **Legajo N° C-035 VALDIVIEZO, ARIEL IVAN:** Se presenta el Dr. Ariel Iván Valdiviezo, por derecho propio, a fin de verificar el crédito correspondiente a su labor profesional cumplida en primera y segunda instancia en los autos "CATA, JORGE ANTONIO c/ IKBA S.A. POR ACCIONES LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR", a los que cuantifica e la suma de \$475.079,45. _____

_____ La concursada impugnó su presentación debido a que los honorarios no se encuentran regulados, menos aún firmes, por lo que solicita se declare inadmisibile. _____

_____ La sindicatura aconseja la inadmisibilidad del crédito. _____

_____ La doctrina ha reconocido sin inconvenientes que la viabilidad del reconocimiento de los acreedores de esta naturaleza, por ende pueden verificarse los créditos sometidos a una condición, como acontece en el presente caso donde los honorarios correspondientes a la labor efectivamente cumplida por el profesional letrado en los autos "CATA, JORGE ANTONIO c/ IKBA S.A. POR ACCIONES LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR" que tramitó en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 10ma Nominación, no se encuentran regulados por el juez natural. _____

_____ En consecuencia, la calidad de acreedor concurrente depende de la consolidación definitiva de su acreencia (Sánchez Herrero, Andrés "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Tomo X, Concursos y Quiebras, p. 353). _____

_____ Por ello, estimo que procede declarar admisible quirografario con carácter condicional el crédito insinuado por el Dr. Ariel Iván Valdiviezo, por la suma de \$ 476.329,45 conforme la estimación del insinuante, incluido el arancel, y hasta tanto se presente a esta causa la regulación definitiva que dicte el juzgado de origen. _____

_____ **XI) PROYECTOS URBANÍSTICOS.** _____

_____ Dado que la concursada IKBA SOCIEDAD ANONIMA desarrolla actividades del rubro construcción y que gran número de acreedores insinuados presentan créditos que tendrían vinculación con distintos proyectos de urbanización en el territorio provincial, considero adecuado agrupar el análisis de los legajos por proyecto de urbanización o de loteo, aún cuando luego respondan a distintas categorías según la pretensión invocada. _____

_____ **LEGAJOS “D”. PROYECTO “CIELOS DEL SUR”.** _____

_____ El Proyecto establece 269 unidades o lotes para la venta que se desmembraron del catastro original N°3.705 del Dpto. de Cerrillos, Matrícula que dio origen a las matrículas individuales desde el N°10.502 al N°10.771 inclusive del Dpto. de Cerrillos – Salta. _____

_____ En su mayoría se encuentran regularmente transferidos y sin obligaciones a cargo de la concursada. _____

_____ Al igual que en el Proyecto Cielos del Sur II, a los fines prácticos y en honor a la brevedad el análisis se presentará un solo cuadro, debido a que la mayoría de los pretensos acreedores ostentan la posesión de los lotes, con excepción de la acreedora identificada como D-002: Fernanda Calderón Gramajo. _____

_____ El cuadro mencionado muestra el análisis efectuado, identificando cada legajo (Leg.); Apellido y nombre, D.N.I. o Cédula de identidad, el lote o Unidad Funcional (U.F.) cuya verificación se reclama y la decisión judicial tomada al respecto. _____

Leg.	PROYECTO CIELOS DEL SUR	DNI	CATASTRO	LOTE O U. F.	DECISION JUDICIAL
D-001	FERNANDEZ SILVIA DEL VALLE	14.910.281	10.544	L.07, M. 11A	Verificado quirografario obligación de escriturar
D-002	CALDERON GRAMAJO FERNANDA	4.708.727-7	10.714	L.26, M. 12C	Inadmisible
D-003	TORRES KARINA DEL VALLE	27.364.921	10.596	L.05, M. 11C	Verificado quirografario obligación de escriturar
D-004	IMAS RIVAS MARIA LEANDRA Adquirido por ALFIS S.R.L.	29.738.516	10.587	L.24, M. 11B	Verificado quirografario obligación de escriturar
D-005	QUIQUINTE MARIA ELENA	24.638.811	10.522	L.10, M. 10D	Verificado quirografario obligación de escriturar
D-006	MENDEZ DOLLY MONICA FABIANA	26.491.770	10.613	L.22, M. 11C	Verificado quirografario obligación de escriturar
D-007	LATORRE JOSE LUIS	24.104.910	10.548	L.11, M 11A	Verificado quirografario obligación de escriturar
D-008	PELLEGRINI ORTEGA DARÍO HORACIO LLONTOP HERNÁNDEZ PAMELA SOLEDAD	29.276.767 28.818.597	10.504	L.03, M 10C	Verificado quirografario obligación de escriturar

_____ En el caso de la acreedora D-002, Fernanda Calderón Gramajo, que fue declarada inadmisibile, en su caso el catastro N° 10.714, objeto del pedido de escrituración se encuentra inscripto registralmente a nombre de Roberto Fernando Calderón Castro y de Carolina Soledad Carmona, por lo que en esta instancia no se encuentra involucrada la concursada IKBA S.A. _____

_____ En consecuencia, debe la pretensa acreedora deberá ocurrir por la vía que corresponda, toda vez que la concursada carece de legitimación pasiva. ____

_____ **LEGAJOS “E”. PROYECTO “CIELOS DEL SUR II”** _____

_____ Se trata de un proyecto ubicado sobre Ruta Provincial N°21 – Camino a San Agustín, Dpto. de Cerrillos, Salta, que establece 189 unidades o lotes para la venta con una superficie promedio de 250 m² cada una, el que se desarrolla sobre el catastro N°11.923 del Dpto. de Cerrillos, con una superficie total de 7 ha. _____

_____ Los créditos verificados o admitidos con la obligación de escriturar quedan condicionados a que se realicen los trabajos y trámites pertinentes para desmembrar la matrícula N° 11.923, Departamento Cerrillos, a efectos de otorgar a cada lote un catastro independiente. _____

_____ En los tres cuadros que se agregan a continuación se detalla el resultado del análisis, identificando en cada línea el legajo (L), nombre y

apellido, D.N.I., lote o Unidad Funcional (U.F.) cuya verificación se reclama y la decisión judicial tomada al respecto. _____

_____ El primero de ellos incluye a los insinuantes que tienen la posesión de los respectivos lotes o unidades, de acuerdo a la documentación aportada. El segundo cuadro se corresponde con aquellos acreedores que poseen el inmueble pero que esa posesión surge no de la documentación aportada sino de las manifestaciones del insinuante o del reconocimiento de la concursada. Por último, el tercer cuadro expone aquellos legajos cuyos insinuantes no tienen posesión del inmueble reclamado. _____

_____ Por otra parte, también existen legajos que no pretenden verificar obligación de escriturar que correspondía por Boleto de compraventa sino que solicitaron la obligación de indemnizar o restituir una suma de dinero. _____

_____ A continuación de los cuadros se formularán aclaraciones respecto de aquellos acreedores cuyos créditos presentan particularidades distintivas. _____

_____ CUADRO 1 _____

CON POSESIÓN ACREDITADA POR DOCUMENTACIÓN				
L.	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I.	Lote o U. F.	DECISION JUDICIAL
E-001	MARTINEZ JUAN ALBERTO	28.867.427	L. N° 19, M. 07	Admisible: obligación de escriturar Admisible: quirografario \$60.155,00
E-002	HABERKORN SEVERO EMILIO	23.105.014	L. N° 16, M. 06	Admisible: obligación de escriturar Admisible: quirografario \$32.020,04
E-003	SANTILLAN MOIO MARIA FLORENCIA	32.805.850	L. N° 131, M. 05	Verificado: obligación de escriturar
E-004	RUEDA CARLOS PATRICIO	25.318.254	L. N° 11 (ex 102), M. 04	Admisible: obligación de escriturar
E-005	GUAYMAS EVELIA	21.701.928	L. N° 06 (ex 69), M. 03	Verificado: obligación de escriturar
E-006	JUAREZ GABRIELA NATIVIDAD	26.898.014	L. N° 10 (ex 118), M. 05	Verificado: obligación de escriturar
E-007	GUTIERREZ NESTOR OMAR	17.587.214	L. N° 133, M. 05	Verificado: obligación de escriturar Verificado: quirografario \$36.416,00
E-008	RODRIGUEZ JUAN IGNACIO	30.110.104	L. N° 15 (ex 47), M. 02,	Admisible: obligación de escriturar Admisible: quirografario \$11.250
E-009	MEDINA ANDREA BEATRIZ VANESA	30.608.327	L. N° 17 (ex 108), M. 04	Admisible: obligación de escriturar
E-013	GONZALEZ JULIETA IVANA	28.514.633	L. N° 2 (ex 93), M. 04	Admisible: obligación de escriturar Admisible: quirografario \$172.250,00

E-016	HOLMBERG LILIANA ESTER	25.122.416	L. N° 4, M. 06	Admisible: obligación de escriturar Admisible: quirografario \$32.450,00
E-017	RAMOA ALICIA BEATRIZ	25.090.117	L. N° 20 (ex 83), M. 03	Admisible: obligación de escriturar Admisible: quirografario \$55.559,62
E-018	ALFARO IRMA VIRGINIA	17.792.334	L. N° 1 (ex 176), M. 08	Verificado: obligación de escriturar
E-019	NAZR USANDIVARAS VICENTE G.	29.737.571	L. N° 1 (ex 109), M. 05	Admisible: obligación de escriturar Admisible: quirografario \$16.250,00
E-023	PALOMO FABIANA ANDREA	34.927.887	L. N° 24 (ex 87), M. 03	Admisible: obligación de escriturar
E-025	TAPIA ANA LAURA	38.507.309	L. N° 15 (ex 171), M. 07 L. N° 02 (ex 34), M. 02	Admisible: obligación de escriturar Admisible: obligación de escriturar
E-027	CAZON RUBEN LEONARDO	25.448.678	L. N° 07 (ex 141), M. 06	Admisible: obligación de escriturar Admisible: quirografario \$95.604,12
E-028	CALBO LUIS EMANUEL	28.886.376	L. 04 (ex 95), M. 04	Verificado obligación de escriturar
E-030	SANCHEZ GABRIEL MARTIN	30.186.596	L. 14 (ex 122), M05	Verificado obligación de escriturar
E-031	TRAVAINI VIRGINIA ELIZABETH	28.851.395	L. 13 (ex 169), M. 07	verificado: obligación de escriturar
E-038	RIVERA CARLOS MARCELO	24.968.956	L. 26 (ex 134), M. 05	verificado: obligación de escriturar
E-039	FRIAS SOSA ROQUE FRANCISCO	26.353.123	L. 03 (ex 35), M. 02	verificado : obligación de escriturar
E-040	SORUJO AGUSTINA BELEN	36.306.841	L. 05, M. 01	verificado: obligación de escriturar
E-041	CACERES MARCELA ISABEL	25.078.937	L. 05 (ex 37), M. 02	admisible: obligación de escriturar Admisible \$86,480 quirografario
E-042	MALDONADO CLAUDIA VIVIANA	21.324.115	L. 29, M. 01	verificado: obligación de escriturar
E-049	SCANAVINO HECTOR ARIEL	20.231.928	L. 15 (ex 106), M. 04 sin identificar	Admisible: obligación escriturar Admisible: \$224.250,00 quirografario
E-054	BALDERRAMA GUSTAVO JAVIER	31.311.075	L. 14 (ex 105), M. 04	verificar: obligación de escriturar
E-055	PLAZA ANA NOEMI	22.760.207	L. 14 (ex 189), M. 08	admisible: obligación de escriturar
E-057	PADRA ROSSETTO ANDREA VERONICA	35.194.451	L. 19, M. 01	verificado: obligación de escriturar
E-058	SOSA PABLO MATIAS	25.885.331	L. 08, M. 01 L. 13, M. 01	Admisible: obligación de escriturar Admisible: obligación de escriturar
E-059	SALAS BALBOA MERCEDES FABIANA	30.636.734	L. 08 (ex 142), M. 06	verificado: obligación de escriturar
E-060	AGUIRRE ALEXIS JAVIER	32.584.281	L. 27 (ex 59), M. 02	Admisible: obligación de escriturar Admisible: \$91.250,00 quirografario
E-061	AJALLA GABRIEL GUSTAVO	27.640.132	L. 04 (ex 67), M. 03	Verificado obligación de escriturar
E-062	PAREDES VICTOR HUGO	16.783.449	L. 65, M. 03	Verificado obligación de escriturar
E-064	MORALES ADRIANA GABRIELA	28.250.324	en L. 07 (ex 182), M. 08	Verificado obligación de escriturar
E-065	MATTOS HECTOR DANIEL	23.406.101	L. 30, M. 01	Verificado obligación de escriturar

				Verificado quirografario \$92.470,00
E-068	ESTRADA HUGO DANTE	28.402.987	L. 179, M. 08	Verificado obligación de escriturar
E-069	ESTRADA CLAUDIA MABEL	26.899.602	L. 180, M. 08	Verificado obligación de escriturar
E-070	TORRES PABLO ALEJANDRO	32.365.759	L. 04 (ex 160), M. 07	Admisible obligación de escriturar
E-073	FLORES GONZALO ARIEL	31.803.616	L. 163, M. 07	Verificado obligación de escriturar
E-074	FLORES SILVIA ALEJANDRA	26.403.162	L. 147, M. 06	Verificado obligación de escriturar Verificado quirografario \$181.250
E-076	MORALES RAMIRO ARNALDO	32.805.693	L. 03, M. 07	Admisible obligación de escriturar
E-077	MUÑOZ PATRICIA NOEMI	25.078.794	L. 39, M. 02	Verificado obligación de escriturar Verificado quirografario \$22.740,00
E-080	RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO	29.335.123	L. N° 14 (ex 46), M. 02	Admisible: obligación de escriturar
E-085	NUÑEZ MARCELA TERESITA	26.045.319	L. 16 (ex 172), M. 07	Verificado obligación de escriturar Verificado quirografario \$226.250,00
E-086	RISSO JUSTA MERCEDES	17.562.350	L. 70, M. 03	Verificado obligación de escriturar
E-087	DE CARO JULIO MARCELO	21.312.584	L. 21 (ex 155), M. 06	Verificado obligación de escriturar
E-088	SANCHEZ JOSE ESTEBAN	26.897.662	L. 137, M. 06	Verificado obligación de escriturar Verificado quirografario \$55.850,00
E-091	PEREYRA RAMON DARDO AYALA IRENE EMILIA	14.906.845 22.433.150	L. 27 (ex 90), M. 03	Verificado obligación de escriturar
E-092	BUZZADA RICARDO JOSE	24.181.987	L. 03, M. 01	Admisible obligación de escriturar Admisible Quirografario \$141.381,63 Admisible Q condicional \$140.843,69
E-095	RIOS FLORENCIA VANINA	35.280.891	L. N° 09 (ex 72), M. 03	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$ 67.895,00
E-098	LELA ANGELA MARIA	5.424.121	L. N° 12 (ex 44), M. 02	Verificado obligación de escriturar Verificado Quirografario \$77.510,00
E-101	MORALES CAROLINA ISABEL	22.468.049	L. N° 03, M. 01	Verificado obligación de escriturar Verificado Quirografario \$16.850,00
E-102	PEREZ ROY SILVIA BEATRIZ	14.304.268	L. N° 11 (ex 145), M. 06	Verificado obligación de escriturar
E-103	NIEWOLSKI ADRIAN ESTANISLAO NIEVA MARIA FLORENCIA	30.221.719 33.753.020	L. N° 32, M. 01 (ex 02)	Admisible obligación de escriturar Quirografario \$ 483.759,87
E-107	VIVEROS CLEOTILDE CARTES MARTA NATALIA	5.139.173 28.362.286	L. 06, M. 08 (ex181, M. 08)	Verificado obligación de escriturar
E-108	SAJAMA FRANCISCO CLEMENTE	10.339.958	L. N° 58, M. 02	Admisible obligación de escriturar Admisible Quirografario \$ 78.691,33
E-111	ECHAZU MATIAS RICARDO YOMAR LAURA GABRIELA	32.242.150 32.630.179	L. N° 03 (ex 178), M. 08	Admisible obligación de escriturar
E-112	PALOMO CLAUDIA MARIELA	20.706.943	L. N° 18, M. 05 I. N° 19, M. 05	Admisible obligación de escriturar Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$139.955,13
E-114	GUARDIA GABRIEL GUSTAVO	28.634.403	L. N° 02 (ex 158), M.07	Admisible obligación de escriturar
E-125	LOPEZ NILDA AMANDA	24.865.114	L. 17 (ex 151), M. 06	Verificado obligación de escriturar
E-126	NINA JULIO RODRIGO	28.220.439	L. N° 15 (ex 123), M.05 L. 01 de la M. 01	Verificado obligación de escriturar Verificado obligación de escriturar

E-130	TRAVAINI RAFAEL ALEJANDRO	23.763.959	L. N° 10 (ex 166), M. 07	Verificado obligación de escriturar
E-145	SARAVIA LETIZIA	22.911.492	L. 09 (ex 184), M. 08	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$ 73.250,00
E-151	CARRAZANA CESAR SEBASTIAN	31.081.992	L. 79, M. 03	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$ 70.837,20

CUADRO 2

CON POSESIÓN POR RECONOCIMIENTO DEL CONCURSADO O MANIFESTACIÓN DEL INSINUANTE				
L.	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I.	Lote o U. F.	DECISION JUDICIAL
E-011	ARAMAYO ROBERTO OSCAR	16.665.551	L. N° 24, M. 01	INADMISIBLE
E-015	ARAOZ MARIANO DANIEL	27.552.519	L. N° 76 (ex 80), M. 03	Admisible: obligación de escriturar
E-045	ERAZO LUIS ALBERTO	26.635.095	L. 124, M. 05	Admisible: obligación de escriturar Admisible: \$46.238,00 quirografario
E-066	GUZMAN RUBEN DARIO GUZMAN MARIANA ROMINA	32.510.279 35.048.587	L. 88, M. 03	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$ 5.233,98
E-078	LOPEZ JULIA	6.383.413	L. 71, M. 03	Admisible obligación de escriturar
E-093	TAYAGUI KARINA NAHIR	34.066.508	L. 86, M. 03	Admisible obligación de escriturar
E-097	BERTI PAULA SOLEDAD	24.160.207	L. 146, M. 06	Admisible obligación de escriturar
E-099	GARCIA BARNES EMILIANO RENE	33.661.505	L. N° 06, M. 01	Admisible obligación de escriturar Admisible Quirografario \$ 22.100,00
E-105	LOBO MANUEL OSCAR	8.551.673	L. N° 17, M. 07 (ex L. 173, M. 07)	Admisible obligación de escriturar Admisible Quirografario \$ 44.061,00
E-113	PEREZ CAROLINA MABEL	24.514.101	L. N° 48, M. 02 L. N° 49, M. 02	Verificado obligación de escriturar Verificado obligación de escriturar
E-116	AVEDAÑO, ADRIAN JOSE	29738257	L.14, M. 01 Lote sin identificar	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$301.250,00
E-124	JAIME SEBASTIAN RICARDO	26.898.538	L. 62, M. 02	Verificado obligación de escriturar
E-127	RAMOS RAUL OMAR	22.409.136	L. 143, M. 06	Verificado obligación de escriturar
E-135	PISTAN ELIAS KARINA CRISTINA	24.464.681	L. 60, M. 02	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$ 93.450,00
E-139	BUSTAMANTE JOSE SEBASTIAN	30.222.129	L. 10, M. 01	Admisible obligación de escriturar Admisible Quirografario \$ 31.850,00
E-146	FONTANA DARIO ALEJANDRO	26.043.771	L. 128, M. 05	Verificado obligación de escriturar
E-153	MUÑOZ SEGOVIA HONORIO	18.863.591	L. N° 40, M. 02	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$ 22.740,00

CUADRO 3

SIN POSESIÓN				
L	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I.	Lote o U. F.	DECISION JUDICIAL
E-010	ARANCIBIA GLORIA BEATRIZ	16.909.574	L. N° 34, M. 02	Admisible: quirografario \$325.316,09
E-012	SUELDO JAVIER ALEJANDRO	30.080.731	L. N° 96, M. 04	Admisible: obligación de escriturar Admisible: quirografario \$ 48.950,00
E-014	ORTEGA JOSE ADRIAN	28.339.344	L 45, M 02	Verificado obligación de escriturar
E-020	PARADA OLGA ASUNCION	14.168.522	L. 174, M. 07	Admisible: obligación de escriturar
E-021	MARTINEZ MARIA FERNANDA	30.221.194	L. N° 32, M. 02	Admisible: quirografario \$704.893,13
E-022	SOSA VICTOR HUGO	27.571.761	L. 21 (ex 84) M. 03	Admisible: obligación de escriturar
E-024	SUAREZ MARIA PAULA	25.218.102	L. 120, M. 05	Verificado: obligación de escriturar
E-026	CONDORCETT TITO OSCAR CHEDO SPACAPAN MARIA FLORENCIA	19.002.954 30.278.876	L. N° 164, M. 07	Admisible: obligación de escriturar Admisible: \$221.250 quirografario.
E-029	SANDOVAL NELSON	35.282.897	Lote sin identificar	Admisible: quirografario \$315.576,99
E-032	ADARO HUGO MARTIN	28.627.101	L. 85, M. 03	Admisible: obligación de escriturar Admisible: \$163.250,00 quirografario
E-033	COLQUES LILIANA GUADALUPE	21.310.230	L. 78, M. 03	Admisible: obligación de escriturar credito quirografario de \$192.335,47
E-034	SIMINELAKIS CESAR AUGUSTO	22.637.348	L. 168, M. 07	Admisible: obligación de escriturar
E-035	RIVERO HUGO WALTER	14.391.047	L. 152, M. 06	Admisible: obligación de escriturar Admisible: \$124.660,37 quirografario
E-036	GUERRERO FELIX ANGEL	26.475.600	Lote sin identificar	Admisible \$197,438,54 quirografario
37	CONDORI ALICIA ESTER	16.333.957	L. 33, M. 02 Reubicado en L.31, m.01	Verificado obligación de escriturar
E-043	VIERAITES DARIO SEBASTIAN	25.411.231	L. 20, M. 01	Admitir: obligación de escriturar Admisible: \$32.989,06 quirografario
E-044	ZAMORA PATRICIA ELIANA	29.335.382	L. 112, M. 05	verificado: obligación de escriturar
E-	FLORE JOSE ALBERTO	25.829.367	Lote sin identificar	verificado: \$328.520,00 quirografario

046	VERA ESTELA AMANDA	23.163.179		
E-047	MODICA NOELIA ELIZABETH	33.046.936	Lote sin identificar	verificado: \$246.340,00 quirografario
E-048	LENCINA JUAN CARLOS	32.365.435	Lote sin identificar	Admisible: \$532.083,35 quirografario
E-050	BALDIVIEZO CRISTIAN ALBERTO	18.812.292	L. 66, M. 03	verificado: obligación escriturar
E-051	PORTAL SUSANA MAGDALENA	28.784.533	L. 43, M. 02	verificado: obligación de escriturar
E-052	GUILLOU ANA MARIA	20.422.159	L. 144, M. 06	Admisible: obligación de escriturar
	SANCHEZ GUILLOU ANDRES	34.066.625		
E-053	MARQUEZ ALEJANDRA C.	22.150.505	L. 114, M. 05	Verificado: obligación de escriturar
E-054	BALDERRAMA GUSTAVO J.	31.311.075	L. 57, M. 02	verificar: obligación de escriturar
E-056	GONZALEZ REVIRIEGO MONICA VIVIANA	23.316.109	Lote sin identificar	Admisible: \$260.698,82 quirografario
E-063	PISTAN AMALIA MARCELA	17.350.300	L. 63, M. 02	Verificado obligación de escriturar
E-067	MUÑOZ LORENA JAQUELINA	29.223.071	L. 41, M 02	Verificado obligación de escriturar
E-071	FERNANDEZ RENE RICHARD	25.218.889	L. 07 , M. 01	Verificado: obligación de escriturar
E-072	AJALLA RICARDO GERMAN	17.074.963	L. 27, M. 01	Admisible: obligación de escriturar
	AJALLA NELIDA INES	10.995.497		Admisible: quirografario \$109.440,00
E-075	DIAZ CLAUDIA	25.753.316	Lote sin identificar	Verificado quirografario \$ 119.250,00
E-079	PISTAN SANDRA SONIA	17.354.603	L. N° 80, M. 03	Admisible: obligación de escriturar
E-081	VERON MIGUEL ANGEL	27.973.294	L.N° 156, M. 06	Verificado: quirografario \$170.619,80
E-082	COMUNE MORENO SILVINA AIME	23.316.130	L.N°125, M.05	Verificado: quirografario \$170.619,80
E-083	LEDESMA CARLOS NICOLAS	30.806.316	L. N° 103, M. 04	Verificado quirografario \$225.016,29
	PERNOCHICHI ROMINA	31.870.672		
E-084	LOPEZ DANIEL ALBERTO	27.455.684	L. 04, M. 01	Verificado obligación de escriturar
E-089	SAJAMA GABRIELA PAOLA	26.031.961	Lote sin identificar	Admisible quirografario \$ 265.094,47
E-090	CABRERA DI BEZ MARIA MERCEDES	26.898.778	L. 25, M. 01	Verificado obligación de escriturar
E-094	ZUVELSA AVILA MARIA LAURA	28.543.954	L. 36, M. 02	Admisible quirografario \$ 185.641,25
E-096	ORTIZ EMILIO GUSTAVO	33.567.952	L. 26, M. 01	Admisible obligación de escriturar
E-100	DE LA FUENTE PABLO GABRIEL	32.365.174	L. 117, M. 05	Verificado obligación de escriturar
E-106	DANIEL MARIA ROMINA	31.340.551	L. N° 149, M. 06	Verificado obligación de escriturar

				Verificado Quirografario \$ 11.250,00
E-109	FIGUEROA GUSTAVO DANIEL	30.080.607	Lote sin identificar	Verificado Quirografario \$165.250,00
E-110	BARBOSA RODOLFO ALEJANDRO	26.899.924	L. 148, M. 06	Verificado obligación de escriturar
E-115	IRIARTE MARCELA ADRIANA	16.333.996	L. N° 28, M. 01	Verificado obligación de escriturar
E-117	SELMAN MARTA NORMA	12.919.572	L. 186, M. 08	Verificado obligación de escriturar
E-118	GARCIA SILVIA	29.777.957	L. 79, M. 03	Verificado obligación de escriturar
E-119	CORVALAN ROLANDO EMILIO	4.620.737	L. 130, M. 05	Verificado obligación de escriturar
E-120	ZAMORA GOMEZ, ARMANDO ANTONIO	28.956.629	L. 78, M. 03	Verificado obligación de escriturar
E-121	CHAILE ESTRELLA DE LOS ANGELES	35.482.399	L. N° 99, M. 04	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$ 162.250,00
E-122	CATTAN HECTOR JAVIER	24.775.445	Lote sin identificar	Verificado Quirografario \$ 160.353,22
E-123	CARDOZO BERNABE SERGIO NELSON	24.796.555	Lote sin identificar	Admisible quirografario \$ 158.311,78
E-128	CHUYCHUY HERNAN GONZALO	30.806.712	L. N° 183, M. 08	Verificado obligación de escriturar
E-129	VARGAS XIMENA TERESITA	29.738.567	L. N° 50, M. 02 - (ex 41)	Admisible obligación de escriturar
E-131	JIMENEZ CESAR HUMBERTO	13.977.328	L. N° 101, M. 04	Admisible quirografario \$ 488.750,00
E-132	ARREDONDO DORA ANGELICA	13.771.293	L. N° 09, M. 01	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$ 100.460,00
E-133	TEJERINA DANIELA AGUSTINA	31.093.452	L. 77, M. 03	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$ 101.246,00
E-134	CARABAJAL LUIS RAMIRO	25.884.645	L. N° 104, de la M. 04 L. 157, de la M. 07	Verificado obligación de escriturar Verificado obligación de escriturar
E-136	DEL CASTILLO VALERIA CRISTINA	21.408.667	L. N° 36, M. 02	Admisible obligación de escriturar
E-137	TAPIA RITA VANESA	32.165.877	L. 91, M. 03	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$ 61.250,00
E-138	QUISPE MARIA INES	23.653.721	L. 38, M. 02	Admisible obligación de escriturar
E-140	AGUDO PABLO ALEJANDRO	31.173.907	L. 177, M. 08	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$ 86.250,00
E-141	RAMOS NELIDA DEL VALLE	5.162.943	L. 52, M. 02	Admisible obligación de escriturar
E-142	CARANDINO GLORIA BEATRIZ	13.840.279	L. N° 135, M. 06	Admisible quirografario \$ 320.730,00

E-143	CAVALLO ELIDIO JOSE	12.865.726	L. N° 136, M. 06	Admisible quirografario \$ 162.970,00
E-144	BRANDAN JUDITH ALEJANDRA	21.747.223	Lote sin identificar	Admisible Quirografario \$ 358.299,42
E-147	RODRIGUEZ MARTIN NICOLAS HUALPA LAURA EVELYN	31.035.022 32.347.014	L. 185, M. 08	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$110.050,00
E-148	RODRIGUEZ PABLO EZEQUIEL	28.262.207	L. 187, M. 08	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$100.250,00
E-149	CHOQUE MARIA EMILIA	27.974.016	L. 116, M. 05	Verificado obligación de escriturar
E-150	ARAMAYO JOSE HUMBERTO	11.944.865	L. N° 98, M. 04	Verificado Quirografario \$ 301.250,00
E-152	SANTILLAN ANA MARIA	10.165.523	L. 21, M. 02	Verificado obligación de escriturar
E-154	BRIZUELA ALFREDO MARTIN	26.491.775	L. N° 56, M. 02	Admisible quirografario \$ 518.129,67

_____ **Legajo N° E-011 Aramayo Roberto Oscar:** Se presenta el doctor José Fernando Teseyra como apoderado de Roberto Oscar Aramayo solicitando verificar a favor de su representado la suma de \$459.110,50. _____

_____ Menciona que dicho importe surge del dinero abonado en base a un contrato de compraventa de terreno y vivienda del 27/10/2014 el que habiendo sido incumplido por la concursada dio lugar al convenio de cancelación y entrega de fecha 20/01/2018 en donde expresamente se pacta que la mora automática del vendedor en la entrega de la posesión del terreno al 30/12/2018 resolverá el contrato pudiendo el comprador optar por la devolución de lo abonado o tomar el lote en el estado en el que este. _____

_____ Asegura que hasta la presentación de su insinuación no había operado entrega de la posesión del inmueble por lo cual, en base al convenio de fs. 15/17 elige la opción de la devolución de lo pagado. _____

_____ La concursada presenta observaciones donde asegura que la insinuante no puede solicitar la devolución de todo lo pagado porque ya ha entregado la posesión del bien (lote 24 manzana 01) y, que en todo caso correspondería la devolución de la diferencia entre el valor del lote y lo efectivamente pagado. _

_____ La sindicatura por su parte, basada en Convenio (fs. 15/17), aconseja tener por rescindido el contrato de compraventa de inmueble y declarar admisible el importe solicitado por el pretense acreedor más intereses los cuales recalcula conforme plazos de vencimiento y tasa pactada en el

convenio de cancelación y entrega, aconsejando admitir la suma total de \$460.360,50 como quirografario. _____

_____ Luego del estudio del legajo puedo observar que el pretense acreedor en función de lo establecido en la cláusula 3 “MORA AUTOMATICA” del convenio de fs. 15/17, tiene por rescindido el contrato solicitando la devolución de lo abonado con más sus correspondientes intereses. Sin embargo la concursada manifiesta en su observación haber entregado la posesión del lote objeto de la compraventa, existiendo una contradicción respecto a la entrega de la posesión y el reclamo del insinuante, situación que no ha podido aclararse con la documentación obrante en el legajo por lo que, no siendo esta instancia apta por el acotado plazo estipulado por la ley para resolver, corresponde la inadmisibilidad del crédito. _____

_____ En aquéllos casos donde se hubiera pactado la entrega de un lote o unidad funcional sin identificar, como por ejemplo los Legajos E-026, E- 036, E-049 y E-116 (los que de todas maneras se desarrollarán más adelante por presentar otras particularidades que merecen sean aclaradas), se reconocerá a los acreedores las sumas abonadas según constancias de los legajos o aquélla que pudiera surgir de la labor investigativa realizada por la sindicatura. _____

_____ En el caso de los acreedores **Condorcett Tito y Spacapan María Florencia, Héctor Ariel Scanavino y Adrián José Avendaño, Legajos N° E-026, E-049 y E-116** respectivamente, supuestos en el que por el precio pagado se reconoce el derecho por el lote que se corresponde con el boleto de compraventa pero, por la diferencia de precio se pactó con la concursada entregar otro lote a identificar. _____

_____ Se determina la verificación respecto a los lotes identificados en cada caso –L. 164, M.07, L. 14, M. 01 y L. 15 (ex 106) M. 04 respectivamente- pero, por el lote sin identificar se reconocerá un crédito quirografario en pesos, teniendo en cuenta los elementos documentales que se tienen a la vista. _____

_____ En el caso del legajo E-116, en la cláusula 3° del convenio se menciona que “el precio de los bienes objeto del presente se estipulan en la suma de \$300.000,00 cada lote”, por ello, apartándome del criterio sustentado por la sindicatura que ha aconsejado la entrega y escrituración de un lote a

identificarse en el Proyecto Cielos del Sur II, procedo a declarar admisible por el lote sin identificar la suma de \$301.250,00, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ Siguiendo la misma lógica, en el legajo E-049 procedo a admitir la suma quirografaria de \$224.250,00 saldo que queda de restar por el valor del lote entregado (\$300.000 conforme analogía con los demás casos donde se estableció ese importe) más el arancel legal por el lote no identificado. _____

_____ En el caso del legajo E-026 procedo a declarar admisible la suma de \$221.250,00 importe que incluye el arancel legal. _____

_____ **Legajo E-033 Colques, Liliana Guadalupe:** se presenta Daniel F. Escudero en representación de la señora Liliana Guadalupe Colques solicitando se verifique la entrega de posesión y escrituración del lote N° 78, manzana 03 del Proyecto de Urbanización Cielos del Sur II más la suma de \$544.799,85 como quirografario o, en caso de no ser posible la escrituración del lote se verifique la suma de \$844.799,85 como quirografario. _____

_____ No se han presentado observaciones por parte de la concursada y la sindicatura luego del análisis del legajo manifiesta encontrar la causa de la obligación en la documentación presentada. Considera que debe verificarse por la escrituración del terreno y respecto a la suma demandada por la diferencia entre el valor del terreno y el importe abonado por la insinuante hace un recálculo determinándola en \$257.398,65 lo que incluyen capital más intereses. _____

_____ Luego de la compulsión del legajo y del análisis del informe del síndico, concuerdo con el mismo respecto a la verificación del terreno, es decir, la obligación de entrega de la posesión y escrituración del mismo por las razones por éste expuestas, pero no coincido en relación al monto al que arriba como obligación dineraria quirografaria, por lo que manifiesto mi observación al respecto. _____

_____ El síndico ha partido del monto sugerido por la insinuante de \$544.799,85 monto al que se ha llegado calculando capital más intereses a una tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de cada pago. Tal monto no puede ser tenido de punto de partida por cuanto está capitalizando

un monto que incluye intereses. Tampoco explica el Síndico cómo ha llegado al monto que considera capital y la fecha que tiene en cuenta para el cálculo de los intereses (v. fs. 2 vta.). _____

_____ Haciendo recálculo sobre la documentación presentada obtengo como capital la suma de \$122.700 (diferencia entre el valor del terreno -\$300.000- y la suma efectivamente abonada de \$422.700) y, para el cálculo de los intereses parto de la fecha de incumplimiento -el del conclusión del plazo otorgado por la insinuante mediante CD de fs. 53, esto es el 11/03/2018-, a una tasa del 42% por el año 2018 y a partir del 2019 una tasa del 48% conforme lo expuesto ut supra en los CONSIDERANDO hasta la fecha de presentación al concurso (07/06/2019), determinando así un total de intereses de \$67.145,47 y un total de capital e intereses de \$191.535,47 como quirografario, que incluye arancel legal. _____

_____ A ese monto debe adicionarse el gasto demostrado por la mediación, documentación acompañada a fs. 84 -\$800- lo que eleva la suma a \$192.335,47. No se incluyen los gastos de escribanía (fs. 83) debido a que el mismo responde a la firma del boleto de compraventa que resulta a su exclusivo cargo y es el que en definitiva le permite la presente insinuación. Tampoco corresponden los daños moral y punitivo, ni sus intereses por cuanto no están demostrados ni cuantificados. _____

_____ En conclusión, debe declararse admisible la presente insinuación por la entrega de la posesión y escrituración del lote N° 78, manzana 03 del Proyecto de Urbanización Cielos del Sur II más la suma de \$192.335,47 como quirografario. _____

_____ **Legajo E-035 Rivero, Hugo Walter:** Se presenta Daniel F. Escudero en representación del señor Hugo Walter Rivero solicitando se verifique la entrega de posesión y escrituración del lote N° 152, manzana 06 del Proyecto de Urbanización Cielos del Sur II más la suma de \$472.866,70 como quirografario o, en caso de no ser posible la escrituración del lote se verifique la suma de \$772.866,70 como quirografario. _____

_____ No se han presentado observaciones por parte de la concursada y la sindicatura luego del análisis del legajo manifiesta encontrar la causa de la

obligación en la documentación presentada. Considera que debe verificarse por la escrituración del terreno y respecto a la suma demandada por la diferencia entre el valor del terreno y el importe abonado por la insinuante hace un recálculo determinándola en \$136.518,51 lo que incluyen capital, intereses a una tasa activa del Banco de la Nación Argentina y arancel legal._

_____Luego de la compulsa del legajo y del análisis del informe del síndico, concuerdo con el mismo respecto a la verificación del terreno, es decir, la obligación de entrega de la posesión y escrituración del mismo por las razones por éste expuestas, pero no coincido en relación al monto al que arriba como obligación dineraria quirografaria, por lo que manifiesto mi observación al respecto._____

_____El síndico ha partido del saldo a favor del insinuante de \$78.032,03 y calculó intereses a una tasa activa del Banco de la Nación Argentina pero no ha expuesto desde que fecha calcula los mismos (v. fs. 3), por lo que recálculo los intereses partiendo de la fecha de incumplimiento -el del conclusión del plazo otorgado por la insinuante mediante CD de fs. 53, esto es el 23/02/2018, a una tasa del 42% por el año 2018 y a partir del 2019 una tasa del 48% conforme lo expuesto ut supra en los CONSIDERANDO hasta la fecha de presentación al concurso (07/06/2019), determinando así un total de intereses de \$44.138,34 y un total de capital e intereses de \$123.860,37 como quirografario, que incluye arancel legal._____

_____A ese monto debe adicionarse el gasto demostrado por la mediación, documentación acompañada a fs. 87 -\$800- lo que eleva la suma a \$124.660,37. No se incluyen los gastos de escribanía (fs. 86) debido a que el mismo responde a la firma del boleto de compraventa que resulta a su exclusivo cargo y es el que en definitiva le permite la presente insinuación. Tampoco corresponden los daños moral y punitivo, ni sus intereses por cuanto no están demostrados ni cuantificados._____

_____En conclusión, debe declararse admisible la presente insinuación por la entrega de la posesión y escrituración del lote N° 152, manzana 06 del Proyecto de Urbanización Cielos del Sur II más la suma de \$124.660,37 como quirografario._____

_____ **Legajo E-036 Guerrero, Félix Ángel:** Se presenta el señor Félix Ángel Guerrero solicitando la verificación de la obligación de escriturar en un lote sin identificar dentro de la matrícula N° 11.923 del Proyecto Cielos del Sur 2, con una superficie de 250m². Subsidiariamente manifiesta que para el caso que se considere la valuación del terreno en \$168.912,18 se verifique la diferencia de \$23.526,82. _____

_____ La concursada no ha presentado observaciones al respecto. La sindicatura manifiesta en su informe que se encuentra acreditada la legitimidad de la causa de la insinuación, encontrando encuadre legal en los arts. 146 LCQ y 1171 del CCC por lo que aconseja se admita a favor del insinuante la obligación de entrega y escrituración de un lote dentro de la matrícula 11.923 del proyecto Cielo del Sur 2. Respecto a la diferencia de \$23.526,82 que solicita el insinuante se le verifique en caso de una posible valuación del terreno considera inadmisibles por cuanto el monto del terreno conforme boleto de compraventa era de \$272.439,00 y el señor Guerrero ha pagado \$192.438,54, quedando un saldo en su contra teniendo en cuenta que se pactó la compra de un terreno sin incluir vivienda. _____

_____ Luego del análisis del legajo e informe del síndico, considero al igual que en casos similares, que, al estar indeterminado el lote a adjudicar resulta de imposible cumplimiento en esa instancia concursal identificar físicamente un lote entre los terrenos que eventualmente estén sin adjudicación alguna, sobretodo teniendo en cuenta lo que se ha consignado a lo largo del desarrollo de la presente resolución respecto a la mala administración que ha hecho la concursada en el proceso adjudicatorio. _____

_____ Por todo corresponde, declarar admisible a favor del insinuante el monto que ha acreditado pagar, esto es \$192.438,54 más arancel legal y gastos por escrituración acreditados a fs. 35 de \$3.310,00 que hacen un total de \$197.438,50 como quirografario. _____

_____ Aclaro que no corresponden intereses por no haber calculado estos en el pedido de verificación teniéndose en cuenta que "...la demanda de verificación fija la extensión del reclamo, tanto en orden al monto del crédito cuanto en punto a su causa y graduación. Tratándose de deudas dinerarias, el acreedor

que concurre al pasivo del concursado debe expresar el importe del capital, los intereses compensatorios, moratorios y punitivos devengados hasta la presentación en concurso preventivo o de la declaración de quiebra...” (Francisco Quintana Ferreyra, “Concursos”, Tomo 1, Ed. Astrea, pag. 378; Oscar Galíndez, “Verificación de Créditos”, pag. 135)._____

_____ **Legajo E-043 Vieraites, Dario Sebastian:** se presenta el señor Dario Sebastián Vieraites solicitando la verificación de la obligación de escriturar del lote N° 20, manzana 01 del Proyecto Cielos del Sur 2 más la suma de \$33.520,00 –capital de \$20.590 e intereses de \$12.570- que surge de la diferencia entre lo pagado y el valor del terreno._____

_____ La concursada no ha presentado observaciones al respecto. La sindicatura manifiesta en su informe que se encuentra acreditada la legitimidad de la causa de la insinuación, encontrando encuadre legal en los arts. 146 LCQ y 1171 del CCC por lo que aconseja se admita a favor del insinuante la obligación de entrega y escrituración de un lote del lote N° 20, manzana 01 del Proyecto Cielos del Sur 2. Al momento de referirse al dinero reclamado por la insinuante aconseja que se verifique por cuanto, el capital reclamado surge de la documentación aportada y los intereses reclamados resultan menores a los que el calculó aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina._____

_____ Luego del análisis del caso, coincido con el síndico respecto a la obligación de escriturar pero disiento en cuanto al monto sugerido, ya que, siguiendo las pautas establecidas por el juzgado en las consideraciones generales respecto a las tasas de interés a aplicarse -42% por el año 2018 y 48% a partir del 2019- y, haciendo un recálculo de los intereses sobre el capital comprobado, determino un intereses de \$11.149,06 que lleva a un total de \$32.989,06 incluyendo el arancel legal, monto que debe admitirse como quirografario._____

_____ **Legajo E-044 Zamora, Patricia Eliana:** se presenta la señora Patricia Eliana Zamora solicitando la verificación de la obligación de escriturar del lote N° 112, manzana 05 del Proyecto Cielos del Sur 2 y subsidiariamente se le restituya el importe abonado (\$139.000) más intereses desde la fecha de

cancelación hasta el efectivo pago a una tasa anual del 45%. _____

_____ No se ha presentado observaciones al respecto. La sindicatura aconseja declarar admisible por obligación de escriturar pero que debe rechazarse lo pedido subsidiariamente por resultar contradictorio. _____

_____ Luego del análisis de la causa, considero que la presente insinuación debe ser verificable respecto a la obligación de escriturar, por cuanto, disintiendo con el síndico, considero que lo solicitado en forma subsidiaria se hizo para el probable caso que se rechace la obligación de escriturar lo que aquí no ha ocurrido. _____

_____ **Legajo N° E-103 Niewolski Adrián Estanislao y Nieva María Florencia:** respecto a este legajo, al haber tomado posesión del lote N°32 Manzana 01, conforme Acta de posesión a fs. 77, se considera que debe reconocerse la obligación de escriturar tal lote, y la suma que resulte de detraer el valor asignado al mismo, recalculando los intereses correspondientes. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible con carácter quirografario por la suma de \$483.759,87, que incluye el saldo de capital de \$299.996,77, los intereses ascienden a la suma de \$182.513,10 y \$1.250,00 por arancel de ley. _____

_____ **Legajo E-144 Brandan Judith Alejandra:** Luego del análisis del legajo y conforme a que el informe del síndico no se corresponde con los datos del legajo, es decir, ha sido agregado incorrectamente, determino que sobre el capital de \$230.106,36 corresponden los intereses de \$ 126.943,06 - calculado de acuerdo a los CONSIDERANDOS de la presente resolución desde la fecha de mora (16/02/2018) hasta la de la presentación en el concurso- siendo así admisible quirografario el monto total de \$358.299,42 incluyendo arancel legal. _____

_____ **Legajo E-147 Rodríguez, Martín Nicolás y Hualpa Laura Evelyn y Legajo E-148 Rodríguez, Pablo Ezequiel:** En ambos casos los insinuantes solicitando se verifique la obligación de escriturar un lote del Proyecto cielo del Sur II y, la obligación de hacer una vivienda, estimando luego el valor de las mismas en \$1.300.000 conforme informe de valuación adjuntado al que

solicitan se actualice a la tasa de interés del 36% al momento del efectivo pago. _____

_____ Ninguno de los casos recibió observaciones por parte de la concursada.

_____ La sindicatura estima procedente la obligación de escriturar pero no así lo solicitado en concepto del valor de la vivienda por tratarse de pedidos contradictorios ya que, al haber solicitado una obligación de escriturar implica un cumplimiento contractual mientras que el reconocimiento del monto de la vivienda una rescisión contractual. _____

_____ Luego del estudio del legajo, coincido con el síndico en cuanto a la admisibilidad de la obligación de escriturar el lote. _____

_____ En lo que respecta a lo reclamado en concepto de vivienda, los pedidos de verificación son ambiguos por cuanto reclaman la obligación de construir las viviendas y luego solicitan el valor de una vivienda de las características contratadas. _____

_____ Ahora bien, no es posible la construcción de las viviendas dado el estado patrimonial de la concursada pero si es viable estudiar respecto al valor de los bienes. Si bien no cabe admitir el monto de las valuaciones solicitadas por el principio “par conditio creditorum” estimo que procede, en ambos casos, la devolución de la diferencia existente entre el valor del terreno y lo efectivamente pagado más el arancel legal, ya que el mismo refiere a lo entregado en concepto de vivienda sin intereses conforme no han sido calculados por ninguno de los insinuates, ello teniendo en cuenta que “...la demanda de verificación fija la extensión del reclamo, tanto en orden al monto del crédito cuanto en punto a su causa y graduación. Tratándose de deudas dinerarias, el acreedor que concurre al pasivo del concursado debe expresar el importe del capital, los intereses compensatorios, moratorios y punitivos devengados hasta la presentación en concurso preventivo o de la declaración de quiebra...” (Francisco Quintana Ferreyra, “Concursos”, Tomo 1, Ed. Astrea, pag. 378; Oscar Galíndez, “Verificación de Créditos”, pag. 135). _____

_____ En consecuencia, respecto al legajo E-147 determino admitir la obligación de escriturar el lote 185, manzana 08 del Proyecto en análisis como

asimismo admitir la suma de \$110.050,00 como quirografario, monto que incluye arancel legal. _____

_____ En cuanto al Legajo E-148 admitir la obligación de escriturar el lote 187, manzana 08 del Proyecto Cielo del Sur II y, admitir la suma de \$100.250,00 como quirografario, importe que incluye arancel legal. _____

_____ **OTRAS CONSIDERACIONES:** _____

_____ Advierto que aún en aquellos casos en que no hubo observaciones ni impugnaciones, la sindicatura se apartó de lo establecido por el artículo 36 de la L.C.Q. aconsejando tales créditos como admisibles cuando correspondía declararlos verificados. (Legajos E: 031, 050, 051, 053, 061, 062, 063, 065, 068, 069, 071, 072, 077, 079, 081, 082, 083, 084, 085, 092, 094, 095, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 113, 114, 117, 119, 121, 123, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 140, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 151) _____

_____ LEGAJOS “F”. PROYECTO CIELOS DEL VALLE _____

_____ El Proyecto de urbanización Cielos del Valle se encuentra ubicado sobre Ruta Nac. N°68 – Km.176 – Recta de Cánepa, Departamento de Cerrillos – Salta, posee una superficie total de 13 has. Estableciendo 327 unidades de lotes para la venta, con una superficie de 250 m2, que se desarrolla sobre el catastro N° 5.300 del Dpto. de Cerrillos, Salta. _____

_____ Los créditos verificados o admitidos con la obligación de escriturar quedan condicionados a que el concursado realice todos los trabajos, trámites y requerir las autorizaciones pertinentes a los fines de desmembrar la matrícula N° 5.300, Departamento Cerrillos, a efectos que se otorgue al lote en cuestión un catastro independiente. _____

_____ En los cuadros a continuación se determina el análisis identificando en cada legajo (L) nombre y apellido, D.N.I., el lote o Unidad Funcional (U.F.) cuya verificación se reclama y la decisión judicial tomada al respecto, separándose en el primer cuadro aquellos legajos cuyos insinuates tienen la posesión del bien que reclaman y el cuadro segundo los que no poseen inmueble alguno. _____

_____ Luego, a continuación de los cuadros se desarrollará más detalladamente con respecto a algunos legajos que presentan otras particularidades. _____

	PROYECTO CIELOS DEL VALLE CON POSESION	D.N.I.	LOTE O UNIDAD FUNC.	DECISION JUDICIAL
F-001	CHEIN HECTOR GUSTAVO	21.786.084	L. 25, M.04	Verificado: obligación de escriturar
F-002	BERTOLINI MABEL RITA	17.781.371	L 11, M. 13	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$168.914,29
F-003	CAIMI MARCELA ALEJANDRA	20.212.611	L. 12, M.1	Admisible: obligación de escriturar
F-004	RUIZ BIBIANA NOEMI	18.602.443	L. 24, M.L.11 L. 23, M.L.13 L.13, M.L.05	Verificado: obligación de escriturar Verificado: obligación de escriturar Verificado: obligación de escriturar
F-005	VILLA MEZZENA NESTOR ARIEL	30.637.083	L. 11, M.11	Verificado: obligación de escriturar
F-006	BARROS ZAIRA ALEJANDRA MONSERRAT MARIO OSCAR	23.584.453 21.310.606	L. 14, M.2	Verificado: obligación de escriturar

F-007	ARNAL FLORENCIA SILVINA	29.338.411	L. 4, M.17	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$148.403,00
F-009	MAMANI ARMANDO RENE	8.551.659	L. 23, M.7	Verificado: obligación de escriturar
F-010	AGÜERO MERCEDES	20.129.999	L. 7, M.11	Verificado: obligación de escriturar
F-011	HEREDIA NORMA JUSTINA	10.493.066	L. 9, M.3	Verificado: obligación de escriturar
	CORTES EDUARDO	10.582.377		
F-012	GRASSI RUIZ XAVIER LUIS ALEJANDRO	35.280.336	L. 11, M.5	Verificado: obligación de escriturar
F-013	LOPEZ JULIO SEBASTIAN	23.400.645	L. 26, M.1	Verificado: obligación de escriturar
	LOPEZ, FEDERICO GASTON	27.725.326		
F-015	FLORES MANCILLA MARTIN ADOLFO	24.697.921	L. 09, M.17	Verificado: obligación de escriturar
F-016	ROMERO VERONICA SILVIA	33.661.704	L. 19, M.16	Verificado: obligación de escriturar
F-017	ALVAREZ CHAMALE MARIA LAURA	22.785.873	L. 1, M.1	Verificado: obligación de escriturar
F-019	GONZALEZ CAROLINA GRACIELA	26.880.067	L. 20, M.17	Verificado: obligación de escriturar
F-020	ARAMAYO RICARDO ALBERTO	28.037.568	L. 02, M.03	Verificado: obligación de escriturar
	FUNES, ANA CAROLINA	32.365.915		
F-021	DE PAULI CLAUDIA MARIANA	32.044.840	L. 1, M.9	Admisible: obligación de escriturar
F-022	ZEITUNE VALERIA	41.371.803	L. 11, M.17	Verificado: obligación de escriturar
F-023	ZEITUNE PABLO MARTIN	40.149.024	L. 12 M. 08 L.11 M.08	Verificado: obligación de escriturar Verificado: obligación de escriturar
F-024	PALACIO SILVIA NANCY	18.647.505	L. 9, M.6,	Verificado: obligación de escriturar
F-031	PLATIA SANDRA LEONOR	20.232.790	L.05, M.16	Inadmisible
F-033	MINETTI JOSE MIGUEL	20.279.332	L. 12, M.5	Verificado: obligación de escriturar
F-035	GONZALEZ GRACIELA EMILCE	16.659.054	L. 25, M.5	Verificado: obligación de escriturar
F-036	BUTTAZZONI MARIA JULIA	21.744.779	L. 07, M.4	Verificado: obligación de escriturar
F-038	GUZMAN MARIA DEL VALLE	10.491.449	L. 03, M.11	Verificado: obligación de escriturar
F-039	PISSONI ALBERTO OSVALDO	13.884.819	L. 16, M.17	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$87.250,00
F-040	GALLO YOLANDA SANDRA	14.093.292	L. 20, M.11	Verificado: obligación de escriturar
F-041	GONZA RAMIRO AUGUSTO	28.616.653	L. 1, M.13 L.17, M.15 L.12, M.16	Admisible: obligación de escriturar Admisible: obligación de escriturar Admisible: obligación de escriturar

				Admisible quirografario \$352.134,90
F-042	SORIA GUSTAVO DANIEL	22.094.125	L. 09 M.08 L.04 M.11	Verificado: obligación de escriturar Verificado: obligación de escriturar
F-043	SAVARINO VIVIANA NOEMI RENAN FERNANDEZ, MARCOS ANTONIO	25.654.115 26.285.684	L. 15, M.17	Admisible la obligación de escriturar
F-045	WAYLLACE SAMARA CARINA	28.206.726	L. 23, M.12	Verificado: obligación de escriturar
F-046	TORRES MIRIAM EDITH	25.914.389	L. 2, M.12	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$71.250,00
F-047	FUNES RAMON ALBERTO	20.759.544	L. 08, M.08	Verificado: obligación de escriturar
F-049	ZEBALLOS ANTONIA LUCINA DEL ROSARIO	4.871.288	L. 03, M.06	Admisible: obligación de escriturar
F-050	ALDANA SILVANA MARIELA	29.336.319	L. 15, M.01	Admisible obligación de escriturar
F-057	VELAZQUEZ EMMA MABEL	14.708.348	L. 21, M.4	Verificado: obligación de escriturar
F-060	SANCHEZ AMALIA ESTHER	14.504.894	L. 24, M.9	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$182.096,49
F-062	ACIAR LEONARDO MARTIN	27.972.749	L. 10, M.1	Verificado: obligación de escriturar
F-063	VACA GRISELDA SOLEDAD	27.758.470	L. 13, M.04	Verificado: obligación de escriturar
F-064	CASTIELLA PABLO MARTIN	25.801.033	L. 13, M.09	Verificado: obligación de escriturar
F-065	MARTINEZ JULIETA	27.175.420	L. 07, M.16	Admisible: obligación de escriturar
F-066	AYALA DENEGRI ROMINA	31.422.658	L. 20, M.4	Verificado: obligación de escriturar
F-067	PALERMO GIANINA SOLEDAD	35.105.164	L. 06, M.08	Verificado: obligación de escriturar
F-068	NAVARRO EXEQUIEL EDGARDO	35.481.296	L. 18, M.07	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario: \$226.374,65
F-069	MERCADO PAOLA BELEN	35.478.726	L. 16, M.11	Verificado: obligación de escriturar
F-070	BEDRAN MARCELA ALEJANDRA	29.573.161	L. 09, M.05	Verificado: obligación de escriturar
F-071	CASTILLO CLAUDIA BEATRIZ	21.542.156	L. 15, M.13 Lotes s/id.	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario: \$226.374,65
F-073	GAMBERTI MONTENEGRO DAVILA	18.643.527	L. 01, M.15	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$119.944,08
F-075	LOPEZ SUSANA DEL VALLE	12.957.381	L. 13, M.11	Verificado: obligación de escriturar
F-076	SANCHEZ JUAN PABLO	29.338.468	L. 18, M.05	Verificado: obligación de escriturar
F-078	MINOLA CUELLAR CAROLINA CECILIA	35.105.774	L. 24, M.13	Admisible: obligación de escriturar
F-079	SUAREZ AGUSTINA DEL ROSARIO	29.707.800	L. 20, M.01	Verificado: obligación de escriturar

F-080	CESANO VERONICA VANINA	23.927.519	L. 03, M.01	Verificado: obligación de escriturar
	CESANO SOLEDAD BEATRIZ	23.927.513		
F-081	CABRERA SERGIO FABIAN	22.249.752	L. 17, M.13	Admisible: obligación de escriturar
F-083	LEONARDUZZI IRINA ELIZABET	28.612.388	L. 19, M.01	Admisible: obligación de escriturar
F-091	GARCIA SERGIO RICARDO	18.377.362	L. 13, M.01	Verificado: obligación de escriturar
F-093	HERRERA BAUAB JOSE MIGUEL	31.548.485	L. 12, M.02	Verificado: obligación de escriturar
	GRADIN ANA LAURA	32.165.481		
F-095	MARTINEZ PALACIOS PABLO DANIEL	25.802.242	L. 20, M.12	Verificado: obligación de escriturar
F-096	MARTINEZ PALACIOS ROCIO GUADALUPE	27.096.350	L. 19, M.12	Verificado: obligación de escriturar
F-097	CRUZ GUILLERMO IVAN	32.165.561	L. 10, M.03	Verificado: obligación de escriturar
	TREJO MEDINA MAYRA JIMENA	32.631.747	L. 10, M.03	Verificado: obligación de escriturar
F-099	VANETTA ANA CAROLINA	33.046.664	L. 06, M.09	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$71.250,00
F-100	CANEDO BERTA RAQUEL	21.157.211	L. 18, M.12	Verificado: obligación de escriturar verificado quirografario \$140.664,90
F-101	NASIF SILVIA ALEJANDRA MONICA	20.811.618	L. 15, M.09 L. 02 M.09	Admisible: obligación de escriturar Admisible: obligación de escriturar
F-104	CALAPEÑA GUSTAVO REYNALDO	17.661.362	L. 05, M.15	Verificado: obligación de escriturar
F-105	ROJAS ANA MARIA DEL ROSARIO	26.475.522	L. 16, M.12	Verificado: obligación de escriturar verificado quirografario \$246.050,00
F-106	BONFIGLIO GISELA VANESA	31.547.848	L. 09, M.16	Verificado: obligación de escriturar
F-107	HENCHOS JAVIER SEBASTIAN	28.633.172	L. 09, M.12	Verificado: obligación de escriturar
F-108	LHEZ JORGE WALTER	16.530.233	L.09, M.13, Matricula 5.300,(CIELOS DEL VALLE) L.05, M.L. 132, Matricula 11.923 (CIELOS DEL SUR 2)	Verificado: obligación de escriturar Verificado: obligación de escriturar
F-111	ARGAÑARAZ DANTE LEON	13.674.400	L. 22, M.02	Verificado: obligación de escriturar
F-112	MESON GANA JUAN PABLO	26.031.159	L. 26, M.04	Admisible: obligación de escriturar
F-113	PAZ LIDIA	16.433.800	L. 21, M.13	Admisible: obligación de escritura Admisible quirografario \$156.308,30
F-115	MORCOS, JORGE EMILIO (Casado con HINOJOSA POZZI NORMA BEATRIZ)	11834821	L. 05, M. 04 L. 06, M. 04	Admisible obligación de escriturar Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$376.250,00
F-117	SORIA JAVIER EDUARDO	30.969.405	L. 07, M.05	Admisible: obligación de escriturar
	PERALES CINTIA VERONICA	30.607.223		admisible quirografario \$228.643,64
F-118	JARAMILLO PAMELA NOELIA	30.072.030	L. 10, M.04	Admisible: obligación de escriturar

	BREPE FEDERIDCO WALTER	29.818.822		
F-119	VACIS MATIAS GUSTAVO	27.700.096	L. 03, M.07	Verificado: obligación de escriturar
F-120	DALMASO BEATRIZ LILIANA	27.697.672	L. 03, M.16	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$31.250,00
F-121	REYES ARMINDA MANUELA	5.415.406	L. 08, M.04	Admisible: obligación de escriturar
F-122	VILLARROEL CAROLINA GABRIELA	28.220.574	L. 17, M.07	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$132.683,67
F-123	ROJAS PAOLA DEL ROSARIO	28.534.284	L. 26, M.11	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$192.952,36
F-124	MIRANDA CINTIA VIVIANA	24.009.805	L. 07, M.02	Admisible: obligación de escriturar
F-125	TABOADA MIRIAM DEL VALLE	14.709.303	L. 20, M.07	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$173.946,24
F-126	ORTIZ MARTIN JAVIER HARO ALTOBELLI CECILIA INES	23.953.139 29.334.339	L. 23, M.02	Verificado: obligación de escriturar
F-128	SOSA OSCAR ALEJANDRO COLOQUE NATALIA EUGENIA	31.904.189 30.608.022	L. 16, M.01	Admisible: obligación de escriturar
F-129	OJEDA SAID VIRGINIA NOELIA	35.261.293	L. 08, M.07	Verificado: obligación de escriturar
F-131	ABUD GUILLERMO ANDRES CELIZ OROZA ZAIRA EUGENIA	29.339.175 29.654.666	L. 05, M.02	Admisible: obligación de escriturar
F-132	AGUIRRE SILVINA MARIEL	20.706.979	L. 18, M.4	Verificado: obligación de escriturar
F-134	ABUD MARIA LAURA	30.287.768	L. 18, M.01	Verificado: obligación de escriturar
F-135	SANCHEZ SILVIA ROSANA	20.624.457	L. 12, M.4	Verificado: obligación de escriturar
F-136	GUZMAN GRACIELA ISABEL	12.048.503	L. 07, M.09	Verificado: obligación de escriturar
F-137	HERNANDEZ MARIANA ELIZABETH LAZO URRUCHI HARRY MARCIAL	27.974.687 18.807.893	L. 04, M.03	Verificado: obligación de escriturar
F-138	GUTIERREZ GERARDO GONZALO	27.972.682	L. 17, M.02	Verificado: obligación de escriturar
F-139	SALESKY LASCANO RODRIGO M. LASCI MARIA JIMENA	28.853.751 25.662.397	L. 12, M.01	Admisible: obligación de escriturar
F-140	CEBALLOS CARLOS ALBERTO	7.261.807	L. 08, M.01	Verificado: obligación de escriturar
F-141	ARCE SILVANA ANDREA	25.437.715	L. 05, M.11	Verificado: obligación de escriturar
F-142	DUARTE GUSTAVO ARMANDO	18.027.781	L. 10, M.05	Admisible: obligación de escriturar

	KIPRAN SILVIA ELIZABETH	20.919.363		
F-143	CRUZ ISOLINA MABEL	20.706.267	L. 04, M.13	Verificado: obligación de escriturar
F-144	GANDARILLAS EDITH DEL CARMEN	28.051.151	L. 18, M.02	admisible: obligacion de escriturar
F-145	PRINCIPATO ROSALIA	17.354.509	L. 01, M.16	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$172.906,80
F-146	RIVADENEIRA MONICA	20.609.669	L. 02, M.11	Verificado: obligación de escriturar
F-147	ZACUR MARIA SACRA	34.066.353	L. 04, M.08	Verificado: obligación de escriturar
F-148	PICATTO CARLOS FEDERICO	24.338.309	L. 24, M.01	Verificado: obligación de escriturar
	EDELEIN CRISTINA YONE	26.898.629		
F-149	AGUILERA PUPPI DANIELA VANINA	30.638.218	L. 08, M.15	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$415.851,92
F-150	SEGOVIA LUIS GERARDO	20.644.135	L. 02, M.05	Verificado: obligación de escriturar
F-151	PERUCHENA JUAN MARTIN CESAR	16.517.447	L. 12, M.11	Verificado: obligación de escriturar
F-152	MERLO OCAMPO SANDRA ELIZABETH	23.653.742	L. 24, M.2	Verificado: obligación de escriturar
F-153	MORALES MARIA JULIA	20.919.683	L. 02, M.08	Admisible obligación de escriturar Admisible quirografario \$497.337,50
F-154	LOPEZ FABIANA RAMONA	26.131.122	L. 09, M.09 L.01, M.08	Verificado: obligacion de escriturar Verificado: obligacion de escriturar
F-155	PALACIOS SERGIO ALFREDO LEONEL	26.899.527	L. 07, M.17	Verificado: obligacion de escriturar
F-156	CHUQUISACA CARLOS IVAN	31.922.298	L. 08, M.12	Verificado: obligacion de escriturar
F-159	ARACELI MARIA PAULA	32.165.525	L. 07, M.08	Admisible: obligacion de escriturar
F-160	ROMERO MARIELA A.	23.426.353	L. 26, M.13	Verificado: obligacion de escriturar
F-161	REINOSO AMANDA ESTER	12.483.176	L. 03, M.02	Verificado: obligacion de escriturar
F-162	RAMAYO GABRIEL DARIO	29.276.907	L. 17, M.17	Admisible: obligacion de escriturar
F-164	SANCHEZ SEGURA MYRIAM SANCHEZ SEGURA GUADALUPE	14.489.014 16.883.892	L. 06, M.16	Admisible: obligacion de escriturar Admisible quirografario \$68.236.59
F-165	DE LA VEGA LOBO ALEJANDRA KARINA	24.697.332	L. 14, M.01	Verificado: obligacion de escriturar
F-166	CARDOZO OULIER EVELIA TAMARA	26.627.223	L. 14, M.12	Admisible: obligacion de escriturar
F-167	VEGA DANIELA	25.885.179	L. 14, M.11	Admisible: obligacion de escriturar Admisible quirografario \$639.907,90
F-168	AHUERMA JOSE GUSTAVO	25.885.427	L. 10, M.07	Verificado: obligacion de escriturar

F-169	AHUERMA AGUSTIN ADOLFO	28.934.476	L. 11, M.07	Verificado: obligacion de escriturar
F-170	AHUERMA MARIA DEL MILAGRO	30.973.014	L. 20, M.15	Verificado: obligacion de escriturar
F-171	SOSA ROMINA EUGENIA	25.885.709	L. 25, M.01	Verificado: obligacion de escriturar
F-172	VALENZUELA CLAUDIA VERONICA	27.727.379	L. 24, M.04	Verificado: obligacion de escriturar
F-174	YAZBEK JORGE HUMBERTO DI BEZ HUMBERTO ANTONIO	30.268.160 16.128.880	L. 20, M.13 L. 06 M.13	Verificado: obligacion de escriturar Verificado: obligacion de escriturar
F-175	MAIDANA VEGA ADRIANA	16.080.958	L. 16, M.15	Verificado: obligaci3n de escriturar
F-176	LOPEZ NORA DEL CARMEN	27.232.299	L. 19, M.05	Verificado: obligaci3n de escriturar
F-178	VENTURI ARIEL CESAR	16.149.034	L. 07, M.12	Verificado: obligaci3n de escriturar Verificado quirografario \$101.250,00
F-179	CABRERA RICARDO FABIAN	17.580.921	L. 10, M.08	Verificado: obligaci3n de escriturar
F-182	URZAGASTI LAURA VIVIANA LOPEZ NESTOR PABLO	23.145.744 28.336.327	L. 05, M.03	Verificado: obligaci3n de escriturar
F-183	PEREZ ROGELIO	24.274.347	L. 02, M.06	Verificado: obligaci3n de escriturar
F-184	MARTINEZ BLANCA AMERICA	17.580.805	L. 11, M.09	Admisible: obligacion de escriturar Admisible quirografario \$479.952,97
F-185	ANRIQUEZ CARLOS PEDRO	29.337.994	L.09, M.11	Verificado: obligaci3n de escriturar
F-186	MONTAÑEZ LUCAS MATIAS MONTAÑEZ MARIA CRISTINA	30.637.675 10.166.948	L. 17, M.01	Verificado: obligaci3n de escriturar
F-189	NICASIO JULIETA	28.576.964	L.09, M.02	Verificado: obligaci3n de escriturar
F-190	ALTAMIRANO FABIANA ALEJANDRA	26.409.125	L. 15, M.07	Verificado: obligaci3n de escriturar
F-191	GELATTI MONTERO ALBANA DEOLINDA	25.506.578	L. 14, M.05	Verificado: obligaci3n de escriturar
F-192	LOPEZ GISELA ESTER	26.606.615	L. 13, M.02	Verificado: obligaci3n de escriturar

Leg. N°	PROYECTO CIELOS DEL VALLE SIN POSESIÓN	DNI	LOTE O U.F.	DECISIÓN JUDICIAL
F-008	BENITEZ RUBEN ALBERTO SANCHEZ SUSANA BEATRIZ	12.856.218 12.121.599	L.03, M.09	Admisible: obligacion de escriturar Admisible quirografario \$379,927,49
F-014	BIANCHI SERGIO ENRIQUE	16.297.280	L.13, M.08 L.14, M.08 L.5, M.13 L.08, M.17 L.11, M.12 L.25, M.04	Admisible: obligación de escriturar Admisible: obligación de escriturar Admisible: obligación de escriturar Admisible: obligación de escriturar Admisible: obligación de escriturar Inadmisible
F-018	ALANIS JORGE	26.012.645	L.12, M.17	Admisible: quirografario \$1.014.399,00
F-019	GONZALEZ CAROLINA GRACIELA	26.880.067	L. 19, M.17	Verificado: obligación de escriturar
F-025	LEAL LUIS RICARDO	30.878.928	L.6, M. 7	Admisible quirografario \$3.126.250,00
F-026	RODAS LETICIA MARCELA	26.627.603	L. 1, M.17	Verificado: obligación de escriturar Verificado quirografario \$48.384,33
F-027	CHAUQUE ALBERTO EDUARDO	24.511.152	L.16, M.09	Verificado: quirografario \$305.836,00
F-028	MICHAUD PATRICIA NOEMI	21.786.179	L.18, M.09	Verificado: quirografario \$526.584,00
F-029	PALERMO OMAR EDGARDO	16.753.489	L. 16, M. 13	Verificado la obligación de escriturar
F-030	LOPEZ SERGIO JAVIER	31.134.462	L. 15, M.12	Verificado: obligación de escriturar
F-032	CONDE JORGE	26.222.540	L.04, M.12	Admisible: quirografario \$1.350.804,02
F-034	RODRIGUEZ ROSARIO GUADALUPE	24875448	L.08, M.13	Admisible: quirografario \$588.385,00
F-037	ANDIAS SERGIO RICARDO	30.080.937	L.20, M.16	Verificado: quirografario \$403.474,17
F-044	MARTIN MANUEL ROLANDO GAUCHAT MARIA EMILIA	22.785.862 29.211.109	L.21, M. 12	Admisible: quirografario \$323.862,80
F-048	RODRIGUEZ MIRTA DEL VALLE	21.634.899	L. 06, M.12	Verificado: obligación de escriturar
F-051	MELGAR JIMENEZ LUIS LEANDRO	31.194.485	L.17, M. 11	Admisible: quirografario \$1.064.655,67
F-052	ALANCAY RUBEN VICTORINO MENDIA CARINA ELIZABETH	27.972.157 25.801.809	L.03, M. 13	Admisible: quirografario \$376.996,73
F-053	SORIA GARCE CLAUDIA EUGENIA	23.319.552	L.23, M.11	Admisible la obligación de escriturar Admisible: quirografario \$125.897,74
F-054	NACUSSE LUCIANO FEDERICO	25.862.082	L.05, M.16	Verificado la obligación de escriturar

	TASQUER LILYAN MARIEL	26.799.489		Verificado quirografario \$57.525,00
F-055	MORALES ADRIANA DEL JESUS	22.777.140	L.24, M.07	Admisible la obligación de escriturar
	ZURITA JOSE ENRIQUE	18.775.152		Admisible: quirografario \$124.241,00
F-056	HEREDIA VIVIANA INES	16.664.031	L.02, M.17	Admisible la obligación de escriturar
F-058	MICHELENA COLLA MARIA SOL	34.399.807	L.20, M.16	Admisible: quirografario \$602.864,23
F-059	ENDE CHADZYNSKI MARCOS ANDRES	27.891.962	L.18, M.16	Admisible: quirografario \$550.329,24
F-061	LARA CECILIA MONICA	21.634.213	L.17, M.16	Admisible: quirografario \$401.750,00
F-072	GARCIA CLAUDIO ADRIAN	12.467.630	L.07, M.03	Verificado la obligación de escriturar
	TORRES MADARIAGA ANA J.	24.138.590		
F-074	SANCHEZ ANALIA VERONICA	23.316.284	L. 21, M.07	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$601.687,26
F-077	GONZALEZ SONIA SILVINA	23.413.328	L.05, M.09	Admisible: obligación de escriturar
F-082	CHOCOBAR ERNESTO DANIEL	24.092.712	L.09, M.06	Admisible: quirografario \$1.405.228,68
	ARAMAYO MARIA CECILIA	24.464.700		
F-084	CORBALAN BLANCA ARGENTINA	20.247.140	L. 22, M.12	Admisible: obligación de escriturar
F-085	JEREZ RICARDO RUBEN	8.459.851	L. 03, M.4	Verificado: obligación de escriturar
F-086	CULLELL MAURICIO ALEJANDRO	32.630.691	L.03, M.15	Admisible: quirografario \$528.384,80
F-087	MENDIONDO KUKSO PATRICIO FACUNDO	32.936.559	L.05, M.15	Admisible obligación de escriturar Admisible: quirografario \$142.305,01
F-088	MERDINI ARIEL EMILIO	32.550.449	L.04, M.15	Admisible: quirografario \$386.601,21
F-089	INOJOSA RENE UBALDO	12.048.532	L.12, M.09	Admisible: quirografario \$655.681,04
F-090	MORALES CARINA DEL VALLE	29.555.833	L.13, M.16	Admisible: quirografario \$521.948,90
F-092	ARAOZ JULIETA LILIANA	21.872.374	L.15, M.09	Admisible: quirografario \$649.035
F-094	PASTRANA NATALIA ANDREA	28.633.563	L.15, M.07	Admisible quirografario: \$609.402,54
	TAPIA RICARDO JAVIER y	25.613.056	L.16, M.11	Admisible quirografario: \$588.130,93
	GUTIERREZ NANCY NOEMI	26.218.828		(CASADOS, PRIMERAS NUPCIAS)
	MAIDANA JOSE ALBERTO	21.959.792	L19, M.11	Admisible quirografario: \$410.201,21
	YAZLLE ANA GRACIELA	27.097.158	L.14, M.15	Admisible quirografario: \$410.201,21
F-098	ORTIZ NORMA CECILIA	18.137.905	L. 24, M.12	Verificado: obligación de escriturar
F-102	NUÑEZ MARCELA TERESITA	26.045.319	L. 19, M.15	Verificado: obligación de escriturar
F-103	OLGUERA IRMA EULALIA	14.250.777	L. 20, M.09	Admisible: obligación de escriturar

				admisible quirografario \$291.460,00
F-109	BARRENECHEA MENDEZ CECILIA DEL MILAGRO	29.737.605	L. 13, M.07	Verificado: obligacion de escriturar
F-110	SUEREZ SANDRA LILIANA	18.442.409	L. 19, M.09	Verificado: obligacion de escriturar
F-114	TISERA ANALIA CINTIA VERONICA	25.121.789	L. 06, M.11	Verificado: obligación de escriturar Verificado: quirografario \$195.661,98
F-116	TAPIA SANTIAGO	32.505.496	L. 14, M.09	Admisible: obligación de escriturar Admisible: quirografario \$119.072
F-127	OLGUIN EDUARDO JOSE	8.426.011	L. 12, M.15	Admisible: obligación de escriturar Admisible: quirografario \$144.180,35
F-130	ZAMORANO TOMAS DANIEL	24.138.450	L.04, M.16	Admisible: quirografario \$1.052.908,96
F-133	ROJAS CARLOS ADRIAN	28.066.114	L.06, M.13	Admisible quirografario: \$541.302,96
F-157	PEÑA FEDERICO MARCELO	27.327.816	L. 17, M.04	Verificado: obligacion de escriturar
F-158	GUZMAN AGÜERO URQUIZA OSCAR ROBUSTIANO	32.347.810	L. 06, M.02	Verificado: obligacion de escriturar
F-163	LOPRESTTI JOSE ANTONIO	23.953.505	L. 21, M.02	Verificado: obligacion de escriturar
F-173	DE LA VEGA MARIELA SILVANA	24.611.160	L. 22, M.07	Admisible: obligacion de escriturar
F-177	JORGE ROMINA	29.586.326	L.05, M.12	Verificado quirografario \$347.310,00
F-180	VIVEROS FANNY ELIZABETH	14.453.247	L. 01, M.07	Verificado: obligación de escriturar
F-181	GALVAN CAMPOS GASTON EMANUEL	38.034.871	L. 09, M.07	Verificado: obligación de escriturar
F-187	RIOS ANITA AZUCENA	16.797.398	L. 07, M.15	Verificado: obligación de escriturar Verificado: quirografario \$281.250,00
F-188	GARCIA AZUCENA DEL MILAGRO	21.792.635	L. 18, M.11	Verificado: obligación de escriturar
F-193	ESCRIBAS WALTER DANIEL	20.931.596	L. 10, M.09	Admisible: obligación de escriturar Admisible quirografario \$151.250,00
C-007	CATA JORGE ANTONIO	23.755.459	L.08, M.11	Admisible quirografario: obligación de escriturar Admisible quirografario \$64.374,60

_____ **Legajos F-001 y F-014:** En relación a los acreedores identificados con los legajos F-001 Chein Héctor Gustavo, DNI 21.786.084, y F-014 Bianchi Sergio Enrique DNI 16.297.280, quienes peticionan la escrituración del mismo lote (lote 25, Manzana 04) del Proyecto Cielo del Valle, la cuestión se encuentra controvertida. _____

_____ La sindicatura ha aconsejado la obligación de escriturar a favor del Sr. Chein Héctor Gustavo, dado que éste acreedor tiene la posesión del inmueble

conforme lo dispone el artículo 756 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. _____

_____ De la documental presentada surge que el Sr. Chein acredita legitimidad y prevalencia al adjuntar contrato de compra venta (fs.05) realizado por ante escribano público, con el correspondiente sellado de ley y acta de entrega de posesión de inmueble (fs. 22 bis), por lo que corresponde declarar admisible la obligación de escriturar a favor de Héctor Gustavo Chein. _____

_____ **Legajos F-024 y F-082:** Respecto a la situación planteada de los acreedores identificados con los legajos: F-024, Palacio Silvia Nancy DNI 18.647.505 y F-082, Chocobar Ernesto Daniel DNI 24.092.712 y Aramayo María Cecilia DNI 24.464.700, donde ambos insinuantes peticionan la escrituración del mismo lote (Lote 9, Manzana 06) del Proyecto Cielo del Valle, encontrándose controvertida la cuestión. _____

_____ La sindicatura ha aconsejado declarar verificado a favor de la Sra. Silvia Nancy Palacio la obligación de escriturar el lote 9 de la manzana 06 de la matrícula 5300, y a su vez, ha aconsejado declarar admisible a favor de Ernesto Daniel Chocobar y María Cecilia Aramayo, la misma obligación de escriturar el lote 9 de la manzana 06 de la matrícula 5300, lo cual es de imposible cumplimiento. _____

_____ Del examen de la documentación obrante en los legajos, surge que la acreedora ostenta la posesión es la Sra. Palacio Silvia Nancy (fs. 4 vta. del legajo F-024) denunciando como domicilio real el lote en cuestión, y posteriormente manifiesta que entra en posesión del bien inmueble el 26 de enero de 2018, hecho del cual el acreedor Ernesto Daniel Chocobar manifiesta tener conocimiento (fs.04 del Legajo F-082). _____

_____ La inactividad de la conducta exteriorizada por los Sres. Ernesto Daniel Chocobar y María Cecilia Aramayo (Legajo F-082) en orden a ejercer las acciones posesorias correspondientes, implica una tácita aceptación de la ocupación de la Sra. Silvia Nancy Palacio, quien entonces se constituye en poseedora pacífica y legítima. _____

_____ Por ello considero por aplicación del artículo 756 inc. b) del CCyCN

que es procedente declarar admisible la obligación de escriturar a favor de la Sra. Silvia Nancy Palacio el lote 9 de la Manzana 06 del Proyecto “Cielos del Valle”. _____

_____ En consecuencia, basado en los antecedentes documentales descriptos, he procedido a admitir con carácter quirografario la suma de \$905.228,68 del acreedor Ernesto Daniel Chocobar y María Cecilia Aramayo, comprensivo de de capital e intereses por la suma de \$903.978,68, más arancel previsto en el artículo 32 de la L.C.Q. por la suma de \$1.250,00. _____

_____ Tratándose de consumidores, las disposiciones contenidas en la LDC son normas de orden público que afectan no solo a normas de derecho civil y comercial, sino que también trascienden a las normas concursales (art. 65 LDC). _____

_____ Mención especial merece el hecho de que el lote en cuestión fuera objeto de contratación con los dos acreedores mencionados, lo que constituye una mala administración de la concursada (falta profesional grave de los administradores) derivando de esta conducta un perjuicio, no sólo para la empresa, sino también para los acreedores que se vieron implicados con esta duplicidad en la venta de lotes. _____

_____ La asimetría en el acceso a la información a raíz del errático manejo de la empresa coloca a sus co-contratantes en una situación que no pueden prever y ni siquiera suponer. Estos consumidores contrataron; pagaron cuotas durante años; ante los incumplimientos de la empresa, accedieron a modificar el contrato original; y realizaron mayores erogaciones, mientras que la empresa morosa, ostentando en todo momento el control de la operatoria, incorporó en el ejercicio abusivo de su posición dominante, una cláusula de confidencialidad facilitando una doble negociación sobre el mismo bien. _____

_____ Estas circunstancias derivan finalmente en que el lote íntegramente cancelado por la Sra. Silvia Palacio, y la vivienda que estaba siendo construida con el dinero por ella pagado al efecto y en cumplimiento del acuerdo con cláusula de confidencialidad fueran entregados por IKBA S.A. a Ernesto Daniel Chocobar y María Cecilia Aramayo como consecuencia de una renegociación de contrato sobre otros bienes. En definitiva, tanto Palacio

como Chocobar y Aramayo hicieron pago total del bien, con total desconocimiento de la doble negociación de IKBA _____

_____ Debemos considerar como consumidor a quien adquiere un bien (vivienda) sin intención de obtener una ganancia mediante su posterior enajenación, ni de emplearlo en un proceso de producción o comercialización de bienes o servicios destinados al mercado. (1) FARINA J. M. “Defensa del consumidor y usuario”, Bs. As. , 2009 Pág. 45-46), tal el caso de Ernesto Chocobar y María Cecilia Aramayo quienes sufrieron una frustración a la expectativa individual de un negocio jurídico por parte de la concursada. _____

_____ En cuanto a la procedencia del daño punitivo, comparto la posición mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia nacional según la cual, a pesar de encontrarse prevista su aplicación para el supuesto del mero incumplimiento legal por parte del proveedor (art. 52 Ley 24.240), debe ser impuesto en los casos en que se configure una negligencia grave o dolo. _____

_____ Frente a ello, si bien el acreedor insinuante no ha solicitado la verificación de suma alguna en concepto de daño punitivo, considero prudente merituar los hechos y circunstancias que se acreditaron en el presente legajo y en el de la acreedora Silvia Nancy Palacio. _____

_____ Así surge que la concursada, en su carácter de desarrolladora inmobiliaria y comercializadora de la urbanización, adoptó una actitud desaprensiva respecto de los consumidores, Sres. Ernesto Chocobar y María Cecilia Aramayo, quienes completaron el pago de las cuotas el 6/10/2017. _____

_____ Sin embargo, y a sabiendas, IKBA vendió el mismo lote 9, Manzana 6, Matrícula 5.300, Proyecto Cielos del Valle, a la Sra. Silvia Nancy Palacio, exigiéndole el pago extra de \$700.000,00 en fecha 22/12/2017, y entregó su posesión en fecha 20/09/2018, conducta que constituyó una violación de los deberes de información, buena fe y trato digno que se encuentran expresamente previstos en los arts. 4 y 37 de la LDC. _____

_____ Esta doble venta constituyó además una negociación artera a raíz del pacto de confidencialidad impuesta por IKBA a los primeros compradores, extremo que impidió que ambos consumidores tomaran conocimiento de la real situación del bien. Es así que, recién al recurrir a la instancia de la

verificación tempestiva ante el síndico concursal para perseguir la escrituración del mismo inmueble, el juzgado accede a la información que hasta ese momento solo manejaba la empresa concursada respecto de esta doble negociación sobre los mismos derechos. Este comportamiento, fue evidente y reiterado, respecto de la comercialización del lote. _____

_____ Así, se ha dicho que el daño punitivo es procedente en aquellos casos en los que la conducta del proveedor demuestre una falta de interés y de preocupación en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, aún cuando la misma conducta pudiera quedar tipificada como conducta antijurídica, perseguible en otra instancia. _____

_____ Las finalidades del instituto se verán cumplidas con esta sanción, ya que tanto servirá como sanción ejemplar ante el destrato al que sometió a los consumidores. _____

_____ Valorando estas circunstancias, entiendo que resulta procedente condenar a la concursada al pago de la suma de \$500.000,00 en concepto de daño punitivo, monto al que se arriba luego de observar la reiteración de multas aplicadas en las acciones individuales de consumo tramitadas en el fuero civil y comercial local, la potencia económica de la empresa, el perjuicio irrogado a los consumidores, así como las expectativas a ellos frustradas y la gravedad de la maniobra. _____

_____ Concluyendo, determino admisible la suma de **\$1.405.228,68** como quirografario a favor del señor Ernesto Chocobar y la señora María Cecilia Aramayo. _____

_____ **Legajo F-025 y F-115:** En relación al acreedor correspondiente al **Legajo F-025, Leal Luis Ricardo**, DNI 30.878.928, quien ha solicitado la verificación de un crédito quirografario por U\$S 50.000,00 y al acreedor **Legajo F-115 Morcos Jorge Emilio** DNI 11.834.821 quien ha solicitado la verificación de un crédito quirografario por U\$S 6.000,00, y que así corresponde sea admitido, por imperio del artículo 19 de la L.C.Q., tal importe debe ser convertido a moneda de curso legal a la fecha de informe del síndico. Por ello, como resultado de tal conversión procedo a declarar admisible quirografario a favor de Sr. Leal Luis Ricardo la suma de \$ 3.126.250,00, y a

favor del Sr. Morcos, Jorge Emilio (Legajo N° F-115) por la suma de \$376.250,00 dejando sentado que dicha conversión es al sólo efecto de la cristalización del pasivo, y que ambos importes incluyen el arancel de ley. _____

_____ **Legajo N° F-087:** En el caso del **Legajo N° F-087** perteneciente al Sr. **Patricio Menciondo Kukso**, la obligación de entregar el lote N° 05 Manzana 15 del Proyecto de urbanización Cielos del Valle, se encuentra ordenada por sentencia de fecha 06/03/2018, en autos caratulados: “MENDIONDO KUKSO PATRICIO FACUNDO CONTRA I.K.B.A. S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR” EXP. N° 587307/17, más el crédito por la suma de \$141.055,01 que comprende capital por Daño moral y Punitivo más los intereses. Ambos créditos se encuentran reconocidos por sentencia firme y consentida. _____

_____ Por ello, procedo a declarar admisible la obligación de escriturar lote N° 05 Manzana 15 del Proyecto de urbanización Cielos del Valle, y admisible con carácter quirografario por la suma de \$142.305,01, importe que incluye el arancel de ley. _____

_____ **LEGAJOS “G” PROYECTO EDIFICIO LYON.** _____

_____ El Proyecto se encuentra ubicado sobre calle Dean Funes 535, salta Capital, posee una superficie total del predio de 5.300 m2 construidos (de los cuáles 3.000 m2 pertenecen a unidades funcionales y 2.300 m2 a cocheras), el que se desarrolla sobre el catastro n° 1.507 del Departamento Capital. _____

_____ Establece 39 unidades funcionales, 2 locales, 2 oficinas, 44 unidades de cocheras y una Salón de Usos Múltiples. _____

_____ **LEGAJO N° G-001 GDB COMUNICACIONES S.R.L (socio gerente Raúl Fernando Borigen):** Se presenta el Dr. Luis Sacchetti, en carácter de apoderado de GDB COMUNICACIONES S.R.L. y solicita verificación tendiente a obtener la entrega, posesión y escrituración de seis unidades funcionales identificadas como departamentos 2do piso “E”, 2do piso “G”, 4to piso “G”, 4to piso “C”, 3er piso “C” y 3er piso “E” piso, más seis cocheras identificadas como n° 10, n°11, n°12, n°13, n°14 y n°16 del Proyecto inmobiliario Edificio Lyon. _____

_____ Subsidiariamente, solicita la escrituración de la actual matrícula que

mayor extensión corresponde al inmueble, en el porcentaje que corresponda, en condominio. Asimismo, en carácter subsidiario, solicita se determine el porcentaje de valor de la obra inconclusa que corresponda y se lo aplique sobre el precio de la compraventa, más intereses a partir del 23/10/2013. _____

_____ Califica su crédito con privilegio especial sobre la cosa construida. A pedido de la sindicatura plural, la insinuante acompaña nuevas escrituras que dan cuenta de la operación de permuta celebrada entre GDB COMUNICACIONES S.R.L. y la concursada, contrato que se habría celebrado el mismo 23/10/2013. _____

_____ Explica que IKBA S.A. con el dinero facilitado por GDB COMUNICACIONES S.R.L. compró a la Sra. Patrón Uriburu un inmueble ubicado en autopista oeste en comisión para la aquí insinuante. Posteriormente, la concursada y la acreedora celebran una permuta por la cual IKBA S.A. transfiere tres unidades funcionales identificadas como departamentos 3er piso "C"; 3er piso "E"; 4to piso "C" y dos cocheras n°10 y n°11 (detalle a fs. 10 de este legajo). _____

_____ No se presentaron observaciones. _____

_____ Sindicatura aconseja declarar admisibles únicamente los créditos referidos a las unidades funcionales 3C, 3E y 4C, destinadas a vivienda y dos unidades cocheras ubicadas en el subsuelo, identificadas con los números 10 y 11. _____

_____ Luego de analizar la documentación acompañada, considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia parcial y siendo que este crédito no tuvo observaciones al respecto, corresponde declarar admisible el crédito insinuado únicamente respecto de las unidades funcionales que fueran objeto de la permuta, toda vez que el acreedor no ha logrado demostrar la entrega de dinero en efectivo como parte de pago de las restantes unidades funcionales y de las otras tres cocheras. _____

_____ Respecto a la omisión de presentar documentación que demuestre los movimientos de salida del patrimonio de la sociedad insinuante GDB COMUNICACIONES S.R.L. y de su correlativo ingreso en las cuentas de IKBA S.A., omisiones que la sindicatura plural ha intentado suplir solicitando

documentación e información a ambas partes, sin haber obtenido repuesta por parte de ellas. _____

_____ En definitiva, para la admisión del crédito se busca la justificación documentada de la salida del dinero del patrimonio del insinuante obligado al pago, que en este caso es una sociedad comercial inscrita bajo el tipo societario SRL, obligada a registrar sus operaciones en libros contables (art. 321 Código Civil y Comercial de la Nación) y por otra parte, su correlativo ingreso a las cuentas de la sociedad anónima concursada, movimientos bancarios u otras circunstancias que no se acreditan en esta instancia, al no haber presentado documentación de respaldo de las operaciones de entrega de dinero en efectivo. _____

_____ En resguardo del principio de paridad de los acreedores, la exigencia en la carga probatoria debe mantenerse igual para todos los insinuantes de buena fe, en especial, cuando se trata de una sociedad comercial que lleva registro de sus operaciones contables. _____

_____ Respecto a las pretensiones insinuadas en forma subsidiaria, son material y jurídicamente improponibles, al haber optado el insinuante por la escrituración y no por la rescisión contractual, además de haber omitido cuantificar la suma que pretende cobrar por valor de la obra inconclusa. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible con carácter quirografario, en forma parcial, la acreencia insinuada por la sociedad comercial GDB COMUNICACIONES S.R.L. y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio por las unidades funcionales identificadas **Departamento 3C, 3E y 4C**, y dos unidades cocheras ubicadas en el subsuelo, identificadas con los números 10 y 11 en el proyecto inmobiliario Edificio LYON que desarrolla la concursada. _____

_____ **LEGAJO N° G-002 FERTEL S.A.:** Se presenta el Dr. Desiderio Diez, en carácter de apoderado de FERTEL S.A. y solicita se condene a IKBA S.A. a otorgar la escritura traslativa de dominio de la unidad funcional identificada como Departamento 1er piso "A" y una cochera identificada con n° 46 del Edificio LYON. _____

_____ El insinuante califica a su crédito como quirografario. Acompaña

boleto de compraventa, facturas, remitos, órdenes de pago, resumen de deuda y recibos en virtud de los cuales respalda la provisión de materiales su pedido de verificación. _____

_____ No se presentaron observaciones. _____

_____ Puesto al análisis de la documentación acompañada se pudo verificar la existencia de un boleto de compraventa de fecha 28/06/2016, por el cual IKBA S.A. vende a FERTEL S.A. una unidad funcional y una cochera por el precio total de \$3.141.837,00 y la provisión de materiales a la concursada. _____

_____ Así las cosas, luego del análisis de la documental acompañada en 462 fojas, la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia y siendo que este crédito no tuvo observaciones, corresponde declarar su verificación, dado que está más que probada la causa de la presente acreencia con las facturas de provisión de material por parte de FERTEL S.A. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado con carácter quirografario el crédito insinuado por FERTEL S.A. y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de la unidad funcional identificada como Departamento 1er piso "A" y una cochera identificada con n° 46 del proyecto inmobiliario Edificio LYON que desarrolla la concursada. _____

_____ **LEGAJO N° G- 003 Miguel Andrés Costas Zottos y Marisa Dalila Yudi:** Se presenta el señor Miguel Andrés Costas Zottos, DNI N° 14.644.252 y la señora Marisa Dalila Yudi, DNI N° 20.877.487, solicitan la verificación de la obligación de escriturar la unidad funcional identificada como Departamento 2do piso "A" más dos cocheras identificadas con el n°47 y n°48 del proyecto inmobiliario Edificio LYON. _____

_____ Los insinuantes califican a su crédito sin privilegio. _____

_____ Manifiestan la existencia de un contrato de compraventa celebrado con la concursada en fecha 23/12/2015 por un precio de \$2.216.431,00 -que acompaña en su insinuación- en el que fundan la procedencia de su crédito. En todos los casos, explica que el precio se habría pagado mediante la entrega de dinero en efectivo. _____

_____ Luego de cotejar el boleto de compraventa acompañado, considerar la

opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la improcedencia y siendo que este crédito no tuvo observaciones al respecto, corresponde pronunciarme sobre la omisión de presentar documentación que demuestre los movimientos de salida del patrimonio del insinuante por la suma de \$2.216.431,00 y de su correlativo ingreso en las cuentas de IKBA S.A., omisiones que la sindicatura ha intentado suplir solicitando información a ambas partes. _____

_____ En definitiva, si existió entrega de dinero en efectivo, se presume su salida del patrimonio del insinuante obligado al pago y su correlativo ingreso a las cuentas del concursado, movimientos bancarios u otras transacciones, que no se acreditan en esta instancia al no haber presentado documentación de respaldo de las operaciones de entrega de dinero en efectivo. _____

_____ Según puede concluirse del análisis conjunto de los legajos, de este proyecto como también de los restantes proyectos inmobiliarios, que IKBA S.A. extendía regularmente recibos por pagos cancelatorios y por pagos parciales a sus compradores, por lo que llama la atención que en este caso los únicos recibos acompañados muestren una inconsistencia con la fecha de impresión del talonario (05/11/2014), circunstancia que invalida la veracidad de estos recibos y por lo tanto, la validez del pago. _____

_____ Finalmente, en resguardo del principio de paridad de los acreedores, la exigencia en la carga probatoria debe mantenerse igual para todos los insinuantes de buena fe. _____

_____ Sumado a ello, conforme surge del legajo n° G-024 que los señores Patricia Alejandra Arach y Héctor José Berruezo han adquirido para su hija menor de edad, María Candela Berruezo, por contrato de compraventa celebrado con la concursada en fecha 19/05/2014, la misma unidad funcional identificada como departamento 2do piso "A", que pretenden verificar los Sres. Miguel Andrés Costas Zottos, y la señora Marisa Dalila Yudi, DNI N° 20.877.487. _____

_____ Del estudio de ambos legajos puede concluirse con claridad que el departamento 2do piso "A", aquí reclamado, fue vendido por la concursada a la acreedora Berruezo, con anterioridad a los aquí insinuantes, y debe prevalecer el negocio jurídico celebrado con boleto de compraventa de fecha

anterior. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar inadmisibile el crédito insinuado por el señor Miguel Andrés Costas Zottos y la señora Marisa Dalila Yudi en el Proyecto inmobiliario Edificio LYON que desarrolla la concursada. _____

_____ **LEGAJO N° G-004 Lautaro Medina:** El Sr. Lautaro Medina, DNI N° 36.802.898, se presenta por medio de representante, el Dr. Carlos Alberto López Sanabria, solicita verificación tendiente a obtener la escrituración de una unidad funcional identificada como Departamento 4to piso “A” más una cochera identificada como n° 25 del proyecto inmobiliario Edificio Lyon. _____

_____ Manifiesta la existencia de un boleto de compraventa en el que funda la procedencia de su acreencia, firmado en fecha 19/11/2013, por el que IKBA S.A. vende la unidad funcional y la cochera por la suma de \$1.338.875,00. _____

_____ Explica que el precio se habría pagado mediante la entrega de dinero en cuotas. Acredita el origen de los fondos aplicados a la compra de este departamento y a la cochera n°25 con dinero proveniente de donaciones realizadas por la Sra. Ana Silvia Acosta de Medina. _____

_____ El insinuante califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Luego de analizar los 41 recibos acompañados en la insinuación del crédito, considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia y siendo que este crédito no tuvo observaciones al respecto, corresponde declararlo verificado, dado que está más que probada la causa de la presente acreencia con los recibos de pago y facturas por la suma total, encontrándose el precio cancelado en su totalidad. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado con carácter quirografario la acreencia insinuada por el Sr. Lautaro Medina, DNI N° 36.802.898 y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio por la unidad funcional identificada como Departamento 4to piso “A” más una cochera identificada como n° 25 del proyecto inmobiliario Edificio Lyon, que desarrolla la concursada. _____

_____ **LEGAJO N° G- 005 Héctor Benito Ataco:** Se presenta el Dr. Santiago Cornejo Colombres en representación del Sr. Héctor Benito Ataco, DNI N° 16.451.090, titular del comercio denominado “IPS Sanitarios”, y

solicita verificación tendiente a obtener la entrega, posesión y escrituración de dos unidades funcionales identificadas como 2do piso, Departamento “H”, y 1er piso Departamento “D”, más dos cocheras identificadas con el n° 20 y n°15 del Edificio Lyon. _____

_____ El insinuante califica a su crédito como quirografario. _____

_____ Manifiesta la existencia de dos boletos de compraventa en los que funda la procedencia de su acreencia. Respecto al primero de ellos, firmado en fecha 22/09/2015, IKBA S.A. vendió al Sr. Héctor Benito Ataco el departamento H, 2do piso y la cochera n° 20 por la suma de \$1.122.105,00. El precio se habría pagado mediante la entrega de dinero en efectivo por \$200.000 y el saldo mediante la provisión de materiales para la construcción. En cuanto al segundo boleto de compraventa, expresa que IKBA S.A. vendió al insinuante el departamento D, 1er piso, y la cochera n° 15, por la suma de \$2.406.750,00. El precio se habría pactado mediante la provisión de materiales. _____

_____ Así las cosas, luego del análisis de la documental, la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia y siendo que este crédito no tuvo observaciones al respecto, procede declararlo verificado, dado que está más que probada la causa de la presente acreencia con las facturas de provisión de material por parte de IPS Sanitarios de propiedad del insinuante y la entrega en efectivo por la suma de \$200.000. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado con carácter quirografario la acreencia insinuada por el Sr. Héctor Benito Ataco y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio por las unidades funcionales identificadas Departamento 2do piso “H” y Departamento 1er piso “D” más dos cocheras identificadas como n° 20 y n° 15 del Edificio Lyon. _____

_____ **LEGAJO N° G- 006 Sebastián Alberto Negri:** El Sr. Sebastián Alberto Negri, DNI N° 30.420.367, solicita verificación tendiente a obtener la escrituración de una unidad funcional identificada como Departamento 2do piso “D” más una cochera identificada como n° 29 del Edificio Lyon. _____

_____ Manifiesta la existencia de un boleto de compraventa en el que funda

la procedencia de su acreencia, firmado en fecha 15/06/2016, por el que IKBA S.A. vendió al Sr. Sebastián Alberto Negri, Departamento 2do piso “D” más la cochera n° 29 por la suma de \$2.375.000. _____

_____ Explica que el precio se habría pagado mediante la entrega de dinero. El insinuante califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Luego de analizar las facturas acompañadas en la insinuación del crédito, considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia y siendo que este crédito no tuvo observaciones al respecto, corresponde admitirlo como verificado, dado que está más que probada la causa de la presente acreencia con los recibos de pago y facturas por la suma total, encontrándose el precio cancelado en su totalidad. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado con carácter quirografario la acreencia insinuada por el Sr. Sebastián Alberto Negri, DNI N° 30.420.367, y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio por la unidad funcional identificada como Departamento 2do piso “D” más la cochera n°29. _____

_____ **LEGAJO N° G- 007 Norma Lilyam Alegre y Onofre Alberto Tasquer:** La Sra. Norma Liliam Alegre, DNI N° 5.795.097 y el Sr. Onofre Alberto Tasquer, DNI N°5.398.660, por medio de apoderado, Dr. Álvaro Arias Camacho, solicitan verificar un crédito por la suma de \$3.120.909,12 cuyo origen fundan en el pago a la concursada por la compra de una unidad funcional identificada como Departamento 4to piso “D” más una cochera identificada con n°34 del Edificio Lyon; más intereses que calculan a una tasa del 36% anual. _____

_____ Manifiestan la existencia de un boleto de compraventa en el que fundan la procedencia de su acreencia, firmado en fecha 04/02/2014, por el que los Sres. Alegre y Tasquer compraron en condominio a IKBA S.A. el Departamento 4to piso “D” más una cochera identificada como n°34 del Edificio Lyon por la suma de \$940.000,00 más la actualización correspondiente. _____

_____ Posteriormente, las partes habrían modificado la modalidad de pago del precio, pactándolo en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas de

\$97.334,00 con vencimiento del primer pago el 10/10/2014. En consecuencia, los insinuantes solicitan verificar la suma de \$ 1.199.060,45 correspondiente a capital más intereses calculados en la suma de \$1.920.598,67 y \$1.250 por arancel legal. _____

_____ La concursada ha impugnado esta insinuación desconociéndoles a los insinuantes la facultad de resolver unilateralmente el contrato de compraventa, cuyo objeto impide la ocurrencia de la condición. También impugna la tasa de interés aplicada al capital. _____

_____ Luego de analizar los recibos de pago acompañados en la insinuación del crédito, y considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre su procedencia, entiendo que las impugnaciones de la concursada no pueden progresar, toda vez que la rescisión contractual es una opción válida prevista para estos negocios jurídicos. _____

_____ Así, se ha podido constatar la entrega del precio en dinero mediante los recibos acompañados por la suma correspondiente a capital \$ 1.119.059,45.

_____ Si bien los intereses fueron calculados a la tasa del 36% anual por los insinuantes hasta agosto de 2019, correspondía considerar como fecha de corte la de presentación en concurso, esto es 7/06/2019. _____

_____ La sindicatura procedió a recalcularlos arribando a una suma superior a la solicitada por los insinuantes, en consecuencia procedo a declarar admisible en la suma de \$3.120.909,12 que incluye el arancel (art. 32 LCQ). _

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible con carácter quirografario el crédito insinuado por la Sra. Norma Liliam Alegre, DNI N° 5.795.097, y el Sr. Onofre Alberto Tasquer, DNI N°5.398.660, por la suma de \$3.120.909,12 comprensiva de capital \$1.119.059,45 e intereses por \$2.000.599,67 y arancel (art. 32 LCQ). _____

_____ **LEGAJO N° G- 008 Abraham Javier Zeitune Abrebanel:** Se presenta el Sr. Abraham Javier Zeitune Abrebanel, DNI N° 20.399.513, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Eduardo Choque y solicita ante el síndico la verificación del crédito a su favor, obligación de finalizar la obra cancelada y la escrituración de: a) la unidad funcional identificada como Departamento 1er piso "F" más una cochera identificadas con el n° 28 por un precio de

\$700.000,00; b) el local comercial identificado como local “B” ubicado en la planta baja, más una cochera identificada con el n° 4, por un precio de \$400.000,00; y c) la unidad funcional identificada como Departamento 4to piso “I”, por un precio de \$450.000,00; todos del Edificio Lyon. _____

_____ Manifiesta la existencia de tres boletos de compraventa, que acompaña en su insinuación, en los que funda la procedencia de su crédito. _____

_____ En todos los casos, explica que el precio se habría pagado mediante la entrega de dinero en efectivo. El insinuante califica a su crédito sin privilegio.

_____ La concursada no presentó observaciones. _____

_____ Luego de cotejar los boletos de compraventa acompañados en la insinuación del crédito y de considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la improcedencia, corresponde pronunciarme sobre la omisión de presentar documentación que demuestre que los movimientos de fondo tanto de salida del patrimonio del insinuante Abraham Javier Zeitune Abrebanel, por la suma de \$700.000,00; \$400.000,00 y \$450.000,00 y como su correlativo ingreso en las cuentas de IKBA S.A. La sindicatura ha intentado suplir dichas omisiones, solicitando información a ambas partes, sin obtener un resultado positivo. _____

_____ En definitiva, si existió entrega de dinero en efectivo, se presume su salida del patrimonio del insinuante obligado al pago y su correlativo ingreso a las cuentas de la concursada, movimientos bancarios u otras circunstancias que no se acreditan en esta instancia al no haber presentado documentación de respaldo de las operaciones de entrega de dinero en efectivo. _____

_____ Cabe aclarar que del examen de los legajos perteneciente a otros acreedores del mismo proyecto inmobiliario surge que la concursada extendía recibos cancelatorios a los compradores de las unidades funcionales en el edificio LYON, por lo que genera incertidumbre que en este caso puntual IKBA no hubiera emitido recibo por pagos parciales o cancelatorios, a este comprador de más de una unidad funcional, como lo hizo sistemáticamente con otros adquirentes de este Edificio y en todos los proyectos de urbanización que comercializa. _____

_____ Aún cuando nos apartáramos del paradigma tributarista, la inexistencia

de suficiente acreditación que demuestre la sinceridad de la inversión, no permite en esta instancia tener por demostrada la existencia y legitimidad del crédito insinuado. Recordemos que “...no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera...” que no fueran realizados mediante depósitos en cuentas de entidades financieras, giros o transferencias bancarias, cheques o cheques cancelatorios, tarjetas de créditos y otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo. Parte de la doctrina, entonces, considera que los pagos en efectivo por sumas superiores al monto estipulado en la ley son nulos de nulidad absoluta y manifiesta (Zinny, Mario, "Limitación al pago en efectivo. Formas de pagar más de \$10.000", Ad Hoc., Bs. As. 2001). _____

_____ Finalmente, en resguardo del principio de paridad de los acreedores, la exigencia en la carga probatoria debe mantenerse igual para todos los insinuantes de buena fe. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar inadmisibile el crédito insinuado por el Sr. Abraham Javier Zeitune Abrebanel en el Proyecto Edificio LYON de la concursada. _____

_____ **Legajo G-009 Miguel Celecio Hadad:** El Sr. Miguel Celecio Hadad, DNI N° 13.844.385, solicita verificación tendiente a obtener la escrituración de una oficina comercial “A” y una cochera identificada con el n° 26 del Edificio Lyon. _____

_____ Manifiesta la existencia de un boleto de compraventa en el que funda la procedencia de su acreencia, firmado en fecha 16/06/2016, por el que IKBA S.A. vendió al Sr. Miguel Celecio Hadad, oficina comercial “A” más la cochera n° 26 por la suma de \$1.000.000,00. _____

_____ Explica que el precio se habría pagado mediante la entrega de dinero, y que dada la confianza con el Sr. Matías Desimone no solicitó recibo. Por ello, adjunta comprobantes del movimiento bancario de su cuenta en Banco Galicia y sus formularios de Declaraciones Juradas año 2016 y año 2018. El insinuante califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Luego de analizar los movimientos bancarios de la cuenta corriente y

caja de ahorro en pesos y dólares estadounidenses y correlacionarlas con las declaraciones juradas ante AFIP para el período 2018 en el que firmó el boleto de compraventa, es posible tener por acreditado el egreso de dinero del patrimonio del insinuante Miguel Celecio Hadad y su respectivo crédito contra IKBA S.A. por la suma de \$1.000.000,00 correspondiente al valor de la compra efectuada a IKBA S.A. por lo que se encuentra acreditada la causa legítima de este crédito. _____

_____ Teniendo en cuenta este análisis, considerando la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia y siendo que este crédito no tuvo observaciones al respecto, corresponde admitirlo como verificado, dado que está suficientemente probada la causa de la presente acreencia, encontrándose el precio de \$1.000.000,00 cancelado en su totalidad. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado con carácter quirografario la acreencia insinuada por el Sr. Miguel Celecio Hadad, DNI N° 13.844.385, y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio por la oficina comercial “A” y una cochera identificada con el n° 26 del Edificio Lyon. _____

_____ **Legajo G-010 Carlos Enrique Morales Chamon:** El Sr. Carlos Enrique Morales Chamon, DNI N° 16.622.776, se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo D. Srur y solicita verificación tendiente a obtener la escrituración del Departamento 3er piso “A” y una cochera identificada con el n° 35 en el proyecto del Edificio Lyon. Subsidiariamente indica que el monto verificado asciende a la suma de U\$S 195.660,00 más arancel, y los intereses calculados establecidos a la tasa de plazo fijo en dólares. Además, pretende el pago del saldo del precio necesario para culminar la obra, dado que el avance es de un 30%, según su apreciación. _____

_____ Manifiesta la existencia de un boleto de compraventa en el que funda la procedencia de su acreencia, firmado en fecha 03/02/2014, por el que IKBA S.A. vendió al Sr. Carlos Enrique Morales Chamon, el departamento 3er piso “A” más la cochera n°35 a construir en el Edificio LYON, por la suma de \$953.235,50. _____

_____ Explica que el precio se habría pagado mediante la entrega de dinero y

transferencia bancaria internacional. Por ello, adjunta recibos otorgados por la concursada y comprobante de transferencia internacional por la suma de U\$S 80.000,00 desde su cuenta en el Banco BISA S.A. de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia a la cuenta indicada por la concursada existente en el Banco South Lloyds Financial Services LTD. _____

_____ El insinuante califica a su crédito con privilegio especial y general. ____

_____ La concursada no ha realizado impugnaciones, ni ha desconocido la validez de la documentación respaldatoria de la transferencia bancaria internacional acompañada por el insinuante. _____

_____ Luego de analizar los movimientos bancarios en dólares estadounidenses y correlacionarlas con los recibos otorgados por la concursada, es posible tener por acreditado el egreso de dinero del patrimonio del insinuante Carlos Enrique Morales Chamon y su respectivo crédito contra IKBA S.A. por la suma de \$953.235,50. _____

_____ Las pretensiones insinuadas en forma subsidiaria resultan materialmente improponibles, al haber optado por la escrituración y no por la rescisión contractual. _____

_____ Teniendo en cuenta este análisis, considerando la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia y siendo que este crédito no tuvo observaciones al respecto, corresponde admitirlo como verificado, dado que está suficientemente probada la causa de la presente acreencia, encontrándose el precio de \$953.235,50 cancelado en su totalidad. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado con carácter quirografario el crédito insinuado por el Sr. Carlos Enrique Morales Chamon, DNI N° 16.622.776, y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio del Departamento 3er piso "A" y una cochera identificada con el n° 35 en el proyecto del Edificio Lyon. _____

_____ **Legajo G-011 Inés Josefina Patrón Costas y Delia Cornejo:** Las señoras Inés Josefina Patrón Costas, DNI N° 2.630.218 y Delia Cornejo, DNI N° 14.709.673 se presentan por medio de apoderado, el Dr. Matías Fleming y con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Moreno Fleming, y solicitan verificación tendiente a obtener la escrituración de la unidad funcional

identificada como Departamento 3er piso “G” y dos cocheras n°23 y n°24 del emprendimiento inmobiliario Edificio Lyon. _____

_____ Manifiesta la existencia de un contrato de compraventa en el que funda la procedencia de su acreencia, firmado en fecha 17/02/2014, por el que IKBA S.A. habría vendido una unidad funcional y dos cocheras por la suma de \$1.241.525,00. El insinuante califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Explica que el precio se habría pagado en cuotas, cuya acreditación queda comprobada con la presentación en esta instancia de verificación tempestiva con los recibos otorgados por IKBA S.A. hasta la cancelación total del precio pactado, originariamente y en la addenda celebrada en fecha 15/07/2014. _____

_____ Luego de un análisis pormenorizado de los recibos acompañados y correlacionarlos con los ingresos en el patrimonio de la concursada, es posible tener por acreditado el legítimo pago por la suma de \$1.308.735,45. _____

_____ Teniendo en cuenta este análisis, considerando la opinión de la sindicatura por la procedencia y siendo que este crédito no tuvo observaciones al respecto, corresponde admitirlo como verificado, dado que está suficientemente probada la causa de la presente acreencia, encontrándose el precio del departamento y las dos cocheras cancelado en su totalidad por la adquirente, Sra. Inés Josefina Patrón Costas. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado con carácter quirografario la acreencia insinuada por la Sra. Inés Josefina Patrón Costas, DNI N° 2.630.218 y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio a favor de la Sra. Delia Cornejo, DNI N° 14.709.673 -conforme fuera pactado y solicitado en esta instancia- por el Departamento 3er piso “G” y dos cocheras n°23 y n°24 del emprendimiento inmobiliario Edificio Lyon. _____

_____ **Legajo G-012 David Alejandro Zeitune Abrebanel:** El Sr. David Alejandro Zeitune Abrebanel, DNI N° 21.310.282, se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Eduardo Choque y solicita verificación tendiente a obtener la escrituración de dos unidades funcionales identificadas como departamento 2do piso “F” y 4to piso “B” más tres cocheras

identificadas como 1, 2 y 3 en el proyecto inmobiliario del Edificio Lyon. ____

____ El insinuante califica a su crédito sin privilegio. _____

____ Manifiesta la existencia de un boleto de compraventa firmado en fecha 08/11/2013, con IKBA S.A. por la suma total de \$1.876.585,00 -que acompaña en su insinuación- en los que funda la procedencia de su crédito. ____

____ Explica que el precio se habría pagado mediante la entrega de dinero en efectivo. _____

____ La concursada no formuló observaciones. _____

____ Luego de cotejar el boleto de compraventa acompañado en la insinuación del crédito, considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose por la improcedencia, corresponde pronunciarme sobre la carencia de documentación que sustente o justifique la trazabilidad de los fondos, es decir, los movimientos de salida de dinero en efectivo del patrimonio del insinuante, por la suma de \$1.876.585,00 y su correlativo ingreso en las cuentas de IKBA S.A.. _ _____

____ La sindicatura suplir estas omisiones, solicitando información a ambas partes, sin resultado positivo. _____

____ En definitiva, si existió entrega de dinero en efectivo, se presume su salida del patrimonio del insinuante obligado al pago y su correlativo ingreso a las cuentas del concursado, movimientos bancarios u otras circunstancias que no se acreditan en esta instancia al no haber presentado documentación de respaldo de las operaciones de entrega de dinero en efectivo. _____

____ Del análisis de otros legajos de acreedores insinuados en este mismo concurso, surge que la concursada extendía recibos cancelatorios a los compradores de las unidades funcionales en el edificio LYON, por lo que genera incertidumbre que en este caso puntual IKBA no hubiera emitido recibo por pagos parciales o cancelatorios, a este comprador, como lo hizo sistemáticamente con otros adquirentes de este proyecto inmobiliario y en todos los restantes proyectos de urbanización que comercializa. _____

____ Finalmente, en resguardo del principio de paridad de los acreedores, la exigencia en la carga probatoria debe mantenerse igual para todos los insinuantes de buena fe. Idéntico criterio se sostuvo al analizar el Legajo G-

08 correspondiente al acreedor Abraham Javier Zeitune Abrebanel _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar inadmisibile el crédito insinuado por el Sr. David Alejandro Zeitune Abrebanel en el Proyecto Edificio LYON de la concursada. _____

_____ **Legajo G-013 Samuel Alberto Chalom:** Se presenta el Sr. Samuel Alberto Chalom, DNI N° 17.354.843, y solicita que se verifique a su favor la obligación de escriturar una oficina comercial identificada como “B” y dos cocheras identificadas con el n°31 y n°32, ubicadas en el segundo nivel del subsuelo, en el proyecto inmobiliario Edificio Lyon. Manifiesta la existencia de un boleto de compraventa firmado con IKBA S.A. en fecha 14/04/2016, que acompaña en su insinuación, en los que funda la procedencia de su crédito. _____

_____ En todos los casos, explica que el precio de \$1.950.000,00 se habría pagado mediante la entrega de dinero en efectivo. _____

_____ El insinuante califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ La concursada no formuló observaciones. _____

_____ Luego de cotejar el boleto de compraventa acompañado en la insinuación del crédito, considerar la opinión de la sindicatura por la improcedencia, corresponde pronunciarme sobre la carencia de documentación que sustente o justifique la trazabilidad de los fondos, es decir, los movimientos de salida de dinero en efectivo del patrimonio del insinuante Samuel Alberto Chalom, por la suma de \$1.950.000,00 y de su correlativo ingreso en las cuentas de IKBA S.A.. _____

_____ La sindicatura suplir estas omisiones, solicitando información a ambas partes, sin resultado positivo. _____

_____ En definitiva, si existió entrega de dinero en efectivo, se presume su salida del patrimonio del insinuante obligado al pago y su correlativo ingreso a las cuentas del concursado, movimientos bancarios u otras circunstancias que no se acreditan en esta instancia al no haber presentado documentación de respaldo de las operaciones de entrega de dinero en efectivo. _____

_____ Del análisis de otros legajos de acreedores insinuados en este mismo concurso, surge que la concursada extendía recibos cancelatorios a los

compradores de las unidades funcionales en el edificio LYON, por lo que genera incertidumbre que en este caso puntual IKBA no hubiera emitido recibo por pagos parciales o cancelatorios, a este comprador, como lo hizo sistemáticamente con otros adquirentes de este proyecto inmobiliario y en todos los restantes proyectos de urbanización que comercializa. _____

_____ Finalmente, en resguardo del principio de paridad de los acreedores, la exigencia en la carga probatoria debe mantenerse igual para todos los insinuantes de buena fe. Idéntico criterio sostuve en el análisis de los créditos correspondiente a los legajos G-008 y G-013, entre otros. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar inadmisibile el crédito insinuado por el Sr. Samuel Alberto Chalom en el Proyecto Edificio LYON que desarrolla la concursada. _____

_____ **Legajo G-014 Julio Hipólito Garbari:** El Sr. Julio Hipólito Garbari, DNI N°5.216.066, se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Gómez Rincón y solicita verificación tendiente a obtener la escrituración de una unidad funcional identificada como Departamento 3er piso “H” en el proyecto inmobiliario Edificio LYON. Además, solicita el pago de la suma de \$1.975.050,00 por el incumplimiento contractual. El insinuante califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Manifiesta la existencia de un boleto de compraventa en el que funda la procedencia de su acreencia, firmado en fecha 13/01/2016, por el que IKBA S.A. vendió al Sr. Julio Hipólito Garbari por la suma de \$808.500,00. _____

_____ La concursada ha impugnado esta insinuación desconociéndole al insinuante la facultad de solicitar la escrituración y simultáneamente petitionar el pago de una indemnización ante la imposibilidad de entrega de cosa futura. _____

_____ Luego de analizar los once recibos de pago acompañados en la insinuación del crédito, más los comprobantes de depósito en efectivo acreditados en la cuenta bancaria de la concursada en el BBVA Francés y considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre su procedencia, entiendo que las impugnaciones de la concursada no pueden progresar. _____

_____ Por ello, es posible tener por acreditado el pago lícito por la suma de

\$808.500,00 correspondiente al valor de la compra del departamento efectuada a IKBA S.A. encontrándose acreditada la causa legítima de este crédito. _____

_____ Teniendo en cuenta este análisis, considerando la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia, corresponde declararlo admisible, dado que está suficientemente probada la causa de la presente acreencia. _____

_____ Respecto de la pretensión indemnizatoria por la suma de \$1.975.050,00 por el incumplimiento contractual, entiendo que las razones esgrimidas por el insinuante no pueden progresar al ser contradictoria con la exigencia de escriturar. Además de ello, la estimación realizada teniendo en cuenta el valor de metro cuadrado construido carece de sustento al no encontrarse previsto en el contrato, no corresponden al valor pagado por la unidad funcional. _____

_____ Asimismo, hago notar que en el presente legajo se ha incorporado (ver fs. 10) una opinión del arquitecto Carlos Gómez Rincón sobre el avance del proyecto inmobiliario, dirigida a otro insinuante, el Sr. Enrique Vidal, y no al Sr. Julio Hipólito Garbari. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible con carácter quirografario únicamente la acreencia insinuada por el Sr. Julio Hipólito Garbari, DNI N°5.216.066, respecto a la obligación de hacer, y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio por el departamento 3er piso "H" en el proyecto inmobiliario Edificio LYON. _____

_____ **Legajo G-015 Graciela Solá Torino:** La Sra. Graciela Solá Torino, DNI N°13.414.374, se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Gómez Rincón y solicita verificación tendiente a obtener la escrituración de una unidad funcional identificada como Departamento 4to piso "E" y una cochera ubicada en el primer nivel del subsuelo identificada con el n°36 en el proyecto inmobiliario Edificio LYON. Además, solicita el pago de la suma de \$3.154.950,00 por incumplimiento contractual. _____

_____ La insinuante califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Manifiesta la existencia de un boleto de compraventa en el que funda

la procedencia de su acreencia, firmado en fecha 27/03/2014 con IKBA S.A. por la suma de \$688.100,00. La concursada ha impugnado esta insinuación desconociéndole la facultad de solicitar la escrituración y simultáneamente peticionar el pago de una indemnización ante la imposibilidad de entrega de cosa futura. _____

_____ Luego de analizar el recibo de cancelación extendido por la concursada (fs. 20) acompañado en la insinuación del crédito, y considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre su procedencia, entiendo que las impugnaciones de la concursada no pueden progresar. _____

_____ Así también, del estudio de la documentación acompañada por el insinuante, concluyo que es posible tener por acreditado el pago lícito por la suma de \$688.100,00 correspondiente al valor de la compra del departamento efectuada a IKBA S.A. por lo que se encuentra acreditada la causa legítima de este crédito. _____

_____ Teniendo en cuenta este análisis, considerando la opinión de la sindicatura por la procedencia, corresponde declararlo admisible. _____

_____ Respecto de la pretensión indemnizatoria por la suma de \$3.154.950,00 por el incumplimiento contractual, entiendo que las razones esgrimidas por la insinuante no pueden progresar, toda vez que la pretensión es excluyente de la escrituración. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible con carácter quirografario únicamente la acreencia insinuada por la Sra. Graciela Solá Torino, DNI N°13.414.374, respecto a la obligación de hacer, y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio por el departamento 4to piso "E" y la cochera n°36 en el proyecto inmobiliario Edificio LYON que desarrolla la concursada. _____

_____ **Legajo G-016 Enrique Ignacio Vidal:** El Sr. Enrique Ignacio Vidal, DNI N°24.697.152 se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Gómez Rincón y solicita verificación tendiente a obtener la escrituración de una unidad funcional identificada como Departamento 3er piso "D" y dos cocheras en el segundo nivel de subsuelo, identificadas como n°18 y n°19, en el proyecto inmobiliario Edificio LYON. _____

_____ Además, solicita el pago de la suma de \$5.643.000,00 por incumplimiento contractual. El insinuante califica a su crédito sin privilegio. _

_____ Manifiesta la existencia de un boleto de compraventa en el que funda la procedencia de su acreencia, firmado en fecha 27/03/2014, por el que IKBA S.A. vendió al Sr. Enrique Ignacio Vidal por la suma de \$940.000,00. Explica que el precio se habría pagado mediante la entrega de dinero en efectivo. _____

_____ La concursada ha impugnado esta insinuación desconociéndole la facultad de solicitar la escrituración y simultáneamente peticionar el pago de una indemnización ante la imposibilidad de entrega de cosa futura. _____

_____ Luego de cotejar el boleto de compraventa acompañado en la insinuación del crédito y considerar la opinión de la sindicatura por la improcedencia, corresponde pronunciarme sobre la carencia de documentación que sustente o justifique la trazabilidad de los fondos, es decir, los movimientos de salida de dinero en efectivo del patrimonio del insinuante, por la suma de \$940.000,00 y su correlativo ingreso en las cuentas de IKBA S.A. _____

_____ La sindicatura intentó suplir estas omisiones, solicitando información a ambas partes, sin resultado positivo. _____

_____ En definitiva, si existió entrega de dinero en efectivo, se presume su salida del patrimonio del insinuante obligado al pago y su correlativo ingreso a las cuentas del concursado, movimientos bancarios u otras circunstancias que no se acreditan en esta instancia al no haber presentado documentación de respaldo de las operaciones de entrega de dinero en efectivo. _____

_____ Del análisis de otros legajos de acreedores insinuados en este mismo concurso, surge que la concursada extendía recibos cancelatorios a los compradores de las unidades funcionales en el edificio LYON, por lo que genera incertidumbre que en este caso puntual IKBA no hubiera emitido recibo por pagos parciales o cancelatorios, a este comprador, como lo hizo sistemáticamente con otros adquirentes de este proyecto inmobiliario y en todos los restantes proyectos de urbanización que comercializa. _____

_____ Finalmente, en resguardo del principio de paridad de los acreedores, la exigencia en la carga probatoria debe mantenerse igual para todos los

insinuantes de buena fe. Idéntico criterio se sostuvo al analizar el Legajo G-08 correspondiente al acreedor Abraham Javier Zeitune Abrebanel, entre otros. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar inadmisibile el crédito insinuado por el Sr. Enrique Ignacio Vidal en el Proyecto Edificio LYON de la concursada. _____

_____ **Legajo G-017 Marta Susana Galli Martina:** La Sra. Marta Susana Galli Martina, DNI N°6.535.582, se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Raymundo Sosa y solicita verificación ante el síndico de la obligación de hacer a cargo de la concursada IKBA S.A. consistente en la escrituración de dos unidades funcionales identificadas como Departamento Planta Baja “D”, Departamento 1er piso “F” más dos cocheras identificadas con n°27 y n°28 ubicadas ambas en el segundo nivel de subsuelo. Subsidiariamente, solicita se autorice a escriturar la parte indivisa correspondiente al importe abonado. Califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Corresponde dejar indicado que las unidades funcionales Planta Baja “D” y primer piso “F” han sido objeto de pretensiones por otros acreedores en legajos G-018, G-019 y G-020. _____

_____ La insinuante manifiesta la existencia de dos contratos de compraventa, en los que funda la procedencia de su acreencia, firmado el primero en fecha 19/07/2016 por la suma de \$2.450.000,00 y el segundo en fecha 26/07/2016, también por la suma de \$2.450.000,00 por los que habría comprado a IKBA S.A. los dos departamentos y esas dos cocheras. _____

_____ Acompaña 10 recibos de pago extendidos por la concursada y ante el pedido de explicaciones de la sindicatura, informa que abonó la suma total de \$6.945.384,00 por haber realizado pagos a favor de sus hijas, Ana Dubois y Virginia Dubois por otras unidades funcionales que habrían adquirido. _____

_____ Explica que no existen en los recibos extendidos una mención de imputación pormenorizada y detallada del pago, que atribuye al desorden administrativo de la concursada, que sostiene no le es imputable y que estima no podría ser obstáculo para el reconocimiento del pago de seis unidades funcionales adquiridas por el grupo familiar. _____

_____ Finalmente, informa que la concursada habría vendido la unidad funcional identificada como Departamento “F” al Sr. Simón Exequiel Yobi, en fecha 19/08/2016. _____

_____ La concursada ha observado e impugnado esta insinuación al considerar que carece de crédito alguno, al haber desinteresado a la insinuante cuando la compraventa fue resuelta y sustituida por la entrega de dinero en efectivo y dación. _____

_____ La sindicatura aconseja declarar inadmisibles el crédito respecto a la obligación de escriturar y solo declarar admisible la suma de \$235.948,00 que incluye el arancel de ley. _____

_____ Los diez recibos de pago acompañados en esta insinuación a nombre de la Sra. Marta Susana Galli Martina, se imputaron a la compra del departamento Planta Baja “E” y la cochera n°33 conforme al siguiente detalle: 1) 30/05/2016 por la suma de \$1.200.000,00; 2) 28/06/2016 por \$220.800,00; 3) 16/09/2016 por \$219.800,00; mientras que se imputaron como a la compra de los departamentos 1er piso “B”, 1er piso “C”, y cochera 28 los pagos en fecha 4) 17/04/2013 por \$50.000,00; 5) 29/04/2013 por \$150.000,00; 6) 10/05/2013 por \$84.734,00; se imputaron al departamento PB “F” y cochera n°46 los pagos realizados en fecha 7) 28/08/2014 por \$20.000,00; 8) 07/11/2014 por \$1.500.000,00; se imputaron a los departamentos 1er piso “A”, 1er piso “C”, cochera n° 47 y n°48 los pagos realizados en 9) fecha 24/06/2015 por \$700.000,00; y 10) en fecha 16/07/2015 por \$300.000,00. _____

_____ Según el detalle que muestran los recibos indicados, los pagos parciales fueron realizados para los departamentos solicitados en los legajos G-018 y G-019, quedando disponible para esta pretensión la suma \$234.734,00. _____

_____ Esta suma de dinero no logra cubrir el 25% exigido por ley para la escrituración de alguna de las unidades funcionales y cocheras solicitadas en este legajo. _____

_____ En consecuencia, procedo únicamente a declarar admisible con carácter quirografario el crédito insinuado por la Sra. Marta Susana Galli Martina por la suma de \$235.984,00 que incluye arancel (art. 32 LCQ). _____

_____ **Legajo G-018 Virginia Dubois:** La Sra. Virginia Dubois, DNI N°26.995.737, se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Raymundo Sosa y solicita verificación ante el síndico de la obligación de hacer a cargo de la concursada IKBA S.A. consistente en la escrituración de dos unidades funcionales identificadas como Departamento Planta Baja “E” y Departamento Planta Baja “D”, más dos cocheras identificadas con n°33 y n°50, ambas ubicadas en el segundo nivel de subsuelo. Subsidiariamente, solicita se autorice a escriturar la parte indivisa correspondiente al importe abonado. Califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Manifiesta la existencia de dos contratos de compraventa en los que funda la procedencia de su acreencia, firmados con IKBA S.A. en fecha 29/12/2015 por la suma de \$ 784.734,00; y en fecha 17/08/2016, por la suma de \$2.300.000,00. _____

_____ La concursada no ha formulado observaciones ni impugnaciones a esta insinuación, mientras que la sindicatura se ha expedido sobre la inadmisibilidad del crédito al no haber podido constatar que las sumas que habría abonado la Sra. Dubois ingresarán en las cuentas de la concursada. _____

_____ Del cotejo de los recibos acompañados en esta insinuación, surge que los mismos fueron otorgados a la Sra. Marta Susana Galli Martina, madre de la Sra. Virginia Dubois, y se imputaron a la compra del departamento Planta Baja “E” y la cochera n°33 conforme al siguiente detalle: 1) 16/09/2016 por \$219.800,00 como cuota del mes julio 2016 (fs. 76 del legajo); 2) 16/09/2016 por la suma \$219.800,00 como cuota del mes de agosto 2016 (fs. 9 y 77); 3) 20/10/2016 por \$219.800,00 como cuota septiembre 2016 (fs. 10 y 78); 4) 20/10/2016 por \$219.800,00 como cuota octubre 2016 (fs. 79); a los que adicionamos los pagos acompañados en el legajos G-017 y que también se imputaron a la compra del departamento Planta Baja “E” y la cochera n°33, los siguientes pagos: 5) 30/05/2016 por la suma de \$1.200.000,00; 6) 28/06/2016 por \$220.800,00; los que totalizan la suma de \$2.300.000,00 y permiten tener por cancelado únicamente el precio del departamento Planta Baja “E”, y la cochera n°33. _____

_____ En cuanto a la compra del departamento Planta Baja “C” y cochera

n°50 no se acompañó documentación que permita verificar los pagos efectivamente realizados por Sra. Virginia Dubois, DNI N°26.995.737 o por sí misma o por su madre para imputarlos a esta operación, ni en este legajo, ni en los legajos n° G-018 y n° G-019. _____

_____ En definitiva, se busca la trazabilidad de los fondos que ampare la operación. Si existió entrega de dinero en efectivo, se presume su salida del patrimonio del insinuante obligado al pago y su correlativo ingreso a las cuentas del concursado, movimientos bancarios u otras circunstancias que no se acreditan en esta instancia al no haber presentado documentación de respaldo de las operaciones de entrega de dinero en efectivo. _____

_____ Del análisis de otros legajos de acreedores insinuados en este mismo concurso, surge que la concursada extendía recibos cancelatorios a los compradores de las unidades funcionales en el edificio LYON, por lo que genera incertidumbre que en este caso puntual IKBA no hubiera emitido recibo por pagos parciales o cancelatorios, a este comprador, como lo hizo sistemáticamente con otros adquirentes de este proyecto inmobiliario y en todos los restantes proyectos de urbanización que comercializa. Por lo que genera incertidumbre que en este caso puntual IKBA no hubiera emitido recibo alguno por la unidad Planta Baja “C”, y cochera n°50, como lo hizo sistemáticamente con otros adquirentes de este proyecto inmobiliario y en todos los restantes proyectos de urbanización que comercializa. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar admisible con carácter quirografario la acreencia insinuada por la Sra. Virginia Dubois, DNI N°26.995.737, y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá **únicamente** otorgar escritura traslativa de dominio del Departamento Planta Baja “E” y la cochera identificada con el n°33 en el proyecto inmobiliario del Edificio Lyon que desarrolla la concursada. _____

_____ **Legajo G-019 Ana Dubois:** La Sra. Ana Dubois, DNI N°29.738.196, se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Raymundo Sosa y solicita verificación ante el síndico de la obligación de hacer a cargo de la concursada IKBA S.A. consistente en la escrituración de dos unidades funcionales identificadas como Departamento Planta Baja “A”, Planta Baja “F” más dos

cocheras identificadas con n°51 y n°49 ubicadas ambas en el segundo nivel de subsuelo. Subsidiariamente, solicita se autorice a escriturar la parte indivisa correspondiente al importe abonado. Califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Manifiesta la existencia de dos contratos de compraventa, en los que funda la procedencia de su acreencia, firmado el primero en fecha 14/11/2014 por la suma de \$2.178.000,00 y el segundo en fecha 29/12/2015, por la suma de \$1.400.000,00 por los que habría comprado a IKBA S.A. los dos departamentos y las dos cocheras. _____

_____ Acompaña recibos de pago anticipatorio extendidos por la concursada y ante el pedido de explicaciones de la sindicatura, reseña que los pagos fueron realizados por la madre de la Sra. Ana Dubois, la Sra. Galli Martina y realiza un detalle de los pagos efectuados por el grupo familiar. _____

_____ No se recibieron observaciones ni impugnaciones por parte de la concursada. _____

_____ La sindicatura aconseja declarar admisible la obligación de escriturar respecto del departamento Planta Baja "F" y la cochera n°49 al haber logrado corroborar a través de un cotejo de la documentación presentada y su correspondiente registración e ingresos de fondos en la contabilidad de la concursada la suma de \$2.178.000,00 como pago cancelatorio. _____

_____ Del cotejo de los recibos acompañados en este legajo n° G-019 surge que los mismos fueron otorgados a la Sra. Ana Dubois y se imputaron a la compra del departamento Planta Baja "F" y la cochera n°46 conforme al siguiente detalle: 1) 17/12/2014 por \$164.500,00 (fs.77); 2) 22/12/2014 por \$34.036,00 (fs. 78); 3) 24/02/2015 por \$335.000,00; 4) 12/03/2015 por \$124.464,00; 5) 28/08/2014 por \$ 20.000,00 en concepto de seña (fs. 80 e idéntico a fs. 21 del Legajo n° G-017); a los que adicionamos el recibo de pago anticipatorio acompañado a fs. 22 en el legajo n°G-017 y que también se imputó a la compra del departamento Planta Baja "F", cochera 46: 6) 07/11/2014 por \$ 1.500.000,00; los que totalizan la suma de \$2178.000,00 y permiten tener por cancelado únicamente el precio del departamento Planta Baja "F", y la cochera n°46. _____

_____ Según la descripción realizada, los pagos identificados como 5) y el

recibo anticipatorio a fs. 22 del legajo G-017 fueron presentados para su doble imputación, por lo que aquí se decide su única imputación válida para la adquisición de las unidades que se pretende verificar en este legajo. _____

_____ Siendo que el momento oportuno para la imputación es al momento de hacer el pago (art. 900 CCCN), en tanto para el acreedor, lo es al momento de la recepción del pago (art. 901 CCCN) queda como tarea del juez, además de verificar la existencia de pagos, su asignación razonable. Es en este sentido que corresponde asignarlos a la compra de la cochera 46, y no a la 49 por el indicio de la manifestación existente en el correo electrónico intercambiado entre las partes (a fs. 74). _____

_____ En cuanto a la compra del departamento Planta Baja “A”, y cochera n°51 no se acompañó documentación que permita verificar los pagos efectivamente realizados, corresponde desestimarlos en esta instancia. _____

_____ En consecuencia, procedo únicamente a declarar admisible con carácter quirografario la acreencia insinuada por la Sra. Ana Dubois, DNI N° DNI N°29.738.196, y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá únicamente otorgar escritura traslativa de dominio del Departamento Planta Baja “F” y la cochera identificada con el n°46 en el proyecto inmobiliario del Edificio Lyon que desarrolla la concursada. _____

_____ **Legajo G-020 Simón Exequiel Yobi:** El Sr. Simón Exequiel Yobi, DNI N°29.336.376 solicita verificación ante el síndico de la obligación de hacer a cargo de la concursada IKBA S.A. consistente en la escrituración una unidad funcional identificada como Departamento Planta Baja “D” y una cochera identificada con el n°27 en el proyecto inmobiliario Edificio LYON. Para el supuesto de que la concursada no pudiera terminar la obra, solicita la escrituración de la parte indivisa correspondiente al importe abonado. Califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Manifiesta la existencia de un boleto de compraventa en el que funda la procedencia de su acreencia, firmado en fecha 19/08/2016 con IKBA S.A. por la suma de U\$S167.000,00. _____

_____ La concursada no formuló observaciones, ni impugnaciones. _____

_____ Luego de cotejar los boletos de compraventa acompañados en la

insinuación del crédito, considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre su improcedencia corresponde pronunciarme sobre la omisión de presentar documentación que demuestre los movimientos de salida del patrimonio del insinuante Simon Exequiel Yobi, por la suma de U\$S127.000,00; U\$S31.000,00; U\$S4.000,00 y de su correlativo ingreso en las cuentas de IKBA S.A., omisiones que la sindicatura ha intentado suplir solicitando información a ambas partes, sin resultado positivo. _____

_____ En definitiva, si existió entrega de dinero en efectivo en moneda extranjera, su salida del patrimonio del insinuante obligado al pago y su correlativo ingreso a las cuentas del concursado, movimientos bancarios u otras circunstancias no se acreditan en esta instancia, al no haber presentado documentación de respaldo de dichas operaciones. _____

_____ Del análisis de otros legajos de acreedores insinuados en este mismo concurso, surge que la concursada extendía recibos cancelatorios a los compradores de las unidades funcionales en el edificio LYON, por lo que genera incertidumbre que en este caso puntual IKBA no hubiera emitido recibos de esas características, limitándose a formalizar el pago con un escrito privado firmado ante escribano, en fecha 25/08/2016 y en fecha 01/09/2016, a diferencia de los recibos prenumerados que permiten un control de integridad y de fecha. Finalmente cabe agregar que la concursada sistemáticamente otorgaba recibos oficiales de la empresa, para la comercialización de las unidades del Edificio LYON y en todos los restantes proyectos de urbanización que comercializa. _____

_____ Finalmente, en resguardo del principio de paridad de los acreedores, la exigencia en la carga probatoria debe mantenerse igual para todos los insinuantes de buena fe. _____

_____ Además cabe resaltar como ya se dijo en el legajo G-017, por el departamento Planta Baja “D”, objeto de esta verificación, se ha insinuado también la Sra. Marta Susana Galli Martina (véase legajo G-017) justificando la adquisición de la misma unidad con un contrato de compraventa de fecha anterior (19/07/2016) al invocado por el Sr. Simón Exequiel Yobi (9/08/2016) sumado a ello, ha logrado acreditar el legítimo pago y su correcta imputación

a esta unidad funcional. _____

_____ Así, puede concluirse con claridad que el departamento reclamado fue vendido por la concursada a la acreedora Galli Martina, con anterioridad al aquí insinuante y debe prevalecer el negocio jurídico celebrado con boleto de compraventa de fecha anterior. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar inadmisibile el crédito insinuado por el Sr. Simon Exequiel Yobi, en el proyecto inmobiliario Edificio LYON que desarrolla la concursada. _____

_____ **Legajo G-021 Luis Fernando Issa:** El Sr. Luis Fernando Issa, DNI N°18.229.020 solicita verificación ante el síndico de la obligación de hacer a cargo de la concursada IKBA S.A. consistente en la escrituración de las unidades funcionales identificadas como departamento 1er piso “G” y 1er piso “H”, más una cochera identificada con el n°7 en el proyecto inmobiliario Edificio LYON. Para el supuesto de que la concursada no pudiera terminar la obra, solicita la suma de \$2.217.930,00 correspondiente al valor en el mercado para concluir la obra. Califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Manifiesta la existencia de dos contratos de compraventa en los que funda la procedencia de su acreencia, de fecha 30/07/2018 por la suma de \$1.500.000,00 y de fecha 02/08/2016 por \$1.000.000,00 firmados con IKBA S.A. _ _____

_____ No se presentaron observaciones ni impugnaciones por la concursada.

_____ Luego de analizar la documentación acompañada por el insinuante, es posible tener por acreditado el pago lícito por la suma de \$2.500.000,00 correspondiente al valor de la compra de las unidades mencionadas por lo que se encuentra acreditada la causa legítima de este crédito. _____

_____ La documentación contable requerida por la sindicatura ha posibilitado comprobar la existencia de egresos e ingresos en su patrimonio que permiten tener por acreditado el pago lícito de las unidades funcionales. _____

_____ Teniendo en cuenta este análisis, considerando la opinión de la sindicatura por la procedencia, corresponde declararlo verificado, dado que está suficientemente probada la causa de la presente acreencia. _____

_____ Respecto de la pretensión indemnizatoria por la suma de

\$2.217.930,00 por el incumplimiento contractual, entiendo que las razones esgrimidas por la insinuante no pueden progresar, toda vez que la pretensión es excluyente de la escrituración. _____

_____ Además de ello, la estimación realizada teniendo en cuenta el valor de metro cuadrado construido, no corresponden al valor pagado por la unidad funcional. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado con carácter quirografario únicamente la acreencia insinuada por el Sr. Luis Fernando Issa, DNI N°18.229.020, respecto a la obligación de hacer, y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio por los departamentos 1er piso "G" y 1er piso "H", más una cochera identificada con el n°7 en el proyecto inmobiliario Edificio LYON que desarrolla la concursada. _____

_____ **Legajo G-022 Juan Andrés Kutulas Vrsalovic:** El señor Juan Andrés Kutulas Vrsalovic, DNI N°92.317.956, solicita ante el síndico la verificación del crédito a su favor consistente en la obligación de escriturar la unidad funcional identificada como Departamento 3er piso "F" más seis cocheras identificadas con los n°37 al n°42 del proyecto inmobiliario Edificio LYON. Califica a su crédito sin privilegio. _____

_____ Manifiesta la existencia de un contrato de compraventa celebrado con la concursada en fecha 22/11/2013 por un precio de \$1.249.750,00 -que acompaña en su insinuación- en el que funda la procedencia de su crédito y explica que el precio se habría pagado mediante la entrega de dinero en efectivo. _____

_____ La concursada no ha formulado observaciones ni impugnaciones. _____

_____ Luego de cotejar el boleto de compraventa acompañado, considerar la opinión de la sindicatura por su improcedencia, corresponde pronunciarme sobre la omisión de presentar documentación que demuestre los movimientos de salida del patrimonio del insinuante por la suma de \$1.249.750,00 y de su correlativo ingreso en las cuentas de IKBA S.A _____

_____ La sindicatura intentó suplir estas omisiones, solicitando información a ambas partes, sin resultado positivo. _____

_____ Sumado a ello, debe entenderse como contradictorio que las partes en el contrato de compraventa convinieran el pago en 24 cuotas iguales, mensuales, y consecutivas por la suma de \$52.072,92 cada una, para luego abonar en una sola cuota y en la misma oportunidad en la que pactaban el pago en 24 cuotas. _____

_____ En definitiva, se busca la trazabilidad de los fondos que ampare la operación. Si existió entrega de dinero en efectivo se presume su salida del patrimonio del insinuante obligado al pago y su correlativo ingreso a las cuentas del concursado, movimientos bancarios u otras transacciones, que no se acreditan en esta instancia, al no haber presentado documentación de respaldo de las operaciones de entrega de dinero en efectivo. _____

_____ Cabe aclarar que del examen de los legajos perteneciente a otros acreedores del mismo proyecto inmobiliario surge que la concursada extendía recibos cancelatorios a los compradores de las unidades funcionales en el edificio LYON, por lo que genera incertidumbre que en este caso puntual IKBA no hubiera emitido recibo por pagos parciales o cancelatorios, a este comprador, como lo hizo sistemáticamente con otros adquirentes de este Edificio y en todos los proyectos de urbanización que comercializa. _____

_____ Sumado a ello, la presentación de una constancia de pago cancelatorio por \$1.249.750,00 (fs. 31) fuera del talonario de recibos homologados por la concursada, invalida toda certeza de dicha transacción. _____

_____ Finalmente, en resguardo del principio de paridad de los acreedores, la exigencia en la carga probatoria debe mantenerse igual para todos los insinuantes de buena fe. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar inadmisibile el crédito insinuado por el señor Juan Andrés Kutulas Vrsalovic en el proyecto inmobiliario Edificio LYON que desarrolla la concursada. _____

_____ **Legajo G-023 Ivania Margarita Kutulas Vrsalovic:** La señora Ivania Margarita Kutulas Vrsalovic, DNI N°92.317.958, solicita ante el síndico la verificación del crédito a su favor consistente en la obligación de escriturar la unidad funcional identificada como Departamento 4to piso “F” del proyecto inmobiliario Edificio LYON. La insinuante califica a su crédito

sin privilegio. _____

_____ Manifiesta la existencia de un contrato de compraventa celebrado con la concursada en fecha 22/11/2013 por un precio de \$709.750,00 -que acompaña en su insinuación- en el que funda la procedencia de su crédito y explica que el precio se habría pagado mediante la entrega de dinero en efectivo. _____

_____ La concursada no ha formulado impugnaciones, ni observaciones. _____

_____ Luego de cotejar el boleto de compraventa acompañado, considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose por su improcedencia, corresponde pronunciarme sobre la omisión de presentar documentación que demuestre los movimientos de salida del patrimonio del insinuante por la suma de \$709.750,00 y de su correlativo ingreso en las cuentas de IKBA S.A., omisiones que la sindicatura ha intentado suplir solicitando información contable a ambas partes. _____

_____ Sumado a ello, debe entenderse como contradictorio que las partes en el contrato de compraventa convinieron el pago en 24 cuotas iguales, mensuales, y consecutivas por la suma de \$29.572,92 cada una, sin acompañar recibos de pago de las cuotas mensuales. _____

_____ En definitiva, si existió entrega de dinero en efectivo se presume su salida del patrimonio del insinuante obligado al pago y su correlativo ingreso a las cuentas del concursado, movimientos bancarios u otras transacciones, que no se acreditan en esta instancia al no haber presentado documentación de respaldo de las operaciones de entrega de dinero en efectivo. _____

_____ Finalmente, en resguardo del principio de paridad de los acreedores, la exigencia en la carga probatoria debe mantenerse igual para todos los insinuantes de buena fe. _____

_____ En consecuencia, y manteniendo el criterio sentado para casos similares en este proyecto LYON, procedo a declarar inadmisibile el crédito insinuado por la señora Ivania Margarita Kutulas Vrsalovic. _____

_____ **Legajo G-024 María Candela Berruezo**: El Dr. Carlos María Colombres, en carácter de apoderado de la Sra. María Candela Berruezo, DNI N° 41.995.617 y solicita verificación tendiente a obtener la escrituración de la

unidad funcional identificada como departamento 2do piso "A" y la cochera n°45 del Proyecto inmobiliario Edificio Lyon. El insinuante califica a su crédito como privilegiado. _____

_____ Asimismo, solicita verificación condicional por la suma de \$4.113.540,00 en concepto de saldo pendiente para finalizar la obra del departamento adquirido. _____

_____ Manifiesta la existencia de un contrato de compraventa celebrado con la concursada en fecha 19/05/2014 por un precio de \$1.386.609,00 -que acompaña en la insinuación- en el que funda la procedencia del crédito y explica que el precio se habría pagado con una entrega de \$396.174 al momento de celebrar el contrato y el saldo en 24 cuotas mensuales y consecutivas de \$41.268,00. _____

_____ Luego de analizar los 39 recibos acompañados en el legajo, considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia, corresponde declararlo verificado, dado que está más que probada la causa de la presente acreencia con los recibos de pago y facturas por la suma total, sumado a que la sindicatura pudo verificar el correlativo ingreso de las sumas de dinero abonadas en las cuentas de la concursada, encontrándose el precio cancelado en su totalidad por los Sres. Héctor José Berruezo y Patricia Alejandra Arach, quienes compraron a nombre de su hija, María Candela Berruezo, aquí insinuante. _____

_____ Respecto de la pretensión indemnizatoria por la suma de \$4.113.540,00 en concepto de saldo pendiente para finalizar la obra del departamento, entiendo que las razones esgrimidas por la insinuante no pueden progresar, toda vez que la pretensión es excluyente de la escrituración. Además, la estimación fue realizada tomando un parámetro arbitrario que no guarda correlación con el valor pagado por la unidad funcional. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado con carácter quirografario -únicamente- la acreencia insinuada por la Sra. María Candela Berruezo y en su mérito la concursada IKBA S.A. únicamente deberá otorgar escritura traslativa de dominio por la unidad funcional identificada como Departamento 2do piso "A" más una cochera identificada como n°45 del

proyecto inmobiliario Edificio Lyon, que desarrolla la concursada. _____

_____ **Legajo G-025 Juan Sebastián Bechir Haddad**: El Sr. Juan Sebastián Bechir Haddad, DNI N° 23.749.114 solicita verificación tendiente a obtener la escrituración de la unidad funcional identificada como departamento 4to B y las cocheras n°5 y n°17 ubicadas en el segundo subsuelo, todas del Proyecto inmobiliario Edificio Lyon. El insinuante califica a su crédito sin privilegio. Para el supuesto de que la concursada no pudiera finalizar la construcción del edificio, solicita la verificación de la suma de U\$S 263.541,00 o el equivalente en moneda nacional en concepto de capital, más intereses calculados según el índice de la Cámara de la Construcción, más la multa. _____

_____ Manifiesta la existencia de un contrato de compraventa celebrado con la concursada en fecha 24/11/2015 por un precio de \$2.530.000,00 -que acompaña en la insinuación- en el que funda la procedencia del crédito y explica que el precio se habría pagado en cuatro pagos de \$400.000,00 el 10/12/2015; \$565.000,00 el 10/02/2016; \$500.000,00 el 10/03/2016; y \$565.000,00 el 10/04/2016. _____

_____ La concursada no ha formulado observaciones, ni impugnaciones. _____

_____ Luego de analizar los recibos y facturas acompañados en la insinuación del crédito, considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia, corresponde declararlo verificado, dado que está más que probada la causa de la presente acreencia con los recibos de pago y facturas por la suma total, sumado a los ingresos verificados en la cuenta de la concursada, encontrándose el precio cancelado en su totalidad por el Sr. Juan Sebastián Bechir Haddad. _____

_____ Respecto de la pretensión indemnizatoria por la suma de U\$S263.541,00 entiendo que las razones esgrimidas por la insinuante no pueden progresar, toda vez que la pretensión es excluyente de la escrituración. Además, la estimación fue realizada tomando un equivalente en moneda extranjera, parámetro que resulta arbitrario al no guardar correlación con el precio pagado en moneda nacional. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado con carácter quirografario -únicamente- la acreencia insinuada por el Sr. Juan Sebastián

Bechir Haddad y en su mérito la concursada IKBA S.A. únicamente deberá otorgar escritura traslativa de dominio por la unidad funcional identificada como 4to piso Departamento “B” y las cocheras n°5 y n°17 ubicadas en el segundo subsuelo, del proyecto inmobiliario Edificio Lyon, que desarrolla la concursada. _____

_____ **Legajo G-026 CHANG LIN GAO:** Se presenta el Dr. Santiago García Lobo en representación del Sr. Chang Lin Gao, DNI N°18.798.503, y solicita verificación ante el síndico tendiente a obtener la escrituración de una unidad funcional identificada como 1er piso, Departamento “B”, más una cochera identificada con el n°30 del Proyecto Inmobiliario Edificio Lyon. En forma simultánea solicita verificar la suma de \$6.319.250,00 por el incumplimiento contractual. El insinuante califica a su crédito como quirografario. _____

_____ Manifiesta la existencia de un contrato de cesión de boleto de compraventa de fecha 26/09/2018 celebrado entre el Sr. Chang Lin Gao y el Sr. Fernando Marcelo Pereyra, mediante el cual éste último cede todos los derechos y acciones que le corresponden sobre el departamento 1er piso Departamento “B” y la cochera n°30, en el edificio Lyon, por la suma de \$2.900.000,00. _____

_____ A su vez, el Sr. Fernando Marcelo Pereyra habría adquirido originalmente el departamento y la cochera a IKBA S.A. conforme contrato de compraventa de fecha 28/03/2016 por la suma de \$2.867.748,00. El pago del precio se encontraría cancelado. _____

_____ La concursada ha impugnado la verificación por considerar que el acreedor no tiene derecho a la escrituración más una suma de dinero, sino únicamente a la entrega y escrituración del inmueble. _____

_____ Luego de analizar el contrato de compraventa entre Fernando Marcelo Pereyra e IKBA S.A. y la posterior cesión entre Pereyra y el insinuante, y de considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia de la verificación, corresponde declararlo admisible, dado que está más que probada la causa de la presente acreencia con los recibos de pago y cheques acompañados por la suma total, sumado a los ingresos verificados en la cuenta

de la concursada, encontrándose el precio cancelado en su totalidad. _____

_____ Respecto de la pretensión indemnizatoria por la suma de \$6.319.250,00 entiendo que las razones esgrimidas por el insinuante no pueden progresar, toda vez que la pretensión es excluyente de la escrituración. Además, la estimación fue realizada tomando un parámetro de valor del metro cuadrado pendiente de construcción que no guarda relación con el precio de venta de la unidad funcional. _____

_____ En consecuencia, procedo a **declarar admisible con carácter quirografario** -únicamente-la acreencia insinuada por el Sr. Chang Lin Gao, DNI N°18.798.503 y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio por la unidad funcional identificada como departamento 1ero “B” y la cochera n°30 del proyecto inmobiliario Edificio Lyon, que desarrolla la concursada. _____

_____ **Legajo G-027 WILMA PATRICIA LEMA SALOMON:** Se presenta el Dr. Santiago García Lobo en representación de la Sra. Wilma Patricia Lema Salomón, cédula de identidad del Estado Plurinacional de Bolivia n°1.834.506, y solicita verificación ante el síndico tendiente a obtener la escrituración de una unidad funcional identificada como 1er piso, Departamento “E”, 2do piso Departamento “C” más una cochera identificada con el n°48 del Proyecto Inmobiliario Edificio Lyon. En forma simultánea solicita verificar la suma de \$5.934.750,00 y U\$S 70.000,00 por el incumplimiento y resolución contractual, más daños y perjuicios. El insinuante califica a su crédito como quirografario. _____

_____ Manifiesta la existencia de dos contratos de compraventa celebrados con IKBA S.A. ambos en fecha 12/08/2014 por la suma de \$931.000,00 y por \$912.000 mediante los cuales habría adquirido el departamento 1er piso, Departamento “E”, más la cochera n° 48 y el departamento 2do “C”, respectivamente. El pago del precio se encontraría cancelado. _____

_____ La concursada ha impugnado la verificación por considerar que el acreedor no tiene derecho a la escrituración más una suma de dinero por incumplimiento, ni resolución, sino únicamente a la entrega y escrituración del inmueble. _____

_____ Luego de analizar los contratos de compraventa acompañados y de considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia de la escrituración, corresponde declararlo admisible, dado que está suficientemente probada la causa de la presente acreencia con los recibos de pago y cheques acompañados por la suma total, sumado a los ingresos verificados en la cuenta de la concursada, encontrándose el precio cancelado en su totalidad. _____

_____ Respecto de la pretensión indemnizatoria por la suma de \$5.934.750,00 entiendo que las razones esgrimidas por el insinuante no pueden progresar, toda vez que la pretensión es excluyente de la escrituración. Además, la estimación de la indemnización fue realizada de forma arbitraria, sin relación al precio de las unidades objeto de la pretensión. _____

_____ En relación a la pretensión de verificar la suma de U\$S 70.000,00 por una supuesta adquisición de un local comercial, considero que la peticionante no ha logrado acreditar la entrega de dicha suma en moneda extranjera, como tampoco se puede tener por probado el negocio jurídico entre IKBA S.A. y la insinuante con la fotocopia del acuerdo de compra y venta de inmueble (fs. 140 del legajo) dado que adolece de vicios sustanciales: a) carecer de fecha cierta, b) las personas celebrantes del acuerdo por la parte compradora han omitido firmar el acuerdo, c) no se ha identificado la unidad funcional objeto del negocio jurídico, d) se hace mención a un proyecto inmobiliario Edificio LYON, sino al proyecto Edificio Montpellier, por lo que no puede determinarse si se trataría de una unidad funcional del edificio Lyon o del edificio Montpellier. Sumado a ello, no se ha presentado a verificar el Sr. Gustavo Navarro Lema. En consecuencia, esta pretensión no puede progresar en esta instancia de verificación tempestiva. _____

_____ Así las cosas, procedo a **declarar admisible con carácter quirografario** -únicamente- la acreencia insinuada por la Sra. Wilma Patricia Lema Salomon y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio por las unidades funcionales identificadas como 1er piso, Departamento "E", 2do piso Departamento "C" más la cochera n°48 del Proyecto Inmobiliario Edificio Lyon, que desarrolla la concursada. _

_____ **Legajo G-028 LONDERO, JUAN LUIS:** Se presenta el Dr. Sergio

Eduardo Choque, en representación del Sr. Juan Luis Londero, DNI N°6.699.042, y solicita verificación ante el síndico tendiente a obtener la escrituración de una unidad funcional identificada como Planta Baja Local “A”, y las cocheras n°21 y n°22 del proyecto inmobiliario Edificio Lyon. El insinuante califica a su crédito como quirografario. _____

_____ Manifiesta como causa del crédito la celebración de un contrato de compraventa celebrado con IKBA S.A. en fecha 12/04/2016 por la suma de \$2.437.071,50 que se encontraría cancelada totalmente. _____

_____ La concursada no ha formulado impugnaciones. _____

_____ Luego de analizar el contrato de compraventa acompañado, y de considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la procedencia de la verificación, corresponde declararlo verificado, dado que está suficientemente probada la causa de la presente acreencia con las facturas acompañados por la suma total, pudiendo comprobarse que el precio se encuentra cancelado en su totalidad. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar verificado con carácter quirografario la acreencia insinuada por el Sr. Juan Luis Londero, DNI N°6.699.042 y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio por la unidad funcional identificada como Planta Baja, local “A” y las cocheras n°21 y n°22 del proyecto inmobiliario Edificio Lyon, que desarrolla la concursada. _____

_____ **Legajo G-029 FELTRIN S.A.:** Se presenta el Dr. Miguel Patricio Mena, MP 1525, apoderado de FELTRIN S.A. CUIT N°30710060599 y solicita verificación tendiente a obtener la escrituración de una unidad funcional identificada como departamento 4to piso “H” y la cochera n°09 del Proyecto inmobiliario Edificio Lyon. Simultáneamente, solicita la verificación de un crédito por la suma de \$188.137,05 como quirografario, por la provisión de mercaderías a la concursada, más intereses. Califica a ambos créditos como quirografarios. _____

_____ Acompaña a su presentación copia del contrato de compraventa celebrado entre los Sres. Xavier Roger Feltrin, DNI N°16.734.343, quien compra en comisión para la sociedad que gira bajo el nombre de FELTRIN

S.A. por la suma de \$650.000,00; estatuto societario de FELTRIN S.A. y acta de asamblea; cheques rechazados, facturas y remitos. _____

_____ No se presentaron observaciones. _____

_____ La sindicatura aconseja declarar admisible parcialmente esta insinuación. _____

_____ Luego de cotejar el boleto de compraventa acompañado, considerar la opinión de la sindicatura expidiéndose sobre la improcedencia y siendo que este crédito no tuvo observaciones al respecto, corresponde pronunciarme sobre la omisión de presentar documentación que demuestre los movimientos de salida del patrimonio del insinuante por la suma de \$ 650.000,00 y de su correlativo ingreso en las cuentas de IKBA S.A., omisiones que la sindicatura ha intentado suplir solicitando información a ambas partes, sin éxito por parte de ellas. _____

_____ En definitiva, si existió entrega de dinero en efectivo, se presume su salida del patrimonio del insinuante obligado al pago y su correlativo ingreso a las cuentas del concursado, movimientos bancarios u otras transacciones, que no se acreditan en esta instancia al no haber presentado documentación de respaldo de las operaciones de pago por la suma de \$650.000,00 en efectivo.

_____ En resguardo del principio de paridad de los acreedores, la exigencia en la carga probatoria debe mantenerse igual para todos los insinuates de buena fe, en especial cuando la insinuante es una sociedad comercial que lleva registro de sus operaciones contables. _____

_____ En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile la obligación de escriturar. _____

_____ Respecto a la verificación de la suma de \$188.137,05 cuyo origen se comprueba con la facturación por entrega de material bajo la modalidad cuenta corriente a la concursada IKBA S.A., únicamente se puede tener por acreditada la suma total de \$139.377,39 a la que debe adicionarse el importe del arancel. _____

_____ Al no haber procedido al cálculo de los intereses, no corresponde suplir su omisión. _____

_____ En consecuencia, procedo a declarar inadmisibile el crédito insinuado

por suma de \$650.000,00 por la escrituración del departamento 4to piso "H" y la cochera n°09 del Proyecto inmobiliario Edificio Lyon que desarrolla la concursada; y declarar admisible con carácter quirografario el crédito solicitado por FELTRIN S.A. por la suma de \$140.627,38 que incluye el arancel. _____

_____ **Legajo G-030 SARAPURA, JORGE RAMÓN:** Se presenta el Sr. Jorge Ramón Sarapura, DNI N°10.493.573, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Schlieper de Echazú, y solicita verificación tendiente a obtener la escrituración de una unidad funcional identificada como departamento 1er piso "H" y la cochera n°07 del Proyecto inmobiliario Edificio Lyon. Subsidiariamente, solicita la escrituración de la actual matrícula que corresponde al inmueble, en el porcentaje que corresponda, en condominio. Para el caso de que el juzgado ordenara terminar la obra de instalación eléctrica mediante la contratación de un tercero, asume el compromiso de abonar el saldo pendiente. Finalmente, si las alternativas ofrecidas fueran inviables, solicita la verificación de la suma correspondiente al 55% del valor del inmueble adquirido. _____

_____ Manifiesta la existencia de un contrato de compraventa celebrado con la concursada en fecha 24/05/2016 por un precio suma de \$2.214.210,00 -que acompaña en la insinuación- en el que funda la procedencia del crédito y explica que el precio se habría pagado con la provisión de materiales eléctricos y mano de obra en la construcción del edificio LYON por la suma de \$511.910,60 (según copia de certificados de instalaciones eléctricas numerados correlativamente del 01 al 22) y el saldo por la suma de \$1.702.299,40 sería pagado mediante la provisión de materiales y mano de obra para su finalización. _____

_____ Acompaña boleto de compraventa, certificados de obra, certificado de avance obra del 55% al 05/04/2018, formularios, hojas móviles del libro sueldo desde julio de 2016 a diciembre de 2017, formularios AFIP 931 e intercambios de correos electrónicos con la concursada. _____

_____ No se presentaron observaciones. _____

_____ La sindicatura aconseja declarar admisible parcialmente esta

insinuación. _____

_____ Puesto al análisis de la documentación acompañada se pudo verificar la existencia de un boleto de compraventa de fecha cierta, por el cual IKBA S.A. vende a Jorge Ramón Sarapura una unidad funcional y una cochera por el precio total de \$ 2.214.210,00 y la provisión de materiales y mano de obra a la concursada. _____

_____ Así las cosas, luego del análisis en detalle de la documental acompañada en 344 fojas, la opinión de la sindicatura expidiéndose por su procedencia parcial y siendo que este crédito no tuvo observaciones al respecto, procede declararlo admisible, dado que está más que probada la causa de la presente acreencia con las facturas de provisión de material y mano de obra por parte de Jorge Ramón Sarapura. _____

_____ Corresponde dejar aclarado que encontrándose la obra con un avance del 55%, el insinuante el acreedor deberá cumplir con las prestaciones recíprocas pendientes. _____

_____ Respecto de las restantes pretensiones en subsidio, entiendo que no pueden progresar, toda vez que son excluyentes de la escrituración y cumplimiento del contrato vigente entre las partes. _____

_____ En consecuencia, procedo a **declarar admisible con carácter quirografario** el crédito insinuado por Jorge Ramón Sarapura y en su mérito la concursada IKBA S.A. deberá otorgar escritura traslativa de dominio la escritura traslativa de dominio de la unidad funcional identificada como departamento 1er piso "H" y una cochera identificada con n°7 del proyecto inmobiliario Edificio LYON que desarrolla la concursada. _____

_____ **OTRAS CONSIDERACIONES** _____

_____ Para una mejor fundamentación, se tiene en cuenta que el Sr. Matías Desimone llevó adelante negociaciones (renegociaciones) de deudas extrañas a IKBA S.A. y por las cuales habría obligado a la concursada a la entrega de diversos inmuebles sin que quienes ahora pretenden su reconocimiento como acreedores efectivamente hubieren contratado con IKBA S.A. y pagado las sumas correspondientes, sino que se redactaron y firmaron boletos de compraventa que responden a operaciones anteriores con otras empresas que

responderían también al control del Sr. Matías Desimone. _____

_____ En definitiva sería en interés del empresario Desimone y no de la empresa IKBA S.A. –aquí concursada- que se confeccionaron documentos con apariencia de contrato y que respecto del patrimonio de IKBA S.A. solo constituirían liberalidades. Es esta hipótesis, la conclusión más plausible de acuerdo con la operatoria comprobada por la Sindicatura, las manifestaciones expuestas por los insinuantes y las inconsistencias reflejadas en los estados contables. _____

_____ **LEGAJOS “H”. “Proyecto Edificio MONTPELLIER”** _____

_____ Ubicación: Deán Funes 530, Salta Capital. _____

_____ El proyecto de arquitectura consistía en un edificio de planta baja y siete pisos destinados a viviendas, oficina y local comercial más una planta subsuelo para cocheras. _____

_____ Tenía un total de 27 departamentos: 12 monoambientes, 9 departamentos de 1 dormitorio, 5 departamentos de 2 dormitorios y un dúplex de 3 dormitorios y 9 cocheras. _____

_____ En la terraza del 3to piso tenía previsto una piscina, un solarium y 2 baños. En planta baja, se proyectaba un local comercial de 32,17 m² de superficie y una oficina de 46,01 m² de superficie. _____

_____ Edificio de estilo clásico, en fachada principal se destacaban el juego volumétrico de entrantes y molduras y los balcones curvos de pisos 6° y 7°, con una cúpula como culminación. _____

_____ La terminación del último piso con falso techo de tejuela pizarra color negro. En el interior, las terminaciones estaban proyectadas con pisos de porcelanato en todos los departamentos, carpinterías de aluminio anodizado color negro. _____

_____ Los acreedores presentados en la etapa de verificación tempestiva fueron solo tres y fueron identificados por la sindicatura como legajos “H”. _

_____ En el siguiente cuadro se expone el análisis y la decisión judicial que se adopta luego de aplicar las reglas generales y especiales en estos casos concretos. _____

Leg	PROYECTO MONTPELLIER	DNI	LOTE O U. F.	DECISION JUDICIAL
H-001	MENDIETA RICARDO GABRIEL	23.078.524	U. F. 2 C	Verificado Quirog \$ 1.020.404,74
H-002	RAMON MICHEL MICAELA ORIANA	37.303.331	U. F. 2 A	Verificado Quirog \$ 3.024.679,27
H-003	SALIM HECTOR MARIO	22.146.772	U. F. 1 A	Verificado Quirog \$ 1.374.893,58

_____ LEGAJOS “I”. Proyecto “Torre El Nuevo Portezuelo” _____

_____ El proyecto de arquitectura consistía en una torre de 15 pisos más planta baja destinados a viviendas y locales comerciales más el sector destinado a cocheras. Se ubica en Gral. Richieri e Ing. P. Cornejo, Zona de Estación Terminal, Salta Capital _____

_____ Tenía un total de 241 departamentos: 180 unidades monoambiente y 61 departamentos de 2 dormitorios y 8 cocheras.

_____ En planta baja, se proyectaban 2 locales comerciales: El local A de 301,50 m2 de superficie y el local B de 204,10 m2. _____

Leg	PROYECTO PORTEZUELO	DNI	LOTE o U.F.	DECISIÓN JUDICIAL
I-001	GALLARDO PATRICIA DEL VALLE	21.319.315	Sin Identificar	Verificado Quirog \$ 400.803,55
I-002	BENEDETTINI DAVID GERMAN	27.034.509	Sin Identificar	Verificado Quirog \$ 590.00,00
I-003	NUÑEZ GUSTAVO DARIO	32.347.893	Sin Identificar	Verificado Quirog \$ 396.785,58
I-004	MORALES JULIO RAFAEL	25.634.793	Sin Identificar	Verificado Quirog \$ 248.267,47
I-005	GAMBOA CARLOS ALBERTO	16,883,201	T. 01 - P. 2 - G	Verificado Quirog \$ 179.889,34
I-006	GAMBOA VICTOR ORLANDO	16.734.584	T. 01 - P. 2 - F	Verificado Quirog \$ 278.846,76
I-007	UZEDA DELGADILLO ALEIDA MARIVEL	18.736.234	Sin Identificar	Verificado Quirog \$ 584.192,73
I-008	MARTINEZ MARIA MARCELA	23.393.312	T. 01 - P. 2 - C	Verificado Quirog \$ 280.774,60
I-009	TOCONAS RUBEN FERNANDO	18.038.101	Sin Identificar	Verificado Quirog \$ 2.894.625,77
I-010	GAUNA LAURA CAROLINA	31.376.567	T. 01 - P. 11 -B	Verificado Quirog \$ 271.458,18

XII) PEDIDOS DE VERIFICACIÓN JUDICIAL

Cabe agregar, que al momento del dictado de la presente resolución se formularon 32 pedidos de verificación judicial a saber: “MUÑOZ, MARCELA JOSEFINA contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/1; “ARGAÑARAZ, RAFAEL AURELIO; OLIVERO, DIANA VICTORIA contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/2; “LEANDRINI, DIEGO GIOVANI contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE PRONTO PAGO” INC 670497/3; “DE CAMPO, CARLOS MARIO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/4; “GARCIA, RENATO SAMUEL; JARA SOKOLOLSKY, GISELA VANINA contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/5; “VIEIRA, DEBORA ALESIA contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/6; “YAÑEZ, MARIANA PATRICIA; YAÑEZ, EDUARDO ROGELIO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/7; “VELAZQUEZ, MONICA ADRIANA contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/8; “LATORRE, JOSE LUIS contra IKBA S.A. POR INCIDENTES” INC 670497/9; “ESCUDERO, DANIEL FERNANDO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/10; “SANTILLAN, EMILIO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/11; “SALUZZI GONZALEZ, FABIANA contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/12; “SOSA CATALA, HUGO FRANCISCO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/13; “SOSA CATALA, HUGO FRANCISCO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/14; “GOMEZ, MARCELO FERNANDO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/15; “GUIJARRO GELMETTI, DIEGO MARTIN; ISOLA MONTENEGRO, MARIA FLORENCIA contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/16; “UCHINO, PATRICIA INES contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/17; “SOSA CATALA, HUGO FRANCISCO CONTRA IKBA S.A.

POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/18; “JUSTINIANO, VALERIA DEL CARMEN CONTRA IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/19; “ESCUDERO, DANIEL FERNANDO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/20; “LEAL, LUIS RICARDO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/21; “RODRIGUEZ, SAUL ARNALDO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/22; “QUINTEROS, MARIA ELENA contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/23; “SANTANDER, AGUSTIN contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/24; “LOPEZ MENDEZ, OMAR JAVIER contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/25; “MARTINEZ, MARIA LUISA contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/26; “TOLABA, MIRNA MARIA BELEN contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/27; “RAVENTOS, ALBERTO FRANCISCO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/28; “LOPEZ, MARIA BEATRIZ contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/29; “BOGADO MARTINEZ, GRISELDA contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/30; “ALONSO VAQUER, CARLOS ADRIAN contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/31; “CHOCOBAR, GLORIA ANALIA contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/32; “GIMENEZ, JORGE ARMANDO contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/33; “FABBRO, GUSTAVO EZEQUIEL contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/34; “GOMEZ, NORMA BEATRIZ contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/35; “CORNEJO, ROQUE RAMÓN contra IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACION” INC 670497/36. _____

_____ Por ello y lo dispuesto además por los artículos 200, 35, 36, 37, 38 y concordantes de la Ley 24.522. _____

RESUELVO:

I. DECLARAR ADMISIBLES con privilegio especial y general los créditos correspondientes a los siguientes acreedores:

DAHBAR MARTIN, DIEGO RAFAEL \$102.791,63.

PADILLA, CECILIA SOLEDAD \$76.600,25.

UZQUEDA, ALFREDO GONZALO \$1.152.009,73.

II. DECLARAR VERIFICADOS con privilegio especial y general los siguientes créditos:

ANCE, MIGUEL A \$41.956,65.

CASTILLO, JULIO R. \$46.618,50.

III. DECLARAR ADMISIBLES con privilegio general los créditos correspondientes a los siguientes acreedores:

MUNICIPALIDAD DE SALTA \$952.213,87.

O.S.P.E.C.O.N \$653.934,89.

A.F.I.P – D.G.I \$13.198.551,91.

SIND. EMPLEADOS DE COMERCIO \$342.551,07.

D.G.R. SALTA \$2.515.126,69.

IV. DECLARAR VERIFICADOS con privilegio general los créditos correspondientes a los siguientes acreedores:

PROVINCIA ART \$98.881,47.

OBRA SOCIAL DE PETROLEROS \$362.239,24.

OSPRERA \$52.000,85.

V. DECLARAR ADMISIBLE con privilegio especial los créditos correspondientes a los siguientes acreedores:

MUNICIPALIDAD DE SALTA \$51.153,76.

D.G.R. SALTA \$25.537,31.

VI DECLARAR ADMISIBLE con carácter quirografario los créditos correspondientes a los siguientes acreedores:

MUNICIPALIDAD DE SALTA \$ 794.037,54.

CALLETTI, PAMELA \$754.927,08.

GEIST, ANA CAROLINA \$1.131.765,62.

_____ O.S.P.E.C.O.N. _____	\$611.359,71.
_____ U.O.C.R.A. _____	\$2.996.062,55.
_____ A.F.I.P – D.G.I, _____	\$17.480.056,93.
_____ MACHUCA, HUGO GERARDO _____	\$505.154,42.
_____ D.G.R. SALTA _____	\$7.214.479,83.
_____ F.A.E.C.Y.S. _____	\$491.819,19.
_____ AVILA MATEO, SERGIO RODRIGO y MESON GANA, JOAQUIN SEBASTIÁN _____	\$7.800,00.
_____ DIEZ, PATRICIO _____	
_____ Y LATORRE, FRANCISCO JAVIER _____	\$148.922,00.
_____ BATRES, LILIANA DEL VALLE conjuntamente con CABRERA, RICARDO _____	\$795,48.
_____ TELECOM ARGENTINA S.A. _____	\$21.506,18.
_____ CoSaySa _____	\$80.375,89.
_____ RODRIGUEZ, DANIELA DEL PILAR _____	\$150.250,00
_____ BARRIENTOS, CARMEN NORA _____	\$45.824,00.
_____ TOLAY, NOELIA ALEJANDRA _____	\$137.634,00.
_____ BENAVIDEZ, CLAUDIA MARCELA _____	\$19.304,48.
_____ CESPEDES CARTAGENA, CARMEN _____	\$11.250,00.
_____ RIVAS, LUCIA K. y LOBO, SUSANA S. _____	\$319.833,81.
_____ FLAMINI ABI, MARIELA _____	\$1.094.500,76
_____ ESCOBAR, PABLO ANDRES conjuntamente con PAEZ, HILDA MARIA LORENA _____	\$488.738,98.
_____ CORONEL, MARIA INES _____	\$662.216,37.
_____ MARTOS, MAURICIO EZEQUIEL _____	\$187.893,45
_____ PINO, DANIELA _____	\$942.148,49.
_____ TORREJON, NOELIA NOEMI _____	\$111.250,00.
_____ PALACIOS, MARIA DEL VALLE conjuntamente con ALBERTO, MARIELA JESSICA _____	\$35.000,00.
_____ PADILLA, ELIANA JIMENA _____	\$52.000,00
_____ LOPEZ, MARIA DANIELA _____	\$9.153,29.
_____ HIERRONORT SRL _____	\$140.932,19.

____ ORTUÑO, ANALIA conjuntamente con CALVENTE MAZZONE,
FLAVIA _____ \$43.250,00.

____ **CIELOS DEL SUR II.** _____

____ ADARO, HUGO MARTIN _____

____ AGUDO, PABLO ALEJANDRO _____

____ AGUIRRE, ALEXIS JAVIER _____

____ AJALLA, RICARDO GERMAN y AJALLA, NELIDA INES _____

____ ARANCIBIA, GLORIA BEATRIZ _____

____ ARAOZ, MARIANO DANIEL _____

____ ARREDONDO, DORA ANGELICA _____

____ AVENDAÑO, ADRIAN JOSÉ _____

____ BERTI, PAULA SOLEDAD _____

____ BRANDAN, JUDITH ALEJANDRA _____

____ BRIZUELA, ALFREDO MARTIN _____

____ BUSTAMANTE, JOSÉ SEBASTIAN _____

____ BUZZADA, RICARDO JOSE _____

____ CÁCERES, MARCELA ISABEL _____

____ CARANDINO, GLORIA BEATRIZ _____

____ CARDOZO, BERNABE SERGIO NELSON _____

____ CARRAZANA, CÉSAR SEBASTIAN _____

____ CAVALLO, ELIDIO JOSÉ _____

____ CAZON, RUBEN LEONARDO _____

____ COLQUES, LILIANA GUADALUPE _____

____ CONDORCETT, TITO OSCAR y SPACAPAN, MARIA F. _____

____ CHAILE, ESTRELLA DE LOS ANGELES _____

____ DEL CASTILLO, VALERIA CRISTINA _____

____ ECHAZU, MATIAS RICARDO y YOMAR, LAURA GABRIELA _____

____ ERAZO, LUIS ALBERTO _____

____ GARCIA BARNES, EMILIANO RENÉ _____

____ GONZALEZ REVRIEGO, MONICA VIVIANA _____

____ GONZALEZ, JULIETA IVANA _____

____ GUARDIA, GABRIEL GUSTAVO _____

____ GUERRERO, FÉLIX ANGEL _____

____ GUILLOU, ANA MARIA y SANCHEZ, GUILLOU, ANDRÉS _____

____ GUZMAN, RUBEN DARIO y GUZMAN, MARIANA ROMINA _____

____ HABERKORN, SEVERO EMILIO _____

____ HOLMBERG, LILIANA ESTER _____

____ JIMENEZ, CESAR HUMBERTO _____

____ LENCINA, JUAN CARLOS _____

____ LOBO, MANUEL OSCAR _____

____ LÓPEZ, JULIA _____

____ MARTINEZ, JUAN ALBERTO _____

____ MARTINEZ, MARÍA FERNANDA _____

____ MEDINA, ANDREA BEATRIZ VANESA _____

____ MORALES, RAMIRO ARNALDO _____

____ MUÑOZ, SEGOVIA HONORIO _____

____ NAZR USANDIVARAS, VICENTE GUILLERMO. _____

____ NIEWOLSKY, ADRIAN E. y NIEVA, MARÍA FLORENCIA _____

____ ORTIZ, EMILIO GUSTAVO _____

____ PALOMO, CLAUDIA MARCELA _____

____ PALOMO, FABIANA ANDREA _____

____ PARADA, OLGA ASUNCIÓN _____

____ PISTAN, SANDRA SONIA _____

____ PISTAN ELIAS, KARINA CRISTINA _____

____ PLAZA, ANA NOEMI. _____

____ QUISPE, MARIA INÉS _____

____ RAMOA, ALICIA BEATRIZ _____

____ RAMOS, NÉLIDA DEL VALLE _____

____ RIOS, FLORENCIA VANINA _____

____ RIVERO, HUGO WALTER _____

____ RODRIGUEZ, JUAN IGNACIO _____

____ RODRIGUEZ, MARTIN NICOLAS y HUALPA, LAURA E. _____

____ RODRIGUEZ, PABLO EZEQUIEL _____

____ RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO _____

_____ RUEDA, CARLOS PATRICIO _____
_____ SAJAMA, FRANCISCO CLEMENTE _____
_____ SAJAMA, GABRIELA PAOLA _____
_____ SANDOVAL, NELSON _____
_____ SARA VIA, LETIZIA _____
_____ SCANAVINO, HECTOR ARIEL _____
_____ SIMINELAKIS, CESAR AUGUSTO _____
_____ SOSA, PABLO MATIAS _____
_____ SOSA, VICTOR HUGO _____
_____ SUELDO, JAVIER ALEJANDRO _____
_____ TAPIA, ANA LAURA _____
_____ TAPIA, RITA VANESA _____
_____ TAYAGUI, KARINA NAHIR _____
_____ TEJERINA, DANIELA AGUSTINA _____
_____ TORRES, PABLO ALEJANDRO _____
_____ VIERAITES, DARIO SEBASTIAN _____
_____ ZUVELSA AVILA, MARIA LAURA _____
_____ **CIELOS DEL VALLE** _____
_____ ABUD, GUILLERMO A. y CELIZ OROZA, ZAIRA EUGENIA _____
_____ AGUILERA PUPPI, DANIELA VANINA _____
_____ ALANCAY RUBEN V. y MENDIA CARINA ELIZABETH _____
_____ ALANIS, JORGE _____
_____ ALDANA, SILVANA MARIELA _____
_____ ARACELI, MARIA PAULA _____
_____ ARAOZ, JULIETA LILIANA _____
_____ ARNAL, FLORENCIA SILVINA _____
_____ BENITEZ, RUBEN ALBERTO y SANCHEZ, SUSANA B. _____
_____ BERTOLINI, MABEL RITA _____
_____ BIANCHI, SERGIO ENRIQUE _____
_____ CABRERA, SERGIO FABIAN _____
_____ CAIMI, MARCELA ALEJANDRA _____
_____ CARDOZO OULIER, EVELIA TAMARA _____

____ CASTILLO, CLAUDIA BEATRIZ _____

____ CATA, JORGE ANTONIO _____

____ CHOCOBAR, ERNESTO D y ARAMAYO, MARÍA CECILIA _____

____ CONDE, JORGE _____

____ CORBALAN, BLANCA ARGENTINA _____

____ CULLELL, MAURICIO ALEJANDRO _____

____ DALMASSO, BEATRIZ LILIANA _____

____ DE PAULI, CLAUDIA MARIANA _____

____ DE LA VEGA, MARIELA SILVANA _____

____ DUARTE, GUSTAVO A. y KIPRAN SILVIA ELIZABETH _____

____ ENDE CHADZYNSKI, MARCOS ANDRES _____

____ ESCRIBAS, WALTER DANIEL _____

____ GAMBERTI MONTENEGRO DAVILA _____

____ GANDARILLAS, EDITH DEL CARMEN _____

____ GONZA, RAMIRO AUGUSTO _____

____ GONZALEZ, SONIA SILVINA _____

____ HEREDIA, VIVIANA INES _____

____ INOJOSA, RENE UBALDO _____

____ JARAMILLO, PAMELA NOELIA y BREPE FEDERICO WALTER
____ LARA, CECILIA MÓNICA _____

____ LEONARDUZZI, IRINA ELIZABET _____

____ MARTIN, MANUEL ROLANDO y GAUCHAT, MARIA EMILIA _____

____ MARTINEZ, BLANCA AMERICA _____

____ MARTINEZ, JULIETA _____

____ MELGAR JIMENEZ, LUIS LEANDRO _____

____ MENDIONDO KUKSO, PATRICIO FACUNDO _____

____ MERDINI, ARIEL EMILIO _____

____ MESON GANA, JUAN PABLO _____

____ MICHELENA COLLA, MARIA SOL _____

____ MINOLA CUELLAR, CAROLINA CECILIA _____

____ MIRANDA, CINTIA VIVIANA _____

____ MORALES, ADRIANA DEL JESUS y ZURITA JOSE ENRIQUE _____

____MORALES, CARINA DEL VALLE _____

____MORALES, MARIA JULIA _____

____MORCOS, JORGE EMILIO _____

____NASIF, SILVIA ALEJANDRA MONICA _____

____NAVARRO, EXEQUIEL EDGARDO _____

____OLGUERA, IRMA EULALIA _____

____OLGUIN, EDUARDO JOSE _____

____PALACIO, SILVIA NANCY _____

____PASTRANA, NATALIA ANDREA; TAPIA RICARDO JAVIER y
GUTIERREZ NANCY NOEMI; MAIDANA JOSE ALBERTO; YAZLLE
ANA GRACIELA. _____

____PAZ, LIDIA _____

____PISSONI, ALBERTO OSVALDO _____

____PRINCIPATO, ROSALIA _____

____RAMAYO, GABRIEL DARIO _____

____REYES, ARMINDA MANUELA _____

____RODRIGUEZ, ROSARIO GUADALUPE _____

____ROJAS, CARLOS ADRIAN _____

____ROJAS, PAOLA DEL ROSARIO _____

____SALESKY LASCANO, RODRIGO M. y LASCI, MARIA JIMENA _

____SANCHEZ SEGURA, MYRIAM y SANCHEZ SEGURA
GUADALUPE _____

____SANCHEZ, AMALIA ESTHER _____

____SANCHEZ, ANALIA VERONICA _____

____SAVARINO, VIVIANA NOEMI y TORRES, MIRIAM EDITH _____

____SORIA GARCE, CLAUDIA EUGENIA _____

____SORIA, JAVIER EDUARDO y PERALES, CINTIA VERONICA _____

____SOSA, OSCAR ALEJANDRO y COLQUE NATALIA EUGENIA _

____TABOADA, MIRIAM DEL VALLE _____

____TAPIA, SANTIAGO _____

____VANETTA, ANA CAROLINA _____

____VEGA, DANIELA _____

____ VILLARROEL, CAROLINA GABRIELA _____
____ ZAMORANO, TOMAS DANIEL _____
____ ZEBALLOS, ANTONIA LUCINA DEL ROSARIO _____
____ **EDIFICIO LYON** _____
____ ALEGRE, NORMA LILYAM y TASQUER, ONOFRE ALBERTO _____
____ CHANG, LIN GAO _____
____ DUBOIS, ANA _____
____ DUBOIS, VIRGINIA _____
____ FELTRIN S. A. _____
____ GALLI MARTINA, MARTA SUSANA _____
____ GARBARI, JULIO HIPÓLITO _____
____ GDB COMUNICACIONES S.R.L. _____
____ LEMA SALOMON, WILMA PATRICIA. _____
____ SALOMON, WILMA PATRICIA LEMA _____
____ SARAPURA, JORGE RAMÓN _____
____ SOLÁ TORINO, GRACIELA _____

____ **VII. DECLARAR ADMISIBLES** con carácter quirografario
condicional los créditos correspondientes a los siguientes acreedores: _____

____ BUZZADA, RICARDO JOSE _____ \$140.843,69.
____ ISA, ESTELA ALBA _____ \$56.250,00.
____ RIVAS, LUCÍA K. y LOBO, SUSANA S. _____ \$282.040,00.

____ **VIII. DECLARAR VERIFICADO** con carácter quirografario los
créditos correspondientes a los siguientes acreedores: _____

____ O.S.P.R.E.R.A. _____ \$50.626,37.
____ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS _____ \$196.404,20.
____ PROVINCIA ART _____ \$27.398,11.
____ PEREZ, ERIKA MARÍA MERCEDES _____ \$372.585,19.
____ BURGOS, PAUL SEBASTIAN _____ \$363.962,00.
____ ALEJO, RUBEN FERNANDO _____ \$180.512,00
____ PEREZ, NOELIA ELISANDRA _____ \$369.114,11.
____ FABIAN, MARIA LUZ _____ \$ 41.472,00.

CIELOS DEL SUR

FERNANDEZ, SILVIA DEL VALLE

IMAS RIVAS MARIA LEANDRA adquirido por ALFIS S.R.L.

LATORRE, JOSE LUIS

MENDEZ DOLLY, MONICA FABIANA

PELLEGRINI, ORTEGA DARÍO H. Y LLONTOP HERNÁNDEZ,
PAMELA SOLEDAD.

QUIQUINTE, MARIA ELENA

TORRES KARINA DEL VALLE

CIELOS DEL SUR II

AJALLA, GABRIEL GUSTAVO

ALFARO, IRMA VIRGINIA

ARAMAYO, JOSE HUMBERTO

BALDERRAMA, GUSTAVO JAVIER

BALDIVIEZO, CRISTIAN ALBERTO

BARBOSA, RODOLFO ALEJANDRO

CABRERA DI BEZ, MARIA MERCEDES

CALBO, LUIS EMANUEL

CARABAJAL, LUIS RAMIRO

CATTAN, HECTOR JAVIER

CHOQUE, MARIA EMILIA

CHUYCHUY, HERNAN GONZALO

COMUNE MORENO, SILVINA AIME

CONDORI, ALICIA ESTER

CORVALAN, ROLANDO EMILIO

DANIEL, MARIA ROMINA

DE CARO, JULIO MARCELO

DE LA FUENTE, PABLO GABRIEL

DIAZ, CLAUDIA

ESTRADA, CLAUDIA MABEL

ESTRADA, HUGO DANTE

____ FERNANDEZ, RENE RICHARD _____
____ FIGUEROA, GUSTAVO DANIEL _____
____ FLORE, JOSE ALBERTO _____
____ FLORES, GONZALO ARIEL _____
____ FLORES, SILVIA ALEJANDRA _____
____ FONTANA, DARIO ALEJANDRO _____
____ FRIAS SOSA, ROQUE FRANCISCO _____
____ GARCIA, SILVIA _____
____ GUAYMAS, EVELIA _____
____ GUTIERREZ, NESTOR OMAR _____
____ HUALPA, LAURA EVELYN _____
____ IRIARTE, MARCELA ADRIANA _____
____ JAIME, SEBASTIAN RICARDO _____
____ JUAREZ, GABRIELA NATIVIDAD _____
____ LEDESMA, CARLOS NICOLAS y PERNOCHICHI, ROMINA _____
____ LELA, ANGELA MARIA _____
____ LOPEZ, DANIEL ALBERTO _____
____ LOPEZ, NILDA AMANDA _____
____ MALDONADO, CLAUDIA VIVIANA _____
____ MARQUEZ, ALEJANDRA CLAUDIA _____
____ MATTOS, HECTOR DANIEL _____
____ MODICA, NOELIA ALIZABETH _____
____ MORALES, ADRIANA GABRIELA _____
____ MORALES, CAROLINA ISABEL _____
____ MUÑOZ, LORENA JAQUELINA _____
____ MUÑOZ, PATRICIA NOEMI _____
____ NIEVA, OLGA DEL VALLE _____
____ NINA, JULIO RODRIGO _____
____ NUÑEZ, MARCELA TERESITA _____
____ ORTEGA, JOSE ADRIÁN _____
____ PADRA ROSSETTO, ANDREA VERONICA _____
____ PAREDES, VICTOR HUGO _____

____ PEREYRA, RAMON DARDO Y AYALA, IRENE EMILIA _____
____ PEREZ ROY, SILVIA BEATRIZ. _____
____ PEREZ, CAROLINA MABEL _____
____ PISTAN, AMALIA MARCELA _____
____ PORTAL, SUSANA MAGDALENA _____
____ RAMOS, RAUL OMAR _____
____ RISSO, JUSTA MERCEDES _____
____ RIVERA, CARLOS MARCELO _____
____ SALAS BALBOA, MERCEDES FABIANA _____
____ SANCHEZ, GABRIEL MARTIN _____
____ SANCHEZ, JOSE ESTEBAN _____
____ SANTILLAN MOIO, MARIA FLORENCIA _____
____ SANTILLAN, ANA MARIA _____
____ SELMAN, MARTA NORMA _____
____ SORUCO, AGUSTINA BELEN _____
____ SUAREZ, MARIA PAULA _____
____ TRAVAINI, RAFAEL ALEJANDRO _____
____ TRAVAINI, VIRGINIA ELIZABETH _____
____ VERA, ESTELA AMANDA _____
____ VERON, MIGUEL ANGEL _____
____ VIVEROS, CLEOTILDE y CARTES, MARTA NATALIA _____
____ ZAMORA GOMEZ, ARMANDO ANTONIO _____
____ ZAMORA, PATRICIA ELIANA _____
____ **CIELOS DEL VALLE** _____
____ ABUD, MARIA LAURA _____
____ ACIAR, LEONARDO MARTIN _____
____ AGÜERO, MERCEDES _____
____ AGUIRRE, SILVINA MARIEL _____
____ AHUERMA, AGUSTIN ADOLFO _____
____ AHUERMA, JOSE GUSTAVO _____
____ AHUERMA, MARIA DEL MILAGRO _____
____ ALTAMIRANO, FABIANA ALEJANDRA _____

____ ALVAREZ CHAMALE, MARIA LAURA _____

____ ANRIQUEZ, CARLOS PEDRO _____

____ ARAMAYO, RICARDO ALBERTO _____

____ ARCE, SILVANA ANDREA _____

____ ARGAÑARAZ, DANTE LEON _____

____ AYALA DENEGRI, ROMINA _____

____ BARROS, ZAIRA A. y MONSERRAT, MARIO O. _____

____ BEDRAN, MARCELA ALEJANDRA _____

____ BONFIGLIO, GISELA VANESA _____

____ BUTTAZZONI, MARIA JULIA _____

____ CABRERA, RICARDO FABIAN _____

____ CALAPEÑA, GUSTAVO REYNALDO _____

____ CANEDO, BERTA RAQUEL _____

____ CASTIELLA, PABLO MARTIN _____

____ CEBALLOS, CARLOS ALBERTO _____

____ CESANO, VERONICA V. y CESANO, SOLEDAD B. _____

____ CHEIN, HECTOR GUSTAVO _____

____ CHUQUISACA, CARLOS IVAN _____

____ CRUZ, GUILLERMO IVAN _____

____ CRUZ, ISOLINA MABEL _____

____ DE LA VEGA LOBO, ALEJANDRA KARINA _____

____ DI BEZ, HUMBERTO ANTONIO _____

____ FLORES MANCILLA, MARTIN ADOLFO _____

____ FUNES, RAMON ALBERTO _____

____ FUNES, ANA CAROLINA _____

____ GALLO, YOLANDA SANDRA _____

____ GARCIA, SERGIO RICARDO _____

____ GELATTI MONTERO, ALBANA DEOLINDA _____

____ GONZALEZ, CAROLINA GRACIELA _____

____ GONZALEZ, GRACIELA EMILCE _____

____ GRASSI RUIZ, XAVIER LUIS ALEJANDRO _____

____ GUTIERREZ, GERARDO GONZALO _____

____ GUZMAN, GRACIELA ISABEL _____

____ GUZMAN, MARIA DEL VALLE _____

____ HENCHOS, JAVIER SEBASTIAN _____

____ HEREDIA, NORMA JUSTINA y CORTES EDUARDO _____

____ HERNANDEZ, MARIANA E. y LAZO URRUCHI, HARRY M. _____

____ HERRERA BAUAB, JOSE MIGUEL y GRADIN, ANA LAURA _____

____ LHEZ, JORGE WALTER _____

____ LOPEZ, FABIANA RAMONA _____

____ LOPEZ, GISELA ESTER _____

____ LOPEZ, JULIO SEBASTIAN _____

____ LOPEZ, NORA DEL CARMEN _____

____ LOPEZ, SUSANA DEL VALLE _____

____ LOPEZ, NESTOR PABLO _____

____ LOPEZ, FEDERICO GASTON _____

____ MAIDANA VEGA, ADRIANA _____

____ MAMANI, ARMANDO RENE _____

____ MARTINEZ PALACIOS, PABLO DANIEL _____

____ MARTINEZ PALACIOS, ROCIO GUADALUPE _____

____ MERCADO, PAOLA BELEN _____

____ MERLO OCAMPO, SANDRA ELIZABETH _____

____ MINETTI, JOSE MIGUEL _____

____ MONTAÑEZ, LUCAS M. y MONTAÑEZ, MARIA CRISTINA _____

____ NICASIO, JULIETA _____

____ OJEDA SAID, VIRGINIA NOELIA _____

____ ORTIZ, MARTIN JAVIER y HARO ALTOBELLI, CECILIA INES _____

____ PALACIO, SILVIA NANCY _____

____ PALACIOS, SERGIO ALFREDO LEONEL _____

____ PALERMO, GIANINA SOLEDAD _____

____ PEREZ, ROGELIO _____

____ PERUCHENA, JUAN MARTIN CESAR _____

____ PICATTO, CARLOS FEDERICO y EDELEIN, CRISTINA YONE _____

____ REINOSO, AMANDA ESTER _____

____ RENAN FERNANDEZ, MARCOS A. y WAYLLACE, SAMARA C.
____ RIVADENEIRA, MÓNICA _____
____ ROJAS, ANA MARIA DEL ROSARIO _____
____ ROMERO, MARIELA A. _____
____ ROMERO, VERONICA SILVIA _____
____ RUIZ, BIBIANA NOEMI _____
____ SANCHEZ, SILVIA ROSANA _____
____ SEGOVIA, LUIS GERARDO _____
____ SORIA, GUSTAVO DANIEL _____
____ SOSA, ROMINA EUGENIA _____
____ SUAREZ, AGUSTINA DEL ROSARIO _____
____ TREJO MEDINA MAYRA JIMENA _____
____ URZAGASTI, LAURA VIVIANA _____
____ VACA, GRISELDA SOLEDAD _____
____ VACIS, MATIAS GUSTAVO _____
____ VALENZUELA, CLAUDIA VERONICA _____
____ VELAZQUEZ, EMMA MABEL _____
____ VENTURI, ARIEL CESAR _____
____ VILLA MEZZENA, NESTOR ARIEL _____
____ YAZBEK, JORGE HUMBERTO _____
____ ZACUR, MARIA SACRA _____
____ ZEITUNE, PABLO MARTIN _____
____ ZEITUNE, VALERIA _____
____ **PROYECTO EDIFICIO LYON** _____
____ FERTEL S.A. _____
____ ATACO, HÉCTOR BENITO _____
____ BECHIR HADDAD, JUAN SEBASTIAN _____
____ BERRUEZO, MARIA CANDELA _____
____ HADAD, MIGUEL CELECIO _____
____ MEDINA, LAUTARO _____
____ LONDERO, JUAN LUIS _____
____ NEGRI, SEBASTIÁN ALBERTO _____

_____MORALES CHAMON, CARLOS ENRIQUE _____

_____PATRÓN COSTAS, INÉS JOSEFINA y CORNEJO, DELIA _____

_____ISSA, LUIS FERNANDO _____

_____MONTPELLIER _____

_____MENDIETA, RICARDO GABRIEL _____

_____RAMON MICHEL, MICAELA ORIANA _____

_____SALIM, HECTOR MARIO _____

_____PORTEZUELO _____

_____BENEDETTINI, DAVID GERMAN _____

_____GALLARDO, PATRICIA DEL VALLE _____

_____GAMBOA, CARLOS ALBERTO _____

_____GAMBOA, VICTOR ORLANDO _____

_____GAUNA, LAURA CAROLINA _____

_____MARTINEZ, MARIA MARCELA _____

_____MORALES, JULIO RAFAEL _____

_____NUÑEZ, GUSTAVO DARIO _____

_____TOCONAS, RUBEN FERNANDO _____

_____UZEDA DELGADILLO, ALEIDA MARIVEL _____

_____ **IX. DECLARAR INADMISIBLE** los créditos de los siguientes
acreedores: _____

_____ACOSTA, ALEJANDRA PAULINA _____

_____ARAMAYO, ROBERTO OSCAR _____

_____CALDERON GRAMAJO, FERNANDA _____

_____CALISAYA, ROBERTO CARLOS _____

_____CASTRO, MAGDALENA _____

_____CHALOM, SAMUEL ALBERTO _____

_____COSTAS ZOTTOS, MIGUEL ANDRÉS conjuntamente con YUDI,
MARISA DALILA _____

_____DIEGUEZ, GUILLERMO OMAR _____

_____IERIC _____

_____KUTULAS VRSALOVIC, IVANIA MARGARITA _____

_____KUTULAS VRSALOVIC, JUAN ANDRÉS _____

_____ MACEDO, RENE AUGUSTO _____

_____ MERONI, LIDIA BEATRIZ _____

_____ PLATIA, SANDRA LEONOR _____

_____ SIMINELAKIS, CÉSAR AUGUSTO _____

_____ VIDAL, ENRIQUE IGNACIO _____

_____ YOBI, SIMÓN EXEQUIEL _____

_____ ZEITUNE ABREBANEL, ABRAHAM JAVIER _____

_____ ZEITUNE ABREBANEL, DAVID ALEJANDRO _____

_____ **X. ADMITIR** el beneficio de **PRONTO PAGO** a los siguientes créditos: _____

_____ UZQUEDA, ALFREDO GONZALO _____ \$1.152.009,73.

_____ **XI. MANDAR** se protocolice en el libro de resoluciones interlocutorias y se notifique por nota en los términos del artículo 133 del código procesal civil y comercial (artículo 273, inciso 5º, Ley 24.522). _____

Fdo. Dr. Pablo Muiños, Juez. Dra. Claudina Xamena, Secretaria